



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**¿NECEDAD O GENIALIDAD? ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS
PREVIAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

TESIS

PRESENTADA POR:

ANTHONY JOSE SALINAS MACHACA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

NECEDAD O GENIALIDAD, ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO.pdf

AUTOR

Anthony Jose Salinas Machaca

RECuento DE PALABRAS

25566 Words

RECuento DE CARACTERES

147533 Characters

RECuento DE PÁGINAS

187 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

8.0MB

FECHA DE ENTREGA

Sep 23, 2024 11:33 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 23, 2024 11:35 AM GMT-5

● 11% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

Carlos E. Ramirez Alencio

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
Dr. Boris Gilmar Espezu Salmon
Director de la Unidad de Investigación

Resumen



DEDICATORIA

A mi madre y hermano el propósito e inspiración de lo que fui, de lo que soy y de lo que podré ser.

Para Aeki la chispa que me mostró la realidad de la vida y ahora guía mi camino para ser mejor cada día, ambiciono que en otra existencia compartamos nuestro destino.

Anthony Jose Salinas Machaca



AGRADECIMIENTOS

A Gladys Pilar Machaca Flores, mi madre, por su cariño y dedicación.

A German Andrés Salinas Machaca, mi hermano, por dar el ejemplo y dejar la valla tan alta.

A mis abuelos Don José Andrés Machaca Ortega y María Hilda Flores de Machaca, por representar los valores dados por nuestros ancestros.

A Luis Ramírez Catacora, por sus lecciones y enseñanzas.

A Carlos Enrique Ramírez Atencio, mi director de Tesis, por brindarme su tiempo, conocimiento y experiencia. Eternamente agradecido.

A mis amigos cercanos Sebastián y Jorge, por su incondicionalidad.

A mis compañeros de trabajo Jorge y Mashiel, por su motivación y apoyo.

Todos y cada uno de los mencionados ha sido parte importante, de forma directa o indirecta, en la redacción de la presente investigación.

Anthony Jose Salinas Machaca



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	15
ABSTRACT.....	16
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	19
1.1.2. Identificación del problema.....	21
1.1.3. Problema general.....	22
1.1.4. Problemas específicos	22
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	22
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.3.1. Objetivo general	23
1.3.2. Objetivo específico.....	23
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	24



2.1.1. En el ámbito local.....	24
2.1.2. En el ámbito nacional.....	24
2.1.3. En el ámbito internacional	26
2.2. MARCO TEÓRICO	27
2.2.1. Proceso	27
2.2.2. Proceso penal	29
2.2.3. Derecho procesal penal	29
2.2.4. Características del proceso penal	30
2.2.5. Sistema o modelo procesal penal peruano	31
2.2.6. Fases iniciales del proceso penal peruano.....	35
2.2.6.1. Notitia criminis.....	35
2.2.6.2. Investigación preparatoria	36
2.2.6.2.1 Diligencias preliminares.....	36
2.2.6.2.2. Decreto legislativo N° 1605:.....	37
2.2.6.2.3. Investigación preparatoria propiamente dicha	38
2.2.7. Niveles de sospecha– estándares de prueba en el proceso penal	39
2.2.8. Principio de legalidad procesal	40
2.2.9. Principio de jerarquía normativa	42
2.2.10 Principio de especialidad de la norma.....	44
2.2.11. Principio de envío	45
2.2.12. Debido proceso	45
2.2.12.1. Derecho a ser oído.....	46
2.2.12.2. Derecho a plazo razonable	47
2.2.12.3. Derecho a la asistencia de letrado	48
2.2.12.4. Derecho de defensa	48



2.2.12.5. Derecho a la prueba.....	49
2.2.12.6. Derecho de contradicción.....	49
2.2.13. Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano	50
2.2.13.1 Concepción.....	50
2.2.13.2. Forma de aplicación	53
2.2.14. Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01	56
2.2.15. Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema	57
2.2.16. Recurso de apelación N° 37-2022/Suprema	58

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
3.1.1. Enfoque	60
3.1.2. Diseño	61
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DE INTERPRETACIÓN DE TEXTOS NORMATIVOS	61
3.2.1. Método de investigación	62
3.2.1.1. Método inductivo.	62
3.2.1.2. Dogmática – jurídica	62
3.2.2. Método de interpretación de textos normativos	63
3.2.2.1. Método sistemático	63
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	63
3.3.1. Técnica a emplearse	64
3.3.1.1. Observación documental.....	64
3.3.1.2. Exégesis.....	64



3.3.2. Instrumentos a emplearse.....	64
3.3.2.1. Ficha de registro de datos.....	64
3.3.2.2. Fichas bibliográficas	64
3.4. UNIVERSO Y MUESTRA.....	65
3.4.1. Universo.....	65
3.4.2. Muestra.....	66
3.5. APLICACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN	67
3.5.1. Fuentes de datos	67
3.5.2. Recogida, registro y organización de datos.....	68
3.5.3. Análisis inicial.....	69
3.5.4. Análisis principal	71

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O DILIGENCIAS PREVIAS ..	74
4.1.1. Resultados	74
4.1.1.1. Interpretación	76
4.1.2. Discusión.....	77
4.1.2.1. De la base legal	77
4.1.2.2. De la forma de aplicación	79
4.1.2.3. Finalidad.....	80
4.2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: DETERMINAR SI LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O DILIGENCIAS PREVIAS, ESTÁN CONTEMPLADAS DENTRO DEL	



PROCESO PENAL PERUANO Y EN CONFORMIDAD CON EL	
PRINCIPIO DE LEGALIDAD..... 82	
4.2.1. Resultados	82
4.2.1.1. Interpretación	84
4.2.2. Discusión.....	86
4.3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:	
DETERMINAR SI LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O	
DILIGENCIAS PREVIAS VULNERAN O NO EL DEBIDO PROCESO. 92	
4.3.1. Resultados	92
4.3.1.1. Interpretación	94
4.3.2. Discusión.....	96
4.3.2.1. Del derecho a ser oído.....	96
4.3.2.2. Del derecho a plazo razonable	97
4.3.2.3. Del derecho de defensa y asistencia de letrado	98
4.3.2.4. Derecho de contradicción y derecho a la prueba	98
4.4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3:	
DETERMINAR SI LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O	
DILIGENCIAS PREVIAS SON ÚTILES COMO FASE PRE	
DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA UNA DEBIDA CALIFICACIÓN	
DE LA NOTITIA CRIMINIS..... 101	
4.4.1. Resultados	101
4.4.1.1. Interpretación	103
4.4.2. Discusión.....	104
4.4.2.1. Relevancia penal de la notitia criminis	105
4.4.2.2 Propósito en puridad	106



4.4.2.3 Decisiones adoptadas al cumplimiento de las diligencias.....	107
4.5. TEORÍA FUNDAMENTADA	110
V. CONCLUSIONES	111
VI. RECOMENDACIONES	112
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114
ANEXOS.....	119

ÁREA : Ciencias Sociales
LÍNEA : Derecho
SUBLÍNEA : Derecho Procesal Penal
TEMA : Indagaciones, actuaciones o diligencias previas

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 26 de setiembre del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Codificación abierta.....	70
Tabla 2 Unidades, categorías y subcategorías	72



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Administrador de documentos (documentos primarios)	69
Figura 2 Análisis de densidad y enraizamiento	71
Figura 3 Análisis en red semántica del objetivo general – resultados	75
Figura 4 Análisis en red semántica del objetivo específico N° 1 - resultados	83
Figura 5 Análisis en red semántica del objetivo específico N° 2 - resultados	93
Figura 6 Análisis en red semántica del objetivo específico N° 3 – resultados	102



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Matriz de consistencia	120
ANEXO 2 Ficha de registro de datos	123
ANEXO 3 Ficha bibliográfica.....	124
ANEXO 4 Disposición N° 406-2022-MP-PFSP-PUNO.....	125
ANEXO 5 Resolución N° 02. Expediente N° 00022-2022-1-500-JS-PE-01 - Auto que resuelve la solicitud de tutela de derechos [Juzgado supremo de investigación preparatoria]	135
ANEXO 6 Recurso de apelación N° 186-2022/SUPREMA - Auto de Apelación Suprema [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República].....	169
ANEXO 7 Recurso de apelación N° 37-2022/SUPREMA – Auto de Apelación [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República].	179
ANEXO 8 Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	186
ANEXO 9 Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional....	186



ACRÓNIMOS

Constitución:	Constitución Política del Perú
EXP:	Expediente
JSIP:	Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
MP:	Ministerio público
NCPP:	Nuevo Código Procesal Penal
RMP:	Representante del Ministerio Público
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC:	Tribunal Constitucional



RESUMEN

La presente investigación, tiene como objetivo principal analizar la figura de las diligencias previas en el proceso penal peruano, a través de los objetivos específicos: Determinar si están contempladas dentro del proceso penal peruano en conformidad con el principio de legalidad, vulneran o no el debido proceso y si demuestran utilidad como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis; ya que, aparentemente existiría una base legal constituida por la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, el artículo 328 del nuevo código procesal penal y el numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444 y jurisprudencia, que faculta a los representantes del ministerio público en todo el Perú, a efectuar diligencias mínimas, inmediatas y previas a las diligencias preliminares, para determinar y/o sustentar: i) La Apertura de diligencias preliminares, ii) La remisión de la denuncia por temas de competencia o iii) El archivo liminar; para tal fin se efectuó un investigación con enfoque cualitativo, tomando como diseño de investigación a la teoria fundamentada, utilizando como método de investigación el dogmático – jurídico y el método sistemático como método de interpretación de textos normativos, obteniendo como resultados que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas carecen de un sustento legal claro en el sistema procesal penal peruano, vulneran el debido proceso y resultan redundante e innecesarias para calificar la notitia criminis, ya que sus funciones están cubiertas de manera más eficiente y con mayor sustento legal por las diligencias preliminares.

Palabras Clave: Proceso penal peruano/ Actuaciones previas/ Diligencias previas/ indagaciones previas/ Principio de Legalidad/ Debido proceso/ Utilidad



ABSTRACT

The main objective of this investigation is to analyze the figure of prior proceedings in the Peruvian Criminal Process, through the specific objectives: Determine whether they are contemplated within the Peruvian Criminal Process in accordance with the principle of legality, whether or not they violate due process. process and if they demonstrate usefulness as a pre-preliminary phase for a proper qualification of the complaint; since, apparently there would be a legal basis constituted by general instruction No. 1-2018-MP-FN, article 328 of the New Criminal Procedure Code and numeral 2 of article 235 of law No. 27444 and jurisprudence, which empowers the Representatives of the Public Ministry throughout Peru, to carry out minimum, immediate procedures prior to the preliminary proceedings, to determine and/or support: i) The Opening of preliminary proceedings, ii) The referral of the complaint for issues of jurisdiction or iii) The preliminary file of the complaint, for this purpose an investigation with a qualitative approach was carried out, taking grounded theory as the research design, using the dogmatic-legal research method and the systematic method as a method of interpretation of regulatory texts. , obtaining as results that the investigations, actions or previous proceedings lack a clear legal basis in the Peruvian criminal procedural system, violate due process and are redundant and unnecessary to qualify the complaint since their functions are covered in a more efficient way and with greater legal support for the preliminary proceedings.

Keywords: Peruvian criminal proceeding/ Previous actions/ Previous proceedings/ inquiries prior/ Principle of Legality/ Due process/ Utility



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el año 2018 la comisión a cargo de elaborar los protocolos de Actuación Fiscal del Ministerio Público, emitió la instrucción general N° 1-2018-MP-FN “lineamientos para la gestión de denuncias y casos” estipulando en el literal “I” del glosario de términos que está dentro del acápite 6.1 “Disposiciones Generales” el término denominado “previo o actuaciones previas” definiéndolo como diligencias mínimas, inmediatas y previas para calificar las denuncias; entendiéndose que dicho precepto reconoce la existencia de una fase pre diligencias preliminares y la facultad para que el Representante del Ministerio Público pueda efectuar diligencias con la finalidad de efectuar la calificación de las denuncias para sustentar: i) La Apertura de diligencias preliminares, ii) La remisión de la denuncia por temas de competencia o iii) El archivo liminar de la denuncia.

En este sentido y tomando como ejemplo, se apreció el uso de esta figura por parte de la misma Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 124-2022, en la cual se ventila la investigación en contra del expresidente Jose Pedro Castillo Terrones por la comisión del delito de encubrimiento personal, ya que, antes de la apertura de diligencias preliminares, mediante Disposición N° 01 se dispuso efectuar actuaciones o indagaciones previas ordenando se tome la declaración testimonial del exministro del interior Cosme Mariano Gonzales Fernandez, ya que era necesario obtener una narración circunstanciada y detallada de los hechos materia de delito, en atención a que la notitia criminis vino de una entrevista efectuada al mencionado exministro durante la emisión del programa “2022”.

Conforme a la Disposición N° 01 de la carpeta fiscal N° 124-2022, así como los argumentos esgrimidos por parte del ministerio público para defender la emisión de dicha



disposición, en audiencia de tutela de derechos del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 y su recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, se argumentó que se aplicó la figura de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas tomando como base legal, no solo la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, sino también el numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444 señalando que los actos de indagación previa si están permitidos en los procesos administrativos sancionadores y de igual forma en el actuar del MP (Ministerio Público) y por último, el numeral 1 del artículo 328 del NCPP (Nuevo Código Procesal Penal) que prescribe que la denuncia debe ser detallada denotando ribetes de veracidad, por lo que para esta investigación, era necesario obtener una narración circunstanciada y detallada de los hechos materia de delito, en atención a las circunstancias en las que se conoció la noticia criminis.

Ahora bien, esta situación reflejó un problema, ya que, debido a que se observó que la Fiscal de la Nación aplicó la figura de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas; la existencia de una aparente base legal y que los órganos jurisdiccionales, en vía de tutela de hechos tanto en primera como en segunda instancia, no se han pronunciado satisfactoriamente respecto de la existencia, procedencia y vulneración del debido proceso de esta esta figura o fase pre diligencias preliminares; se entiende que se está habilitando a cualquier fiscal a nivel nacional, el uso de esta figura a su discrecionalidad, sin un desarrollo normativo o jurisprudencial pertinente, tanto es así que, en Puno se advierte que la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno emitió Disposición N° 406-2022-MP-PFSP-PUNO, en la que hace una copia de los fundamentos de la Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01, instruyó a un fiscal a inicie indagaciones previas.

Es en atención a estas circunstancias que la presente investigación tiene como objeto determinar la conformidad con el principio de legalidad, respeto al debido proceso



y utilidad de la figura procesal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

En el año 2018 la comisión a cargo de elaborar los protocolos de actuación fiscal del Ministerio Público, emitió la instrucción general N° 1-2018-MP-FN “lineamientos para la gestión de denuncias y casos”, en la cual se introdujo el concepto de la figura o fase procesal denominada “previo o actuaciones previas”, estipulándolo en el literal “I” del glosario de términos que está dentro del acápite 6.1 “Disposiciones Generales”, definiéndola como las diligencias mínimas, inmediatas y previas para calificar las denuncias; entendiéndose que dicho precepto reconoce la existencia de una fase pre diligencias preliminares y la facultad para que el Representante del Ministerio Público pueda efectuar diligencias con la finalidad de efectuar la calificación de las denuncias para sustentar: i) La apertura de diligencias preliminares, ii) La remisión de la denuncia por temas de competencia o iii) El archivo liminar de la denuncia.

En este sentido, se apreció el uso de esta figura o fase procesal por parte de la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 124-2022, en la cual se ventila la investigación en contra del expresidente Jose Pedro Castillo Terrones por la comisión del delito de encubrimiento personal, ya que, antes de la apertura de diligencias preliminares, mediante disposición N° 01 se dispuso efectuar actuaciones o indagaciones previas ordenando se tome la declaración testimonial del Ex Ministro del Interior Cosme Mariano Gonzales Fernandez, sin notificar al expresidente Jose Pedro



Castillo Terrones, justificando que era necesario obtener una narración circunstanciada y detallada de los hechos materia de delito, en atención a que la notitia criminis vino de una entrevista efectuada al exministro Cosme Mariano Gonzales Fernandez durante la emisión del programa “2022” y que todavía no se encontraban en diligencias preliminares para que se tome conocimiento de las diligencias efectuadas.

De esta manera, se advirtió que los argumentos esgrimidos por parte del Ministerio Público para defender la emisión de la disposición N° 01 de la carpeta fiscal N° 124-2022, en audiencia de tutela de derechos del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 y su recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, son que se aplicó la figura de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas tomando como base legal, no solo la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, sino también el numeral 2 del artículo 235° de la ley N° 27444 señalando que los actos de indagación previa si están permitidos en los procesos administrativos sancionadores y de igual forma en el actuar del MP (Ministerio Público) y por último, el numeral 1 del artículo 328 del NCPP (Nuevo Código Procesal Penal) que prescribe que la denuncia debe ser detallada denotando ribetes de veracidad, por lo que para el Ministerio Público, era necesario obtener una narración circunstanciada y detallada de los hechos materia de delito, en atención a las circunstancias en las que se conoció la notitia criminis. Ahora bien, esta figura o fase procesal también se ha visto usada, imitando el actuar y argumentos, en las investigaciones efectuadas en Puno esto en razón a que la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno emitió la disposición N° 406-2022-MP-PFSP-PUNO que hace una copia de los fundamentos de la resolución N° 02 del expediente N°



00022-2022-1-5001-JS-PE-01 e instruye al fiscal a cargo del caso inicie indagaciones previas.

Entonces, estas situaciones reflejaron un problema, ya que, debido a que se observó que la Fiscal de la Nación aplicó la figura o fase procesal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas; la existencia de una aparente base legal y que los órganos jurisdiccionales, en vía de tutela de hechos tanto en primera y segunda instancia, no se han pronunciado satisfactoriamente respecto de la existencia, procedencia y vulneración del debido proceso de esta esta figura o fase pre diligencias preliminares; se entiende que se habilitó a cualquier Fiscal a nivel nacional, el uso esta figura a su entera libertad y discrecionalidad, sin un desarrollo pertinente, que limite de forma concreta su existencia dentro del proceso y la vulneración del debido proceso o no; provocando incertidumbre en el desarrollo de las investigaciones penales y debates entre los distintos operadores del derecho.

1.1.2. Identificación del problema

El problema central es que, debido a que se observó que la Fiscal de la Nación aplicó la figura o fase procesal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano; la existencia de una aparente base legal y que los órganos jurisdiccionales, en vía de tutela de hechos tanto en primera y segunda instancia, no se han pronunciado satisfactoriamente respecto de la existencia, procedencia y vulneración del debido proceso de esta esta figura o fase pre diligencias preliminares; se habilitó a cualquier fiscal a nivel nacional, el uso esta figura a su entera libertad y discrecionalidad, sin un desarrollo pertinente, que limite de forma concreta su existencia dentro del proceso, la



vulneración del debido proceso o no y su utilidad; provocando incertidumbre en el desarrollo de las investigaciones penales y debates entre los distintos operadores del derecho; es en atención a estas circunstancias que la presente investigación tiene como objeto determinar la conformidad con el principio de legalidad, respeto al debido proceso y utilidad de la figura procesal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano.

1.1.3. Problema general

¿Existen las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, respetando el debido proceso y demostrando utilidad como fase pre diligencias preliminares para la calificación de la notitia criminis?

1.1.4. Problemas específicos

- ¿Están contempladas las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano conforme al principio de legalidad procesal?
- ¿Vulneran el debido proceso, las indagaciones, actuaciones o diligencias previas?
- ¿Son útiles Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Debido al uso de la figura o fase procesal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, argumentando una aparente base legal y que los órganos jurisdiccionales, en vía de tutela de hechos tanto en primera instancia como en segunda, no se han pronunciado satisfactoriamente respecto de la existencia, utilidad y vulneración del debido proceso de esta esta figura o fase pre diligencias preliminares; habilitando a



cualquier fiscal a nivel nacional, el uso de esta figura o fase a su discrecionalidad sin un desarrollo normativo o jurisprudencial pertinente, la presente investigación encuentra justificación en la necesidad de determinar si la figura de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas está contemplada dentro del proceso penal peruano ajustándose al principio de legalidad, si respeta el debido proceso, y si resulta útil como fase anterior a las diligencias preliminares, contribuyendo en establecer bases para habilitar de ser el caso una reforma del proceso penal o de lo contrario la depuración y censura de esta figura o fase.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Analizar las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano.

1.3.2. Objetivo específico

- Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, están contempladas dentro del proceso penal peruano y en conformidad con el principio de legalidad procesal.
- Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran o no el debido proceso.
- Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas son útiles como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre el presente tema de investigación se efectuó una búsqueda de investigaciones relacionadas al tema de investigación, obteniéndose los siguientes resultados.

2.1.1. En el ámbito local

De la búsqueda del sistema - repositorio de tesis de la universidad nacional del altiplano se tiene que no existen tesis referentes a las indagaciones, actuaciones o diligencias previas dentro del marco del derecho procesal penal peruano.

2.1.2. En el ámbito nacional

De la búsqueda de diversos repositorios digitales de distintas instituciones, como de la Universidad Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú, entre otros; además de la página web del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), se tiene que: No existen investigaciones referentes a la indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, sin embargo, si se advierten dos artículos que hacen referencia al tema de investigación:

Molina Cayo (2023) en su artículo titulado “Análisis sobre la regulación de las actuaciones o diligencias previas al inicio de la investigación preliminar” publicado en la página web del portal jurídico “IUS 360”, que pertenece a la revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú “IUS ET VERITAS”, buscó



analizar la regulación y normatividad de las actuaciones o diligencias previas, como fase anterior a la investigación preliminar, tomando como base la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, los pronunciamientos jurisdiccionales peruanos respecto a esta figura y el grado de imputación imprescindible para la apertura de diligencias preliminares, en el sentido de que los fiscales no efectúan un filtro mínimo en las denuncias ingresadas, llegando a las siguientes conclusiones: i) Todas las fases del proceso penal deben contar con un grado de imputación adecuado, incluyendo evidentemente a las diligencias preliminares. En ese sentido, se debe descartar todo inicio de investigación con imputaciones vagas, abstractas y superficiales; ii) Las actuaciones o diligencias previas encuentran sustento jurídico la “Instrucción General N° 1-2018-MP-FN – Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos” del 19 de julio de 2018; iii) Las diligencias previas tienen como sustento jurisprudencial los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales dotan de legalidad y legitimidad la aplicación de estas actuaciones previas; iv) Las diligencias o actuaciones previas no constituyen actos de investigación, toda vez que dichas diligencias tienen como única finalidad acumular indicios para iniciar o no una investigación penal.

Arrieta Caro (2021) en su artículo titulado “Tres medidas para mejorar el procedimiento penal mientras esperamos la reforma de fondo del sistema de justicia”, específicamente en el acápite 2 “Medidas para mejorar el procedimiento penal” del numeral 2.2. “Medida 2: Institucionalizar la Posibilidad de Realizar Diligencias Previas a la Apertura de Investigación para Calificar la Denuncia, Especialmente en los Subsistemas Especializados en Delitos de Corrupción, Lavado de Activos, y Crimen Organizado, Entre Otros”, evaluó la viabilidad de mejorar la selección de casos penales que ingresan, a través de la



institucionalización de diligencias previas a la apertura de investigaciones penales, señalando esta medida como especialmente crucial en fiscalías especializadas que se ocupan de casos de gran relevancia, teniendo como objetivo realizar un análisis preliminar para determinar si una denuncia cumple con los requisitos mínimos de verosimilitud y claridad antes de iniciar una investigación completa, más aún cuando debido a un sistema informático llamado "SGF" que da a los fiscales solo dos días para calificar denuncias, viéndose obligados a abrir investigaciones en casos débiles, lo que resultaba en un uso ineficiente de recursos; concluyendo que esta medida tiene sentido, ya que cuando se archiva liminarmente un caso, la fiscalía está declarando que no cumple con el estándar de "sospecha simple", que solo requiere indicios relativos pero sin necesidad de identificar al autor concreto y para que esta medida funcione, las diligencias previas practicadas antes de aperturar diligencias preliminares deben limitarse, por ejemplo, a tomar la declaración del denunciante o enviar comunicados oficiales a instituciones pertinentes.

2.1.3. En el ámbito internacional

Teniendo en cuenta que la figura de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, nace a partir de la interpretación del literal "I" del glosario de términos que está dentro del acápite 6.1 "Disposiciones Generales" de la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, siendo una norma emitida por el Ministerio Público, mismo que es un organismo autónomo, además de que dicha figura es aplicada dentro del marco del derecho procesal penal peruano, no corresponde la búsqueda de investigaciones en el ámbito internacional, sin embargo, a pesar de esto se efectuó la mencionada búsqueda en repositorios a nivel internacional como Scopus, Web of Science, Dialnet, Google academy, etc;



se tiene que no existen investigaciones referentes a las indagaciones, actuaciones o diligencias previas.

Así mismo, respecto a la búsqueda de antecedentes en otros idiomas que cuenten con los criterios de relevancia, pertinencia, actualidad, y calidad, se tiene que de la consulta de los repositorios: Portal de la Biblioteca Digital de Tesis y Disertaciones de la Universidad de São Paulo, Scielo, Redalyc, Scopus, Dialnet, Google Academy, Web of science, Dialnet (se efectuaron búsquedas en inglés, español, portugués e italiano) se obtuvo como resultado que no se han encontrado antecedentes de la presente investigación.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Proceso

Al tratar definir el proceso nos encontramos con distintos criterios y visiones, empero, con miras a la presente investigación podemos apreciar que:

De este modo, es mejor considerar el proceso como un método en el cual se alojan identidades y experiencias que se conciben permanentes (garantías), o que orientan un camino para disponer la mejor solución (principios), o bien como un conjunto de reglas que dispone el sistema de enjuiciamiento. (Gozáini, 2020, p. 242)

Esto indica que se considera al proceso como un método, dándole un carácter de instrumento pues.

Por eso, hemos señalado antes de ahora que el Derecho Procesal moderno ha relegado su rol netamente instrumental, o servidor de las leyes sustantivas; donde si bien no está postergada totalmente esta función,



aparece comprometido con novedosos principios que provienen de la socialización del proceso civil, otorgando la posibilidad de una justicia funcional, eficaz y solidaria. (Gozaíni, 2012, p. 20)

Así mismo, Devis Echandia entiende que hay dos acepciones del proceso, una en sentido general viéndolo como una progresión de actos para el logro de un fin jurídico y, por otro lado, en un sentido restringido siendo:

El conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas (...) o para la investigación, prevención y represión de los delitos (...) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos. (Devis Echandia, 1984, pp. 153–154)

Por su lado, Monroy Gálvez en un sentido estricto señala:

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (Monroy Gálvez, 1996, pp. 112–113)

Entonces, de estas definiciones, a criterio del investigador, podemos entender al proceso como un “método” que contiene una progresión de actos



coordinados respetando principios, garantías, y reglas relacionadas con la función del Estado, teniendo como finalidad, resolver un conflicto de interés.

2.2.2. Proceso penal

El proceso penal se hace para castigar delitos y crímenes, debiéndose entender en su más extensa gama pues no solo se castigará las perturbaciones graves sino también las menos graves del orden social que se denominan contravenciones, así, mismo para simplificar, se señala que se trata de un proceder, caminar o el pasar por un largo camino teniendo como meta solemne que el juez señale con certeza si el imputado es culpable o inocente. (Carnelutti, 1954/2004)

En esa misma línea, se señala que “Por lo tanto, puede ensayarse que el proceso penal, es el instrumento reglado por los Estados Nacionales, como el procedimiento a seguir, por los órganos estatales encargados de perseguir y sancionar el delito”. (Vázquez Rossi, 2008, p. 7)

En ese sentido, el proceso penal peruano se encuentra regulado por el nuevo código procesal penal del 2004 normado por el Decreto legislativo N° 957.

2.2.3. Derecho procesal penal

“Podemos definir al Derecho Procesal Penal como la rama del Derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal”. (Oré Guardia, 2016, p. 19) En esa misma línea, en el ámbito de autores peruanos se advierte que “Puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal:



elementos subjetivos, objeto y actos procesales penales”. (San Martín Castro, 2015, p. 6);

2.2.4. Características del proceso penal

El derecho procesal penal peruano contiene 3 características, en primer lugar, **Autonomía** en razón a que tiene sus propias categorías e instituciones, enfatizando que la misma se da en aspectos legislativos (teniendo su propia legislación codificada), científicos (teniendo sus propios principios y máximas) y académicos (teniendo su propio objetivo de estudio y finalidad a lograrse a través del proceso penal); en segundo lugar, **instrumental**, ya que las normas del proceso penal son instrumentos al servicio de la jurisdicción para tutelar derechos subjetivos e intereses, y por último **Derecho público** dado que su normatividad defiende intereses de naturaleza pública además de que las mismas principalmente son dirigidas a regular la actuación de los órganos judiciales Estatales. (Rosas Yataco, 2018)

Entre otras características, puede advertirse también que: **i)** Los actos del proceso son realizados por órganos jurisdiccionales preestablecidos por ley, mismos que acogen una pretensión punitiva del Estado estando sujeto a accionar, juzgar y sancionar previo a un proceso, haciendo referencia al Juez Natural; **ii)** Tiene un carácter instrumental, pues siguiendo el pensamiento de Carnelutti a través de este proceso se aplica la norma del derecho penal sustantivo; **iii)** Es un proceso de cognición, en la medida de que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, encontrando a través de una actividad probatoria y cognitiva la certeza o convicción de dichos actos; **iv)** Genera obligaciones y derechos entre los sujetos procesales, al reconocerse



diversos intereses y pretensiones surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público como el deber del juez de motivar sus resoluciones, el derecho de defensa, etc; v) Es indisponible, ya que, este proceso no puede adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes, así mismo, tampoco pueden exonerar de culpa existiendo algunas excepciones; vi) Permite la devolución del objeto que se ha privado al perjudicado o la compensación del daño causado con el delito, vii) Puede ser atribuido a una persona física en los distintos grados de participación del delito. (Calderon Sumarriva & Aguila Grados, 2011)

2.2.5. Sistema o modelo procesal penal peruano

Distintos autores al referirse al sistema o modelo procesal penal peruano difieren mucho de los términos empelados para referirse a este, no obstante, si se observa un consenso al denominarlo acusatorio, “El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 está claramente inspirado en el sistema acusatorio contradictorio y como otros tratadistas afirman (acusatorio garantista, acusatorio con tendencia adversarial)”. (Atencio Valverde & Chayña Aguilar, 2016, p. 17).

El nuevo código adjetivo se adscribe al modelo acusatorio en el cual la dirección de la investigación se encuentra a cargo del fiscal, mientras que el juez deviene neutral para resolver el caso sobre la base de la prueba producida en el juzgamiento, en función de la premisa de la confrontación. Es en este marco en el que se ha instituido el principio de igualdad procesal o de igualdad de armas, operante a lo largo de todo el proceso. (Almanza Altamirano, 2023, p. 37)

Así pues, “El nuevo Código Procesal Penal (decreto legislativo N° 957) acoge el modelo acusatorio adversarial o americano” (Calderon Sumarriva &



Aguila Grados, 2011, p. 28). Por su lado San Martin Castro (2015) determina principalmente que el Proceso Penal Peruano se encuentra adscrito a un modelo acusatorio, exigiendo una separación de funciones entre el fiscal y el jugador prohibiendo la acumulación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, además de que se destaca por 3 nociones claves: **adversarialidad** que asegura la vigencia de los principios y garantías propios de todo estado de derecho, **debido proceso**, expresado como la limitación del poder público en el ejercicio de su potestad punitiva y **equidad**, que incorpora dos aspectos el juicio a partir de la igualdad de armas de las partes, y la necesidad de un tribunal imparcial.

En ese sentido, para efectos de la presente investigación entenderemos al Modelo o Sistema Procesal Peruano como acusatorio, garantista con rasgos adversariales, siguiendo la línea de los autores Cesar San Martin Castro y Atencio Valverde & Chayña Aguilar pasando a desarrollar estos términos.

- **Acusatorio:** Almanza Altamirano (2023), al respecto señala que el modelo acusatorio se distingue por establecer la libertad como norma, delimita los roles de los participantes en el proceso y, como consecuencia, plantea la necesidad de que la acusación sea respaldada por un actor procesal distinto de aquel que toma la decisión final en la disputa legal, o sea reclama que la acusación sea incoada y defendida por un sujeto distinto del órgano juzgador, garantizando la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Por su lado, San Martin Castro (2015) con respecto al Nuevo Código Procesal peruano señala que se destacan dos ideas que permiten determinar que se encuentra adscrito al modelo acusatorio, en primer lugar, la situación de las partes y la plena posibilidad de contradicción; y en segundo lugar el rol



primordial del fiscal que asegura la separación y/o división las funciones de acusar, investigar y juzgar en un mismo sujeto – órgano.

- **Garantista:** Rosas Yataco (2018) señala que se advierte lo garantista cuando al juez se le concede no solo la capacidad para tomar decisiones, emitir fallos o resolver casos, sino que también se destaca como un juez garantista, ya que supervisa, controla e interviene, si es necesario, durante la fase de investigación preparatoria, asegurándose de que se respeten los derechos y garantías de todas las partes involucradas en el proceso. Para Arana Morales (2014) en resumen, la naturaleza garantista del nuevo código procesal penal (NCP) encuentra fundamento en la presencia continua de instituciones (principios y derechos) que respaldan el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales individuales. Aunque el NCP incluye estas instituciones en el Título Preliminar y en otras secciones, no es suficiente afirmar que se trata de un modelo procesal garantista basándose únicamente en la formalidad y la declaración de derechos y garantías procesales, por lo que es necesario que el garantismo vaya más allá de lo meramente formal y declarativo, incorporando también mecanismos procesales que aseguren la aplicación y el respeto de los principios y derechos involucrados en el proceso. En este sentido, el NCP establece una serie de mecanismos tutelares con el objetivo de garantizar el cumplimiento y el respeto de los principios y derechos presentes en el proceso.
- **Adversarial:** Para entender la noción adversarial se debe estudiar dentro de la concepción del Common law o sistema anglosajón, tomando como ejemplo Estado Unidos de América siendo que en este país se puede



apreciar esta adversarialidad desde una faceta institucional y bajo cuatro elementos clave que son: i) la figura del jurado cuyas decisiones no son motivadas exceptuando ciertos casos; ii) El juez en su rol neutral no busca evidencias limitándose a dirigir el debate entre las partes y ante el jurado; iii) El fiscal en su rol de representante estatal tiene el monopolio de la acción penal, dirigiendo la investigación en donde la víctima no es una parte del proceso; y iv) la defensa del imputado tiene un rol activo; así mismo desde una perspectiva procesal, lo adversarial asegura la vigencia y cumplimiento de principios y garantiza del proceso al incorporar un juicio equitativo tomando como punto de partida la igualdad de armas, habilitando a los sujetos procesales reclamar por este a través de distintos mecanismos y un tribunal imparcial. (San Martín Castro, 2015). El nuevo código procesal penal expresa la influencia de diversos elementos del modelo adversativo angloamericano; a través de estos elementos: el juez conduce el proceso entre partes contrapuestas, teniendo un rol acusador (Ministerio Público) y otro que resiste y es el imputado con su defensor legal, aunque la norma establece que, por lo general, las pruebas deben ser presentadas por las partes, el NCPP otorga al juez la facultad excepcional de ordenar pruebas de oficio conforme al numeral 2 del artículo 385, asimismo, el nuevo código procesal penal establece una distinción de funciones entre el juez de investigación preparatoria y el juez de juzgamiento, asignando al segundo la dirección imparcial del debate. Además, se permite el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, aunque con la excepción de que el juez hacer preguntas aclaratorias a los órganos de prueba según el artículo 375, por otro lado, también se observa



la regulación del control de la introducción de pruebas en juicio mediante el uso de objeciones, descritas en el artículo 378, y la garantía de la libertad de declaración del imputado a lo largo del proceso, a pesar de la aparente contradicción en el artículo 376, son otros aspectos incorporados; finalmente se incluyen instituciones como los acuerdos y la conformidad, abordados en los artículos 372 y el numeral 2 del artículo 350 del NCPP, respectivamente. (Arana Morales, 2014)

2.2.6. Fases iniciales del proceso penal peruano

De la revisión del articulado del nuevo código procesal penal vigente se tiene que todo el proceso penal común y sus fases se encuentran previstos desde el artículo 321 al 403 apreciándose 3 fases marcadas, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

Para Rosas Yataco (2018) la normativa del Proceso Penal Ordinario está contemplada en la tercera sección del nuevo código procesal penal (NCPP), estructurándose en tres fases: la Investigación Preparatoria, la Etapa intermedia y el Juicio Oral. Este constituye el procedimiento penal estándar adoptado por el nuevo modelo Procesal penal, caracterizado por su organización en fases distintivas y sus objetivos claramente diferenciados.

2.2.6.1. Notitia criminis

Es el aforismo latino que hace referencia a la noticia del crimen o información del crimen, Campos Barranzuela (2018) señala que la notitia criminis, partiendo de una sospecha inicial simple activa el ejercicio de la acción penal ante la autoridad respectiva ya sea la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, a través de una denuncia de parte por el



agraviado, acción popular, por intermedio de autoridad judicial extra penal, oficio - medios de comunicación.; en ese sentido en la apelación 40-2022, Selva Central prescribe que la notitia criminis surge de distintas situaciones o fuentes, que desembocan en la sospecha inicial simple.

2.2.6.2. Investigación preparatoria

Conforme a la casación N° 02-2008 – La libertad, la investigación preparatoria consta de dos fases marcadas, con diferente finalidad y plazos aplicables como son las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. Así pues, se entiende que la fase inicial del Proceso Penal común es la investigación preparatoria, dividida en dos etapas (Diligencias preliminares o Investigación preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha), cada una con plazos y objetivos específicos. El fiscal es el encargado de liderar esta investigación, asumiendo la total responsabilidad de lo que ocurra en su ámbito. (Rosas Yataco, 2018)

Es la actividad previa y de preparación para el juicio oral, siendo una etapa eficaz y creativa para la búsqueda de todos los indicios suficientes para determinar o no la comisión de un delito que se generó a través de la notitia criminis. (Almanza Altamirano, 2023)

2.2.6.2.1 Diligencias preliminares

Reguladas en el artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal, y señalando su finalidad en el numeral 2 del artículo en mención se señala: “ 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido



lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”.

Almanza Altamirano (2023) señala que son una subetapa de la investigación preparatoria dirigida a 3 finalidades: i) Practicar actos urgentes o inaplazables que sirvan para determinar la comisión o no de un delito; ii) Asegurar los elementos materiales y vestigios de la comisión de un delito y iii) Individualizar a los actores del evento criminal.

Es decir, en esta etapa inicial, se recopilará la evidencia necesaria para que el fiscal pueda tomar la decisión de archivar la investigación o, en caso contrario, proceder con la formalización de la investigación preparatoria. (Rosas Yataco, 2018)

También se debe hacer notar que el nuevo código procesal penal en el numeral 5 del artículo 334 regula de que, si el denunciante o el agraviado no está de acuerdo con el archivo de la investigación, podrá elevar los actuados al fiscal superior al señalar: “5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”.

2.2.6.2.2. Decreto legislativo N° 1605:

Publicado en fecha 21 de diciembre del 2023 por el cual se modificó entre otros, el numeral 1 del artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal, introduciendo el siguiente texto: “1. *La Policía Nacional*



*en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y **comunicar** inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal.”; de esta modificatoria se entiende que la policía puede efectuar diligencias urgentes o inaplazables, mismas que formaran parte de las diligencias preliminares.*

2.2.6.2.3. Investigación preparatoria propiamente dicha

Corresponde a la segunda etapa de la investigación preparatoria, la cual se establece después de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 334 y satisfacer los criterios del artículo 336 del NCPP. Su propósito es continuar obteniendo elementos probatorios tanto cargo como de descargo, al tiempo que garantiza el derecho de defensa del imputado conforme a los plazos y en el momento adecuado, esto conducirá a una acusación o a un sobreseimiento, según sea pertinente. (Rosas Yataco, 2018)

Habiendo concluido el plazo de diligencias preliminares, si existen indicios reveladores de la comisión de un ilícito penal, que no ha prescrito la acción penal, se ha individualizado al autor y que se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad podrá dictarse la formalización de la

investigación preparatoria, constituyendo como la segunda fase de la investigación preparatoria, comunicándose la disposición respectiva al juez de investigación preparatoria. (Almanza Altamirano, 2023)

2.2.7. Niveles de sospecha– Estándares de Prueba en el proceso penal

Al respecto, la sentencia Plenaria casatoria N° 01-2017/CIJ-433, más allá de solo pronunciarse por la imputación suficiente del delito fuente en el tipo penal de Lavado de activos, efectuó estándares de prueba para cada etapa procesal (Sánchez Córdova, 2014).

- **Sospecha inicial simple:** Es el primer nivel de sospecha, implicando un nivel menor de conocimiento, debiéndose actuar sobre la inferencia de que los hechos puestos en conocimiento del fiscal probablemente constituyen delito (Valderrama Macera, 2021); en ese sentido, el numeral 1 del artículo 329 del nuevo código procesal penal que prescribe que “El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (...)”; por su lado, la Sentencia Casatoria N° 01-2017, precisa que la sospecha inicial simple solamente requiere puntos de partida objetivos con cierto nivel de delimitación.
- **Sospecha Reveladora:** Este nivel de sospecha permite efectuar al RMP (Representante del Ministerio Público) una imputación de carácter provisional, con base a lo obtenido en las diligencias preliminares (Valderrama Macera, 2021); esto en conformidad con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 336 del nuevo código procesal penal al señalar: “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares



que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”; así también la Sentencia Casatoria N° 01-2017, al respecto consigna que es el grado intermedio de sospecha, consistente en la existencia de datos básicos o hechos de los cuales se advierta indicios de una conducta delictiva.

2.2.8. Principio de Legalidad Procesal

Para empezar a hablar del principio de legalidad procesal, se debe iniciar por hablar del principio de legalidad, que para Amoretti Pachas (2007) el ordenamiento legal en su conjunto se basa en el principio de legalidad, que constituye el fundamento más crucial tanto del derecho en general como del derecho penal y procesal penal en particular, implicando que los órganos estatales están obligados a someterse a la ley.

Como puede observarse el principio de legalidad se entiende como un seguro para las partes de un proceso, por el cual se asegura que no habrá arbitrariedades a nivel sustantivo (penas, delitos y medidas limitativas de derechos), sin embargo también se advierte este seguro en un sentido procesal, ya que, la legalidad procesal penal comprende el respeto por los pasos, rito, también por las garantías, principios y derechos, tratándose de que las fases deben estar marcadas por etapas, términos, plazos, incoación, ejercicio y desarrollo, predeterminadas por Ley. (San Martín Castro, 2015)



Habiendo desarrollado el principio de legalidad ahora si podemos avocarnos al tema de la legalidad procesal, que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 8957-2006-PA/TC se advierte que el principio de legalidad tiene una doble garantía, en primer lugar de orden material y absoluto referido a que se debe cumplir con una previsión de las infracciones y sanciones en la ley, conforme a lo garantizado por el literal d, del numeral 2 del artículo 24 de la Constitución Política del Perú; en segundo lugar de carácter formal, relativo a la existencia y exigencia de una norma de rango adecuado como es la Ley o alguna normal con este rango que establezca previamente un procedimiento a seguir, conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que difunde la prohibición del sometimiento a procedimiento distinto.

Por otro lado, San Martín Castro (2020) señala que la fuente predilecta para el derecho procesal penal es la ley, en conformidad con el principio de la supremacía de la ley, en cuya virtud los procesos deben desarrollarse con arreglo a Ley, así mismo si hablamos de la Constitución Política del Perú el principio de legalidad procesal está contenido en dos artículos, en primer lugar en el artículo 138 que señala que al estar frente a incompatibilidades normativas, se preferirá una norma constitucional por encima de una norma legal y a la vez se preferirá está por encima de otra norma de rango inferior; en segundo lugar también se encuentra en el numeral 2 del artículo 1 del Título preliminar del nuevo código procesal penal al señalar que toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del Nuevo Código Procesal Penal.



Daza Gonzáles (2012) propone que este principio implica que el Estado tiene la obligación de investigar, acusar y sancionar los delitos según el orden jurídico vigente que reglamente la persecución penal.

2.2.9. Principio de Jerarquía Normativa

En el marco normativo del Perú, se puede apreciar el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, que señala taxativamente que de haber incompatibilidad entre una norma de rango constitucional y una legal, los jueces preferirán la primera y de la misma forma preferirán la normal legal por encima de otra norma con rango inferior, por lo que, se puede apreciar que el principio de jerarquía normativa es un pilar fundamental del concepto de Estado Constitucional que hemos adoptado actualmente, siendo La Constitución, una norma suprema, que prevalecerá sobre todas las leyes del ordenamiento jurídico, estableciendo así un orden estructural en el funcionamiento del Estado y garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, es así que este principio tiene en nuestro país, una doble consideración, pues muy aparte del segundo párrafo del artículo 138, este principio también está recogido en el artículo 51 de la Constitución (Jerarquía y Publicidad de las Normas) al señalarse: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" (Ramirez Sanchez, 2014); En ese sentido, la Jerarquía normativa como principio defiende la existencia de una jerarquía escalonada de normas de un estado, proponiendo que las normas de rango inferior no puedan contradecir las de rango superior, estructurando la aplicación de las mismas. (Castro Ausejo, 1990)



Siendo evidente la existencia del principio de jerarquía normativa dentro de la Constitución Política del Perú, es necesario detallar las normas de rango constitucional, legal e infra legal, en ese contexto Laura Ortiz (2009) identifica:

- **Los Tratados:** Son acuerdos celebrados entre estados o con organismos internacionales, pueden ser bilaterales o multilaterales, estos son un conjunto de actos jurídicos convencionales firmados por los representantes de dos o más Estados, su finalidad es establecer un convenio entre los Estados sobre materias específicas, como los Derechos Humanos, Defensa Nacional, aspectos territoriales, económicos u otros, que obliga a las partes a la ratificación y su posterior cumplimiento.
- **Leyes ordinarias:** Son normas jurídicas, emitidas por el congreso de la república en el ejercicio normal de sus funciones, encontrándose dentro de estas, leyes generales, especiales, leyes orgánicas, etc.; son numeradas correlativamente y sólo se derogan por otra de igual jerarquía o por sentencia del Tribunal Constitucional que declara su inconstitucionalidad.
- **Decreto Legislativo:** Es una legislación delegada, en razón a que el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo para dictar normas con rango de ley, las mismas que son normas de carácter específicos, tanto en materia laboral, tributaria, etc; tienen la misma jerarquía que una ley ordinaria.
- **Decreto Ley.** Es una norma legal que reemplaza a las leyes ordinarias durante los Gobiernos de Facto o producto de un golpe de Estado, mientras no funciona el Parlamento, por lo que el Gobierno en base a que reúne para sí todos los poderes del Estado, asume las funciones del Poder Legislativo.
- **Decreto de Urgencia:** Es una norma extraordinaria de reciente creación, teniendo el mismo rango de ley, aprobado por el Consejo de ministros y



refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso pudiendo modificarlo o derogarlo.

Hasta este punto se ha abordado las normas con rango constitucional y legal, junto a estas se encuentran las normas con rango infra legal que muy a parte de las más conocidas como el decreto supremo, resoluciones ministeriales y resoluciones supremas, también se advierte en la visión de Furnish (1971) las Instrucciones, Circulares, Oficios y Ordenes, que tienen el carácter de mandatos semi-oficiales por autoridades o entes superiores, explican a sus subordinados cómo aplicar una ley determinada y lo que significa, observándose que estas disposiciones son emitidas por cualquier oficina representando un poco más que una carta o memorándum, talvez pudiéndose encasillar como cuasi-disposiciones.

2.2.10. Principio de especialidad de la norma

En el pleno jurisdiccional contenido EXP. N.º 047-2004-AI/TC, se hace referencia a este como principio de especificidad, mismo que dispone que una disposición específica tiene prioridad sobre una de carácter general significando, que, si existen dos normas del mismo rango con disposiciones contradictorias o alternativas, una aplicable a una situación más general y la otra a un aspecto más específico, prevalece la que se aplica al campo específico, en otras palabras Tardío Pato (2003) señala que la norma que regula una especie específica dentro de un género determinado tiene preferencia sobre la norma que regula el género en su totalidad, además resalta que ambas normas comparten elementos comunes, pero la norma especial añade detalles adicionales a la genera, significando que se debe aplicar la norma general, a menos que en la situación concreta se den las



circunstancias específicas contempladas por la norma especial, en cuyo caso esta última tendrá prioridad.

2.2.11. Principio de envío

Conforme al pleno jurisdiccional contenido EXP. N.º 047-2004-AI/TC, se aplica este principio cuando una norma no contempla un hecho que debería haber regulado, en tales situaciones, se permite que otra norma, que sí lo prevé, entre en acción, sin embargo, el límite a este principio es que solo se cumple cuando una norma hace referencia explícita a otra para cubrir su vacío regulatorio.

2.2.12. Debido proceso

Conforme al Tribunal Constitucional, se tiene la STC. EXP N° 0023-2005-PI del 27 de octubre del 2006, que establece que el derecho al debido proceso está respaldado por el artículo 139, inciso 3, y es a través de este derecho que se busca asegurar que cuando una persona busque defender sus derechos, resolver un conflicto o aclarar una incertidumbre, se le brinde un proceso dotado de garantías mínimas.

Así mismo, en la STC N° 7289-2005-PA/TC, se refiere al debido proceso como un derecho “continente”, pues contiene una serie de garantías formales y materiales que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual esta inmerso una persona se realice y concluya con el debido respeto y protección de sus derechos

Por su lado, Hurtado Reyes (2009) al respecto, considera que debido a que el derecho a un debido proceso se encuentra en formación y evolución constante, no se puede dar un definición definitiva, sin embargo si se puede señalar que el



mismo es un derecho humano inherente a cualquier sujeto de derecho que se involucre en la resolución de un conflicto por parte de un tercero imparcial que sea autoridad judicial, corporativa o de cualquier otra naturaleza, en ese sentido, esta resolución de conflicto se efectúa a través de un proceso en el cual las partes pueden ejercitar sus derechos con garantías mínimas para asegurar una situación de igualdad censurando cualquier forma de indefensión.

Igualmente, Rosas Yataco (2018) señala que el debido proceso legal fue concebido con la finalidad de búsqueda de justicia y paz social, desterrando la justicia privada, imponiendo la heterocomposición, en donde entra un tercero que no es parte, imparcial, investido de la autoridad y legitimado para dirimir el conflicto con las garantías correspondientes.

Finalmente, Oré Guardia (2018) indica que históricamente, el debido proceso es un derecho (o institución) que viene del derecho anglosajón (due process of law), facultando a las personas exigir a los órganos estatales un juzgamiento imparcial y justo dotado de garantías, es decir garantizar la tramitación de un proceso, para que sea llevado de manera imparcial y ordenada concluyendo con un resultado justo, además de crear un límite para el órgano estatal que dirime el conflicto, todo esto dentro del proceso penal, a través de principios, derechos y/o garantías como: juicio previo, principio acusatorio, publicidad, oralidad, derecho de defensa, igualdad procesal, imparcialidad judicial, ne bis in idem, derecho a no autoincriminarse, presunción de inocencia, entre otros.

2.2.12.1. Derecho a ser oído



Hurtado Reyes (2009), señala que este derecho expresa la necesidad de que el demandado debe tener un emplazamiento válido, es decir debe ser notificado de la forma más adecuada, para que pueda manifestar su posición o argumentos.

Ticona Postigo (1998), señala que antes de poder hablar del derecho a ser oído debe hablarse de un emplazamiento válido en el ámbito del proceso civil, en el sentido de que la norma procesal establece las disposiciones necesarias a fin de asegurar que el demandado tome pleno y certero conocimiento del proceso que se está instaurando en su contra, asegurando que el mismo pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, pues de lo contrario si no se ha emplazado conforme a ley, es evidente que se ha vulnerado el debido proceso. Una vez emplazado válidamente a la parte pertinente, como expresión de su derecho a ser oído también se le debe dotar con las oportunidades mínimas para que pueda expresar sus razones de forma oral y escrita.

2.2.12.2. Derecho a plazo razonable

Rosas Yataco (2018) hace referencia al artículo I del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, pues en este se determina que se debe impartir justicia en un plazo razonable, entendiéndose que todo acto procesal o etapa debe contar con un plazo que no exceda ni perjudique a los intervinientes o sujetos procesales.

También suele llamársele derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, proponiendo que las partes de un proceso, no pueden esperar que las decisiones se dicten acorde al libre arbitrio del juez, sino deben ser



realizados en un plazo razonable, entendiéndose como el menor tiempo posible. (Hurtado Reyes, 2009)

2.2.12.3. Derecho a la asistencia de letrado

Tiene conexión con el derecho a ser oído y derecho a la defensa, permitiendo a las partes a ejercitar estos derechos con la ayuda y asistencia técnica de un abogado defensor, en el cual se depositó dicha confianza ya que las partes en su libertad encomiendan a la persona que a su consideración sea la más idónea para la representación y defensa de sus intereses. (Hurtado Reyes, 2009)

2.2.12.4. Derecho de defensa

Rosas Yataco (2018) propone que este derecho consiste en que todo ciudadano debe ser asistido en su defensa con la intervención de un letrado (abogado) en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre, de tal forma que cuando se hace una imputación en contra de una persona esta debe ser oída en forma imparcial, así mismo el derecho a la defensa no solo implica la asistencia de un abogado o de la autodefensa del imputado sino también el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa la imputación.

Es el derecho a protegerse frente a una demanda de un tercero o a una acusación por parte de la policía, la fiscalía o el sistema judicial, con la ayuda de un abogado; este derecho incluye la posibilidad de ser oído, la opción de elegir a un defensor, la obligatoriedad de contar con uno y, si es necesario, la asignación de un defensor de oficio y una defensa efectiva,



tal como se establece en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución.
(Landa Arroyo, 2002)

Conforme a Ticona Postigo (1998), el derecho a la defensa guarda relación con distintos derechos, teniendo predilección por el derecho de contradicción, ya que la persona demandada o imputada en un proceso penal, si considera que la pretensión del actor es ilegítima o es carente de razón, puede hacer uso de su derecho a contradicción alegando y probando lo conveniente además de las defensas pertinentes

2.2.12.5. Derecho a la prueba

Como derecho fundamental permite la oportunidad a las partes de un proceso para que puedan ofrecer medios probatorios al afirmar o negar un hecho. (Hurtado Reyes, 2009)

En el ámbito del proceso civil, el actor no solo tiene la carga de afirmar los hechos sino también debe de probar los mismos, siendo que de la misma forma respecto a el demandado o quien resiste la pretensión no es suficiente con ser válidamente emplazadas, sino que debe tener la posibilidad concreta y objetiva de afirmar hechos y probarlos. (Ticona Postigo, 1998)

2.2.12.6. Derecho de contradicción

Rosas Yataco (2018) señala que el principio o derecho de contradicción en el proceso penal implica que las partes tengan la posibilidad de hacer valer sus pretensiones, pues al existir la dualidad de



tesis que proponen tanto el acusador como el acusado, es necesario oír a todas las partes a fin de descubrir hechos relevantes y emitir sentencia.

También es llamado derecho de defensa en juicio, bilateralidad de controversia e igualdad procesal, evidenciando su estrecha vinculación con el derecho de defensa en general, implicando prima facie el derecho de aportar medios probatorios para desvirtuar la pretensión instaurada y negar los hechos expuestos, más aún cuando el derecho de contradicción resiste o surge automáticamente como respuesta al derecho de acción, en ese sentido para ejercer este derecho es preciso un emplazamiento válido para que la parte que es destinataria de la pretensión pueda ser escuchada dotando de validez al proceso. (Hurtado Reyes, 2009)

2.2.13. Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano

2.2.13.1 Concepción

Para esto es necesario observar la Disposición N° 01 de la carpeta fiscal N° 124-2022, así como los argumentos esgrimidos por parte de la fiscalía para defender la emisión de dicha disposición en audiencia de tutela de derechos, se tiene que se usó como base legal para la emitir su disposición de diligencias previas, el numeral 1 del artículo 328° del Nuevo Código Procesal Penal, la instrucción general N° 1-2018-MP-FN y la figura de actos de indagación previa del Procedimiento Administrativo Sancionador que se encuentra normado en el numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.



- **El numeral 1 del artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal:**
Señala que toda denuncia presentada debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos; y de ser posible la individualización del presunto responsable, es en ese contexto que la Fiscal de la Nación justifica el uso de la figura de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, en razón a que la denuncia y/o el conocimiento de los hechos de la investigación efectuada a Pedro Castillo Terrones, vino de una entrevista efectuada a Cosme Mariano Gonzales, por lo que no contaba con un relato detallado y circunstanciado que contenga ribetes de la comisión de un ilícito Penal, siendo una notitia criminis incompleta y no detallada; por lo que para recabar mayor detalle de los hechos, armar un relato circunstanciado, estructurar el marco de imputación y previo a calificar la denuncia, emitió la disposición N° 01 de fecha 19 de julio del 2022 ordenando se efectúe indagaciones, actuaciones o diligencias previas disponiendo se tome la declaración de Cosme Mariano Gonzales para determinar una sospecha válida para iniciar diligencias preliminares.
- **Instrucción general N° 1-2018-MP-FN:** Titulada como “lineamientos para la gestión de denuncias y casos” en la cual en el literal “I” del glosario de términos que está dentro del acápite 6.1 “Disposiciones Generales” se encuentra el termino denominado “previo o actuaciones previas” definiéndolo como las diligencias previas, mínimas e inmediatas para calificar las denuncias; es en ese contexto que la Fiscal de la Nación, señala que la declaración



de Don Cosme Mariano Gonzales es la diligencia mínima previa e inmediata para calificar la denuncia, siendo que dentro del marco de este instructivo y con la finalidad de calificar el hecho, determinar su relevancia penal y determinar la existencia de una sospecha simple se efectuó las indagaciones, actuaciones o diligencias previas.

- **El numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444:** En palabras del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las autoridades encargadas de determinar la comisión de una infracción administrativa tienen la capacidad de iniciar una fase de investigación previa al inicio formal del procedimiento con el objetivo de recopilar la evidencia requerida, identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, en orden de fundamentar el inicio del procedimiento sancionador; precisando que en estricto estas actuaciones no forman parte del procedimiento sancionador ya que son puramente facultativos. (MINJUS, 2017).

En ese sentido, Morón Urbina (2019) señala que dicho de otra forma, las actuaciones de instrucción están dirigidas a actuar la evidencia necesaria para delimitar con mayor exactitud la identidad de los involucrados, los hechos y las circunstancias relevantes que sean pasibles de dilucidarse dentro de un procedimiento sancionador, por lo que no se trata de una instrucción pormenorizada del caso, sino solo una simple indagación, pues si no llegase a identificar alguna materia investigable se deberá efectuar el archivamiento de la instrucción mediante resolución motivada.



Entonces con base en todo lo señalado, en la visión de la fiscal de la Nación Patricia Benavides, conforme a sus argumentos y base legal citada se puede afirmar que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el Proceso Penal, son la fase pre diligencias preliminares en las que se efectúa las diligencias previas, mínimas e inmediatas destinadas a reunir evidencia para determinar: i) Si los hechos de la notitia criminis tiene relevancia penal; ii) Si existe una sospecha simple válida iii) La estructuración del marco de los hechos de la imputación de forma circunstanciada y detallada; todo esto con la finalidad de efectuar y fundamentar la calificación de la notitia criminis, decidiendo la apertura de diligencias preliminares, el archivo liminar, la derivación de la investigación o lo que corresponda.

2.2.13.2. Forma de aplicación

Para identificar este aspecto, es necesario observar el iter procesal desarrollado por la Fiscal de la nación Patricia Benavides Vargas en la carpeta fiscal N° 124-2022 del cual se tiene:

- En fecha 19 de julio del 2022 se emitió la Disposición N° 01 por la cual se dispuso efectuar actuaciones o indagaciones previas tomando la declaración testimonial del Ex Ministro del Interior Cosme Mariano Gonzales Fernandez, esto en razón a la emisión de la entrevista a Cosme Mariano Gonzales Fernandez en el programa “2022” de la televisora Panamericana televisión canal 5, en el cual afirmó que el ex presidente Jose Pedro Castillo Terrones estaría incurriendo en el delito de Obstrucción a la Justicia pues sustrajo a



Juan Francisco Silva Villegas (ex ministro de transporte y comunicaciones), Arnulfo Bruno Pacheco Castillo (ex secretario presidencial) y Fray Vásquez Castillo (sobrino del ex presidente Pedro Castillo), de las medidas coercitivas personales que recaían sobre estos, esto en razón de que Cosme Mariano Gonzales Fernandez emitió la Resolución Ministerial 0903-2022-IN que conformaba “ El Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder” que tenía entre otras tareas, coadyuvar, a la ubicación y captura de Silva Villegas, Pacheco Castillo y Vásquez Castillo, ante esto el ex presidente Pedro Castillo decidió removerlo y designar en su reemplazo a Willy Arturo Huerta Olivas, sin tener en cuenta el procedimiento debido.

- En fecha 20 de julio del 2022 se tomó la declaración testimonial del Ex Ministro del Interior Cosme Mariano Gonzales Fernandez, resaltando que dicha declaración se llevó a cabo sin la presencia de la defensa del investigado, pues la disposición que ordena esto jamás fue notificada a este, imposibilitando el contrainterrogatorio en dicha diligencia.
- En fecha 20 de julio del 2022 se emitió la Disposición N° 02, la Fiscal de la Nación dispuso iniciar diligencias preliminares en contra de Jose Pedro Castillo Terrones en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, en agravio del Estado.



- En fecha 21 de julio de 2022 la defensa técnica del expresidente José Pedro Castillo Terrones dedujo nulidad absoluta de la Disposición N°01 de fecha 19 de julio de 2022, por afectación al principio de legalidad procesal penal y al derecho de defensa, a fin se deje sin efecto la disposición que dispuso efectuar actuaciones o indagaciones previas, además de dejar sin efecto todo acto posterior.
- En fecha 01 de agosto de 2022, mediante Disposición N°03 del 1, se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la defensa de José Pedro Castillo Terrones contra la Disposición N°01 del 19 de julio de 2022 y los actos subsecuentes, tomando como argumento que los hechos materia de investigación fueron conocidos a través de una entrevista en un programa de televisión, no teniéndose una narración detallada, por lo que se requería obtener la declaración del testigo Cosme Mariano Gonzales Fernandez para identificar al autor de los hechos, establecer el hecho a investigar, y formular una imputación inicial y en consecuencia indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar, entonces no existió vulneración al derecho de defensa, ya que la investigación preliminar es el momento en que el investigado puede ejercer su defensa. Finalmente, se señaló que la Disposición N°01, no requería notificación previa a su defensa, por lo que la declaración del testigo se llevó a cabo sin la participación de la defensa.

En ese sentido, se puede afirmar que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el Proceso Penal tienen ciertas particularidades



para su aplicación: i) Es una fase previa a las diligencias preliminares, cuya finalidad es reunir evidencia para fundamentar la calificación de la notitia criminis; ii) Solo basta una notitia criminis plasmada en una denuncia verbal, escrita o de oficio por el mismo representante del Ministerio Público; iii) Se emite una disposición en la cual se fundamenta su uso y se señala las diligencias que se llevaran a cabo; iv) La disposición emitida no se notifica a al investigado pues propiamente todavía no se está dentro de las diligencias preliminares; v) En las diligencias programadas no participa el investigado ni su defensa técnica pues no es un acto de investigación ya que propiamente todavía no se está dentro de las diligencias preliminares; vi) No se cuenta con un plazo específico para esta fase procesal y por lo tanto para efectuar las diligencias; vi) Luego de efectuado estas diligencias corresponde al fiscal calificar los hechos decidiendo la apertura de diligencias preliminares, el archivo liminar, la derivación de la investigación o lo que corresponda.

2.2.14. Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01

El JSIP (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria), en la resolución N° 02 del expediente N° 00022-2002-1-500-JS-PE-01, atendió el pedido de tutela de derechos efectuada por la defensa técnica de Pedro Castillo Terrones mediante el cual solicitaron la nulidad y se deje sin efecto la Disposición N° 01 de fecha 19 de julio de 2022, el Acta de Declaración Testimonial de Cosme Mariano González y todo acto posterior, argumentando que los actos de la Fiscal de la Nación afectan gravemente el debido proceso, el principio de legalidad procesal y el derecho de defensa.



El juzgado a cargo decidió declarar infundada la tutela de derechos argumentando que no se observa una vulneración al debido proceso, y específicamente al principio de legalidad procesal y el derecho de defensa, ya que:

- i) el Ministerio Público sí está facultado para realizar actuaciones o indagaciones previas para determinar si dispone aperturar, o no diligencias preliminares, puesto que así lo habilita la normatividad constitucional y legal del Perú, además de la Instrucción General N°1-2018-MP-FN;
- ii) la declaración del señor Cosme Mariano González Fernández, no es un acto de investigación y por ende no requería la participación de la defensa, tratándose sólo de una averiguación previa para determinar el inicio de investigación preliminar;
- iii) la disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares fue notificada al investigado, garantizando su derecho para contrainterrogar, al señor González Fernández y
- iv) No se observa que alguna de las actuaciones cuestionadas afecte los derechos del recurrente.

2.2.15. Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema

El recurso apelación N° 186-2022/Suprema, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, atendió el recurso de apelación incoado por la defensa técnica de José Pedro Castillo Terrones contra el auto de primera instancia, de fecha 19 de agosto del 2022, que declaró infundada la tutela de derechos que se presentó para que se deje sin efecto la disposición N° 01 de la Fiscal de la Nación, el acta de declaración de Cosme Mariano Gonzáles, y todo acto posterior.

La sala Penal Permanente resolvió declarar infundado el recurso de apelación, argumentando que la actuación o diligencia previa (declaración de Cosme Mariano González Fernández) en las condiciones efectuadas, carezca de



eficacia procesal, no generó indefensión material al imputado debido a la intervención de la defensa en una fase posterior, además de que conforme a jurisprudencia, si se puede investigar a un presidente que se encuentra en funciones por un delito diferente a los contemplados en la Constitución, prohibiendo dictar la formalización de la investigación preparatoria sin una resolución acusatoria por parte del Congreso, esto conforme a la Ejecutoria Suprema RA 131-2022/Corte Suprema.

2.2.16. Recurso de apelación N° 37-2022/Suprema

Como se aprecia del recurso de apelación N° 37-2022/Suprema la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, atendió el recurso de apelación presentado por Mendoza Pérez Walter Máximo en contra de la resolución - auto de primera instancia, de fecha 14 de febrero del 2022, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos.

Siendo que la sala resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado, de esta forma revocando el auto emitido por el a quo y lo reformó declarándolo fundado en parte, la tutela de derechos solicitada por Walter Maximo Mendoza Perez, en consecuencia, declararon que el acta fiscal fechada el 23 de octubre de 2019, que contenía la entrevista al interno Matos Sandoval, Victoria Herrera, y las declaraciones de Larry Castillo Delgado, Percy Kuromoto Matos Sandoval y Simón Pacheco Córdova, se considera inutilizables. Esto se justificó bajo el argumento de que, el fiscal inicia el procedimiento de investigación con la notitia criminis, en conformidad con el artículo 329 del Nuevo Código Procesal Penal, además de que tiene la facultad de ordenar diligencias preliminares para verificar la veracidad de los hechos, identificar a las



personas involucradas y asegurar los elementos materiales de la comisión del delito; resaltando la importancia del emplazamiento de los sujetos procesales y la posibilidad de contradicción en los actos de investigación, salvo que la participación no sea beneficiosa para esclarecer los hechos, cause perjuicio a la investigación o impida una actuación regular y oportuna; finalmente reconocen que las diligencias en cuestión se llevaron a cabo sin una base legal específica, violando el derecho a la legalidad procesal y la garantía de defensa procesal pero en el presente caso la noticia criminal registrada justifica la necesidad de realizar diligencias, por lo que la inutilización de ciertas actuaciones no invalida el proceso de investigación, y se sugiere que la Fiscalía puede tomar declaraciones a los testigos cuyas declaraciones fueron inutilizadas.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, en razón a la finalidad de la misma, pues se pretende responder el objetivo general determinar la existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, el respeto al debido proceso y la utilidad como fase pre diligencias preliminares para la calificación de la notitia criminis, siendo necesario recopilar datos en primer lugar de forma inductiva respecto al actuar de la fiscal de la nación en la carpeta fiscal N° 124-2022, esto para analizar los alcances, efectos, consecuencias y aplicación de las diligencias previas; y en segundo lugar de distintas normas de rango constitucional, legal, reglamentos, los principios que inspiran el derecho procesal penal peruano, Jurisprudencia y doctrina con la finalidad de dar respuesta a la pregunta general de investigación a través de responder las preguntas específicas: 1) ¿Están contempladas las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano conforme al principio de legalidad?, 2) ¿Son útiles Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis? y 3) ¿Vulneran el debido proceso, las indagaciones, actuaciones o diligencias previas?, respectivamente, en ese sentido es especialmente necesario el enfoque cualitativo, ya que este enfoque recopila datos sin medición numérica, fundamentándose en estudios interpretativos, descriptivos e inductivos, utilizados para analizar una realidad social de forma subjetiva. (Muñoz Razo, 2011)



3.1.2. Diseño

Para abordar la totalidad de la presente investigación en sus objetivos generales y específicos, se utilizará la teoría fundamentada, siendo un diseño básico del enfoque cualitativo que es útil para investigaciones donde no existe una teoría, conceptos o definiciones siendo especialmente necesario este diseño pues se pretende dar respuesta a las preguntas de investigación a través de una teoría que responda a la pregunta ¿Existen las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, respetan el debido proceso y demuestran utilidad como fase pre diligencias preliminares para la calificación de la notitia criminis? y posteriormente esta teoría formada por los resultados sea de aplicación en el marco del proceso penal peruano para en su caso aplicar las diligencias previas o censurar dicha figura.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DE INTERPRETACIÓN DE TEXTOS NORMATIVOS

No deben de confundirse los métodos de investigación jurídica, entre los que destacan la exégesis, la dogmática y el funcionalismo, con los diversos métodos de interpretación de textos normativos. (...) como el derecho es una disciplina basada en la persuasión o el convencimiento de nuestros interlocutores (...) es crucial conocer los métodos que son útiles para dotar de significado a los textos normativos. (Ramos Nuñez, 2014, p. 151)



3.2.1. Método de investigación

3.2.1.1. Método inductivo.

Como se ha señalado en la justificación del presente proyecto, debido a la falta de desarrollo normativo o jurisprudencial sobre las actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, se debe partir de un razonamiento inductivo para determinar la aparente base legal conformada y la forma en la que la fiscal de la nación aplicó la figura de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el caso de Pedro Castillo de la carpeta fiscal N° 124-2022, como se justificó en las resoluciones N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 y el recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, esto para posteriormente aplicando la dogmática jurídica, determinar claramente su existencia dentro del proceso penal peruano, su vulneración o no del debido proceso y la verdadera utilidad de esta figura, es necesario en el presente caso partir de un razonamiento inductivo.

3.2.1.2. Dogmática – jurídica

Se aplicará el método dogmático jurídico en razón a que una vez determinada la base legal, la forma en que se aplicó, la finalidad y utilidad de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, para poder determinar la existencia, vulneración del debido proceso y utilidad de las diligencias actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, solo es factible verificar estos tópicos a la luz de fuentes formales, atendiendo a lo prescrito por la Constitución Política del Perú, el título preliminar del nuevo código



procesal penal, el nuevo código procesal penal, la instrucción general, la doctrina nacional, los pronunciamientos jurisdiccionales y jurisprudencia conectada a la presente investigación además de los principios que inspiran el proceso penal peruano, conciliando lo prescrito por todas estas fuentes con lo observado de forma inductiva respecto a los alcances de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas, arrojando un resultado que satisfaga los objetivos propuestos.

3.2.2. Método de interpretación de textos normativos

3.2.2.1. Método sistemático

Para efectos de la presente investigación para poder interpretar lo que los principios, conceptos, doctrina que están desarrolladas en distintos cuerpos normativos, como son la Constitución Política del Perú, Título preliminar del nuevo código procesal penal, el nuevo código procesal penal y otros, señalan respecto a la existencia, vulneración del debido proceso y la utilidad de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas, es necesario aplicar el método sistemático de interpretación de textos normativos logrando una comprensión conectada de conceptos.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Los instrumentos para la recolección de información, como su nombre lo indica, son medios físicos en los que se consigna o registra la información para su posterior procesamiento. (Pineda Gonzales, 2017, p. 87)



3.3.1. Técnica a emplearse

3.3.1.1. Observación documental

Esta técnica esta arraigada con el método dogmático jurídico pues en si el objeto de la observación está constituida por documentos, que en el presente caso se tratan de la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2002-1-500-JS-PE-01, el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, el nuevo código procesal penal, Constitución Política del Perú, doctrina nacional y extranjera contenida en libros, que como se puede advertir todos esta información que debe ser procesada se encuentra en documentos

3.3.1.2. Exégesis

Esta técnica de investigación nos permitirá conocer a profundidad los planteamientos, teorías y postulados de los autores respectos a la existencia, vulneración del debido proceso y utilidad de las diligencias actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano.

3.3.2. Instrumentos a emplearse

3.3.2.1. Ficha de registro de datos

Al analizar las distintas resoluciones emitidas respecto a las actuaciones, indagaciones o diligencias previas es necesario anotar los datos relevantes de las mismas, haciéndose propicia estas fichas para procesar la información de los tópicos de la investigación.

3.3.2.2. Fichas bibliográficas



Pues para el procesamiento de la información se utilizarán fichas bibliográficas para anotar las posturas más relevantes de los distintos autores en distintos libros con respecto a los tópicos de la presente investigación como es el: debido proceso, principio legalidad, el proceso penal peruano y otros, cabe recalcar que conforme a Pineda Gonzales (2017) tanto la técnica a emplearse como los instrumentos son especialmente apropiados y propuestos para este tipo de investigación cualitativa con la metodología de la dogmática jurídica.

3.4. UNIVERSO Y MUESTRA

3.4.1. Universo

Para la presente investigación se tiene como población o universo a la normatividad, jurisprudencia, doctrina, principios y garantías del proceso penal peruano, cumpliendo con los criterios correspondientes:

- **Unidades de estudio:** Pues la normatividad, jurisprudencia, doctrina, principios y garantías del proceso penal peruano incluye a la normatividad, jurisprudencia, doctrina, principios y garantías (fuentes formales) de la figura o fase procesales denominada como actuaciones, indagaciones o diligencias previas;
- **Delimitación demográfica:** Pues se habla de fuentes formales que tratan directamente el proceso penal en el Perú;
- **Delimitación temporal:** Pues se utilizará fuentes formales del proceso penal peruano, como el Decreto Legislativo N° 957 (código procesal penal) y otros que se encuentran vigentes para la tramitación de procesos penales.



Por lo que, también se cumple con lo señalado por Pineda Gonzales (2017) que entiende que el universo comprende sujetos, objetos, procesos, pero hablando del derecho como objeto de estudio se habla básicamente de personas, instituciones, normas, hechos, conductas, relaciones.

3.4.2. Muestra

Para determinar la muestra se efectuó un muestreo no aleatorio y razonado, resultando que conforme al universo que se determinó, se puede señalar que la muestra es la normatividad, jurisprudencia, doctrina, principios y garantías que desarrollen directa o indirectamente las actuaciones, indagaciones normatividad y diligencias previas, que permitan determinar su existencia, vulneración del debido proceso o no y su utilidad, en el proceso penal peruano.

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Pineda Gonzales (2017) con respecto al muestreo en el enfoque cualitativo, ya que este no sigue los esquemas rígidos del enfoque cuantitativo, en el sentido de que la representatividad de lo cualitativo no se centra en la cantidad sino en las posibles configuraciones subjetivas de los sujetos con respecto a un fenómeno determinado, por lo que, esta representatividad la determina el investigador en función a los atributos de las unidades de estudio.



3.5. APLICACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN

Para efectuar los procesos que se describen en los párrafos siguientes, se contó con la asistencia del software Atlas.ti 7, que cuenta con distintas herramientas para: crear una base de datos, gestionar documentos y efectuar la codificación abierta, axial y selectiva, permitiendo la construcción de la teoría fundamentada a través de la creación de unidades de análisis, categorías, subcategorías y relacionar las mismas; así mismo con el software en mención se efectuó los procedimientos de análisis de densidad y enraizamiento para conectar y analizar cada categoría en conjunto dando como resultado la creación de redes semánticas conforme se aprecia en el capítulo de resultados y discusión.

3.5.1. Fuentes de datos

Tratándose de una investigación jurídica que aplica el método de investigación inductivo respecto a la Disposición N° 01 de la carpeta fiscal N° 124-202, resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 y el recurso de apelación N° 186-2022/Suprema para determinar la aparente base legal conformada y la forma en la que la fiscal de la nación aplicó la figura de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas; así mismo se está aplicando el método de dogmática jurídica para determinar la existencia, vulneración del debido proceso y utilidad de las diligencias actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el Proceso Penal Peruano, por lo que verificar estos tópicos solo es factible a la luz de fuentes formales, atendiendo a lo prescrito por la Constitución Política del Perú, el título preliminar del nuevo código procesal penal, el nuevo código procesal penal, la instrucción general, la doctrina nacional, principios, los pronunciamientos jurisdiccionales y jurisprudencia conectada a la



presente investigación, advirtiendo que la fuente de datos se encuentra constituida enteramente por documentos plasmados en resoluciones, sentencias, doctrina y jurisprudencia, que fueron debidamente recabados, procesados y plasmados en el marco teórico.

3.5.2. Recogida, registro y organización de datos

Respecto a la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2002-1-500-JS-PE-01, el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema y otras resolución, considerando que se está utilizando la técnica de observación documental que va acompañado del instrumento de ficha de registro de datos en dónde se consignara los datos relevantes de los documentos en mención; por otro lado también se usa la técnica de exegesis respecto a las teorías, planteamientos y postulados que nos permitan determinar la existencia, vulneración del debido proceso y utilidad de las diligencias actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano, siendo necesario que esta técnica sea acompañada del instrumento de fichas bibliográficas en donde se consignarán las posturas más relevantes de los distintos autores con respecto a los tópicos de la presente investigación; habiendo recabado y registrado estos datos, se almacenaran en el gestor de documentos del software Atlas.ti 7 para efectuar un análisis completo.

Figura 1

Administrador de documentos (documentos primarios)

Familias		Id	Nombre	Medi...
Mostrar todos Documentos primarios		PDF P 1	Fichas Actuaciones diligenci...	PDF
		PDF P 2	Fichas Bibliografica principi...	PDF
		PDF P 3	Fichas Bibliograficas Caracte...	PDF
		PDF P 4	Fichas Bibliograficas Derech...	PDF
		PDF P 5	Fichas Bibliograficas Fases in...	PDF
		PDF P 6	Fichas Bibliograficas Principi...	PDF
		PDF P 7	Fichas Bibliograficas Proces...	PDF
		PDF P 8	Fichas Bibliograficas Proces...	PDF
		PDF P 9	Fichas Bibliograficas Niveles...	PDF
		PDF P10	Fichas Biliograficas Sistema ...	PDF
		PDF P11	Fichas Debido proceso.pdf	PDF
		PDF P12	Fichas Principio de envio.pdf	PDF
		PDF P13	Fichas Principio de especiali...	PDF
		PDF P14	Fichas Recurso de apelación ...	PDF
		PDF P15	Fichas Recurso de apelación...	PDF
		PDF P16	Fichas Resolución N° 02 del ...	PDF

Fuente: Captura del gestor de archivos del software Atlas.ti 7

3.5.3. Análisis inicial

Se efectuó a través de la codificación cualitativa, el cual empieza por la revisión de todo el material conjunto en donde se identifica y resalta los segmentos pertinentes, líneas o párrafos en donde se identifica lo temas que estén relacionados con las preguntas y objetivos de investigación, traduciéndolos a códigos para su fácil identificación, constituyendo de esta forma el proceso de codificación abierta, en ese sentido se tiene:

Tabla 1

Codificación abierta

Objetivos	Códigos – etiquetas de Categorías
Objetivo general Analizar las Indagaciones, Actuaciones o Diligencias Previas en el Proceso Penal Peruano.	-Indagaciones, actuaciones o diligencias previas. - Existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas. - Respeto al debido proceso de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas
Objetivo específico 1 Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, están contempladas dentro del Proceso Penal Peruano y en conformidad con el principio de legalidad procesal.	- Finalidad de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas - Utilidad de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas para la calificación de notitia criminis - Instrucción general N° 1-2018-MP-FN - Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 - Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema - Recurso de apelación N° 37-2022/Suprema
Objetivo específico 2 Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran o no el debido proceso.	- Art. 235 ley 27444 - Código Procesal Penal. - Art. 38 y 39 del Código procesal penal - Debido Proceso
Objetivo específico 3 Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas son útiles como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis.	- Derechos conexos al debido proceso - Sistema o modelo procesal penal peruano - Fases iniciales del proceso penal peruano - Niveles de sospecha/ estándares de prueba - Base legal - Respeto al debido proceso - Finalidad - Forma de Aplicación - Fases del proceso penal peruano - Principio de legalidad procesal - Jerarquía normativa - Principio de especialidad de la norma - Principio de envió - Derecho a ser oído - Derecho a plazo razonable - Derecho de defensa y asistencia de letrado - Derecho de contradicción y derecho a la prueba - Investigación preliminar / diligencias preliminares - Investigación preparatoria - Decreto legislativo N° 1605

Fuente: Adaptación propia

Posterior a esto para depurar códigos innecesarios y pasar a la codificación axial y selectiva, se efectuó un análisis a través del software Atlas.ti 7, por el cual se filtró todos los códigos en primer lugar a través de un análisis de densidad que, conforme con Muñoz & Sahagún (2017), hace referencia al número de relaciones que ese código tiene con otros códigos, además la guía de uso de Atlas.ti 7 también

señala que la densidad se define como el número de vínculos entre dos códigos; en segundo lugar, se efectuó el análisis de enraizamiento, que nos indica la cantidad de citas que fueron generadas sobre un mismo código (Muñoz & Sahagún, 2017).

Figura 2

Análisis de densidad y enraizamiento

Nombre	Fundamentado	Densidad
Debido Proceso	6	8
Diligencias preli...	4	7
Base legal	3	6
Proceso Penal	3	6
Forma de aplica...	5	5
Notitia criminis	3	5
Art. 328 del Cód...	4	5
Niveles de sosp...	2	5
Principio de leg...	4	4
Investigación pr...	3	4
Indagaciones, a...	5	4
Investigacion pr...	4	4
Numeral 2 del a...	3	4
Finalidad	1	3
Sospecha inicial...	3	3
Principio de env...	4	3
Principio de esp...	3	2
Sospecha revela...	4	2
Principio de jera...	5	2
Instruccion Gen...	4	2
Normas con ran...	4	2
Derecho a la pr...	4	1
Características ...	3	1
Derecho de con...	4	1
Decreto legislati...	2	1
Derecho de def...	5	1

Fuente: Captura del gestor de densidad y enraizamiento del software Atlas.ti 7

3.5.4. Análisis principal

Al respecto, filtrados los códigos se procedió a usar la herramienta analizadora de codificaciones del software Atlas.ti 7, a través de la coocurrencia de códigos y la metacodificación, identificando códigos redundantes, conexiones y fusionando los pertinentes.

Cabe señalar que el software Atlas.ti 7, tiene la capacidad de procesar datos a través de la Co-ocurrencia y la Metacodificación, con ayuda de los resultados de

densidad y enraizamiento, entendiéndose en pocas palabras que el análisis de co-ocurrencia de códigos consiste en encontrar patrones o relaciones entre las definiciones o conceptos hallados, por otro lado, la metacodificación consiste en examinar las relaciones entre las categorías y subcategorías encontradas para descubrir otras potencialmente nuevas, al respecto de la presente investigación estos análisis se efectuaron a través y con ayuda del software Atlas.ti 7.

Terminado esto se procedió a estructurar el sistema de códigos identificando plenamente unidades de análisis, categorías y subcategorías.

Tabla 2

Unidades, categorías y subcategorías

Objetivos	Unidades de análisis	Categorías	Sub Categorías
Objetivo general Analizar las Indagaciones, Actuaciones o Diligencias Previas en el Proceso Penal Peruano.	Indagaciones, actuaciones o diligencias previas.	-Base legal - Forma de Aplicación - Finalidad - Proceso Penal	- Instrucción general N° 1-2018-MP-FN - Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 - Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema - Recurso de apelación N° 37-2022/Suprema -Art. 235 ley 27444 -Art. 328 del Código Procesal Penal. - Sospecha inicial simple -Debido Proceso - Notitia Criminis -Diligencias preliminares
Objetivo específico 1 Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, están contempladas dentro del Proceso Penal Peruano y en conformidad con el principio de legalidad procesal.	Existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el Proceso Penal Peruano.	-Base Legal	-Instrucción general N° 1-2018-MP-FN -Principio de legalidad procesal -Art. 328 del Código Procesal Penal. - Numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444
Objetivo específico 2 Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran o no el debido proceso.	Respeto de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas al debido proceso.	- Forma de aplicación	-Debido proceso -Derecho a ser oído - Derecho a plazo razonable -Derecho de defensa y asistencia de letrado



Objetivos	Unidades de analisis	Categorías	Sub Categorías
			-Derecho de contradicción -Derecho a la prueba -Sistema o modelo procesal penal peruano
Objetivo específico 3 Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas son útiles como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis.	Utilidad de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas para la calificación de la notitia criminis	- Finalidad	- Diligencias preliminares - Sospecha inicial simple – Notitia criminis Investigación preparatoria - Decreto legislativo N° 1605

Fuente: Adaptación propia en base al software Atlas.ti 7

Por último, con esta información generada se efectuó la relación entre códigos, a través del analisis en redes semánticas efectuado a través del software Atlas.ti 7, que permitirá visualizar las conexiones, interpretar los hallazgos y comunicar eficazmente los resultados, desarrollándose con mayor profundidad en el capítulo de resultados y discusión.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

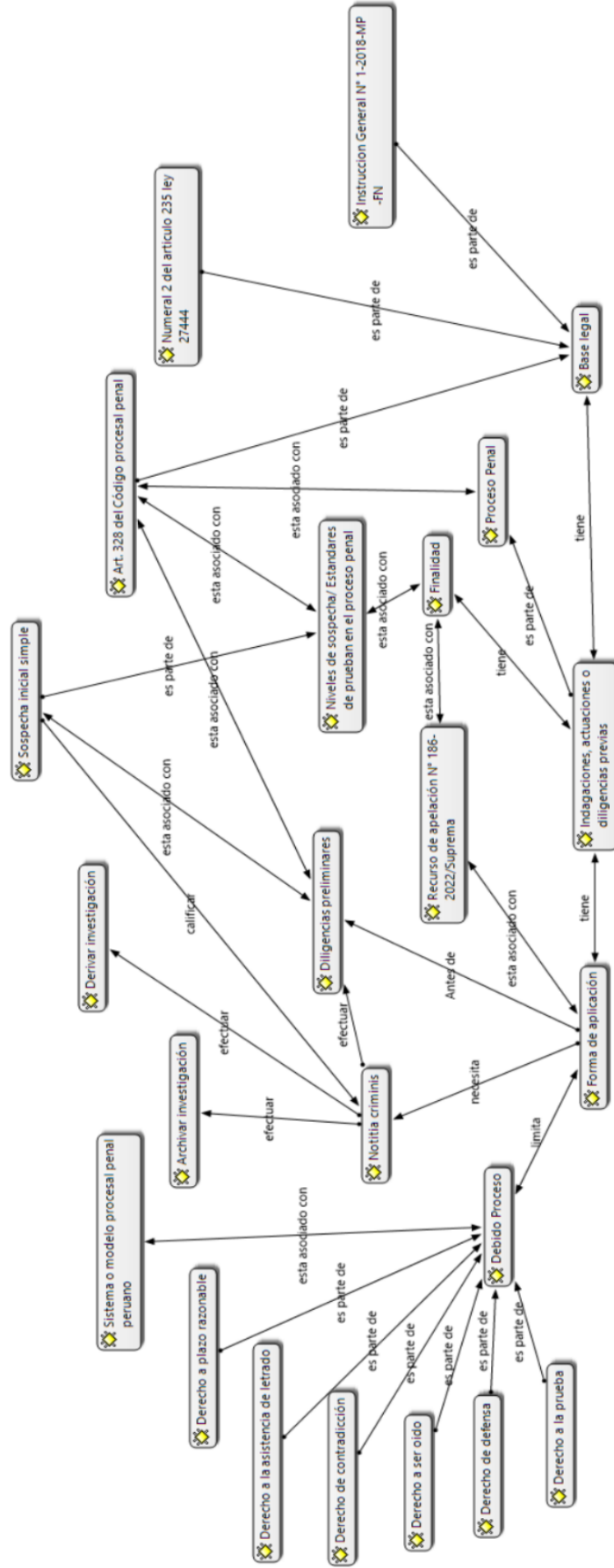
El presente capítulo se efectuó conforme a la ruta de análisis metodológica para teoría fundamentada expuesta en el capítulo anterior, así mismo se contó con la ayuda del software Atlas.ti 7 para la interpretación de los códigos relevantes y su correlación con los objetivos de la presente investigación, presentándolos en redes semánticas.

4.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O DILIGENCIAS PREVIAS.

4.1.1. Resultados

Figura 3

Análisis en red semántica del objetivo general – resultados



Fuente: Estructurado y elaborado con ayuda del software Atlas.ti 7



4.1.1.1. Interpretación

Como se puede observar de la figura número 3, se ha identificado del análisis de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, que es una figura o fase procesal ubicada antes de las diligencias preliminares y posee tres extremos que caracterizan su estructura y funcionamiento siendo: Base legal, forma de aplicación y finalidad, pasando a desarrollar a estos:

- **Base legal:** Cuando se invoca el uso de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas se hace amparándose en la instrucción general N° 1-2018-MP-FN el artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal, y el numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444 conforme a la Disposición N° 01 de la carpeta fiscal N° 124-2022, audiencia de tutela de derechos – Resolución N° 02 del expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 y Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema)
- **Forma de aplicación:** Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas surgen a raíz de una notitia criminis tomando lugar antes de las diligencias preliminares, sin un plazo determinado y sin notificarse a las partes limitando el derecho a: i) la prueba, ii) asistencia de letrado, iii) contradicción, iv) a ser oído, v) defensa y vi) plazo razonable; en ese sentido en el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, se ha señalado que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede utilizar en el proceso



perdiendo su habilidad como prueba, sin embargo esta resolución no tiene carácter de vinculante.

- **Finalidad:** Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas consisten en efectuar las diligencias previas, mínimas e inmediatas para generar una sospecha inicial simple y reunir evidencia para calificar la notitia criminis, en orden de decidir y fundamentar si es el caso la realización de: i) diligencias preliminares con la estructuración de los hechos de imputados de forma circunstanciada y detallada, ii) el archivo de la investigación o iii) la derivación de la investigación; en ese sentido en el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, se ha señalado que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, sin embargo cabe señalar que esta resolución no tiene carácter de vinculante.

4.1.2. Discusión

Como se ha advertido de los resultados, se identificó tres aspectos fundamentales que ofrecen una visión de cómo se estructura y se justifica a las indagaciones, actuaciones o diligencias previas como figura o fase procesal anterior a las diligencias preliminares, a continuación, se discuten estos hallazgos:

4.1.2.1. De la base legal

Se ha determinado que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas estarían aparentemente respaldadas jurídicamente por varias normativas, en primer lugar por la Instrucción General N° 1-2018-MP-FN, sin embargo, se advierte que esta instrucción solo hace referencia a esta



fase procesal en el literal “I” del glosario de términos que está dentro del acápite 6.1 “Disposiciones Generales”, omitiéndose desarrollar el mismo en lo que queda de esta instrucción, ya que solo se limita a reconocer a la investigación preliminar y preparatoria como las fases iniciales del proceso penal peruano, así mismo usar esta instrucción vulneraría el principio de legalidad procesal o predeterminación legal, conforme se desarrollará más adelante; por lo que no se puede decir que esta es la base o sustento legal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas;

En segundo lugar, también se habla del artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal, dándosele el título de base legal conforme a su numeral 1, que prescribe que toda denuncia deberá contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos y de ser posible la individualización del presunto responsable, por lo que, se justifica el poder efectuar diligencias previas para obtener esta narración detallada y veraz, no obstante de la revisión íntegra del texto de este articulado, en ningún extremo se señala que para obtener esta narración se habilite efectuar diligencias previas.

Por último, el Artículo 235 de la Ley N° 27444 en su numeral 2 si contempla las indagaciones previas, sin embargo, esto es dentro del procedimiento administrativo, específicamente del procedimiento administrativo sancionador no del proceso penal, siendo ramas del derecho totalmente distintas, no pudiendo aplicarse figuras entre ramas salvo ciertas circunstancias, por lo que, no se puede decir que esta sería la base o sustento legal de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas.



Ahora bien, Molina Cayo (2023) sostiene que las actuaciones, indagaciones o diligencias previas encuentran su sustento en la misma instrucción general N° 1-2018-MP-FN y en pronunciamientos jurisdiccionales, sin embargo, no concordamos del todo con esto pues si bien se hace referencia a esta fase procesal tanto en la instrucción como en resoluciones judiciales esto no significa que tenga un sustento jurídico pertinente más aún si revisamos sistemáticamente la normativa, doctrina y jurisprudencia referente al derecho procesal penal, esto se desarrollará con más profundidad en el punto 4.2 del presente capítulo, que trata sobre la existencia de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano.

4.1.2.2. De la forma de aplicación

Se ha evidenciado que las actuaciones, indagaciones o diligencias previas es una figura o fase procesal que se encuentra antes de las diligencias preliminares y surgen a partir de una *notitia criminis*, teniendo la particularidad de que no cuentan con un plazo establecido y no se notifica la realización de estas diligencias a las partes, generando una grave vulneración al debido proceso y los derechos conexos a este, tales como el derecho a la prueba, asistencia de letrado, contradicción, a ser oído, defensa y el derecho a un plazo razonable; dentro de ese marco el recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, ha señalado que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede utilizar en el proceso, sin embargo, no señala específicamente que la misma vulnere el debido proceso y menos se ha pronunciado respecto a si esta figura fase tiene un



plazo o no para efectuarse, finalmente debe considerarse que esta resolución no tiene carácter de vinculante.

Este hallazgo coincide parcialmente con lo planteado por Molina Cayo (2023), en el sentido que este sostiene que estas diligencias o actuaciones no constituyen actos de investigación, sino una fase de acumulación de indicios, sin embargo, contemplar esta fase de esta forma y considerando el hecho de que las diligencias previas no tengan un marco temporal definido y limiten las garantías procesales, va en contra de la constitución, el sistema o modelo procesal al que se encuentra adscrito el Perú y las características del proceso penal peruano, en razón a que en la práctica estas diligencias afectan significativamente los derechos de las partes; por otro lado, esto concuerda parcialmente con lo señalado por Arrieta Caro (2021) que identifica que este tipo de prácticas debe ser limitada a tomar la declaración del denunciante o enviar comunicados oficiales a instituciones pertinentes, ya que sin regulación adecuada genera de igual forma una sobrecarga en el sistema; de igual forma este punto será desarrollado con mayor profundidad en el punto 4.3 del presente capítulo, que trata sobre la vulneración del debido proceso de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas.

4.1.2.3. Finalidad

Las diligencias previas buscan generar una "sospecha simple" que permita al fiscal calificar la notitia criminis para decidir si debe iniciar diligencias preliminares, archivar el caso o derivarlo, sin embargo, los resultados muestran que a priori esta fase puede demostrar utilidad, a pesar



de que en el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, se ha señalado que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede utilizar en el proceso perdiendo su habilidad como prueba, sin embargo esta resolución no tiene carácter de vinculante; en tal sentido tomando en consideración esto y revisando las demás fases procesales del proceso penal se advierte su falta de utilidad y la existencia de una superposición con la finalidad y funciones de las diligencias preliminares, en ese sentido, Arrieta Caro (2021) entraría en una contradicción con lo que el mismo señala pues si la finalidad de que existan las actuaciones, indagaciones, o diligencias previas es eliminar el uso ineficiente de recursos para la apertura de diligencias preliminares en casos de insuficientes indicios, se incurre en el mismo gasto de recursos, pues, si perfectamente solo se puede realizar diligencias preliminares para determinar la existencia de un delito, y si no se notifica a las partes correspondientes pierden eficacia procesal, para que añadir una fase previa en donde se harán los mismos actos de investigación para determinar nuevamente la comisión de un delito, lo señalado también contradice lo vertido por Molina Cayo (2023) sobre la necesidad de que estas diligencias filtren adecuadamente las denuncias antes de pasar a las diligencias preliminares; esto será desarrollado con mayor profundidad en el punto 4.4 del presente capítulo que trata sobre la utilidad de las actuaciones, indagaciones o diligencias previas como fase anterior a la diligencias preliminares para calificar la denuncia.

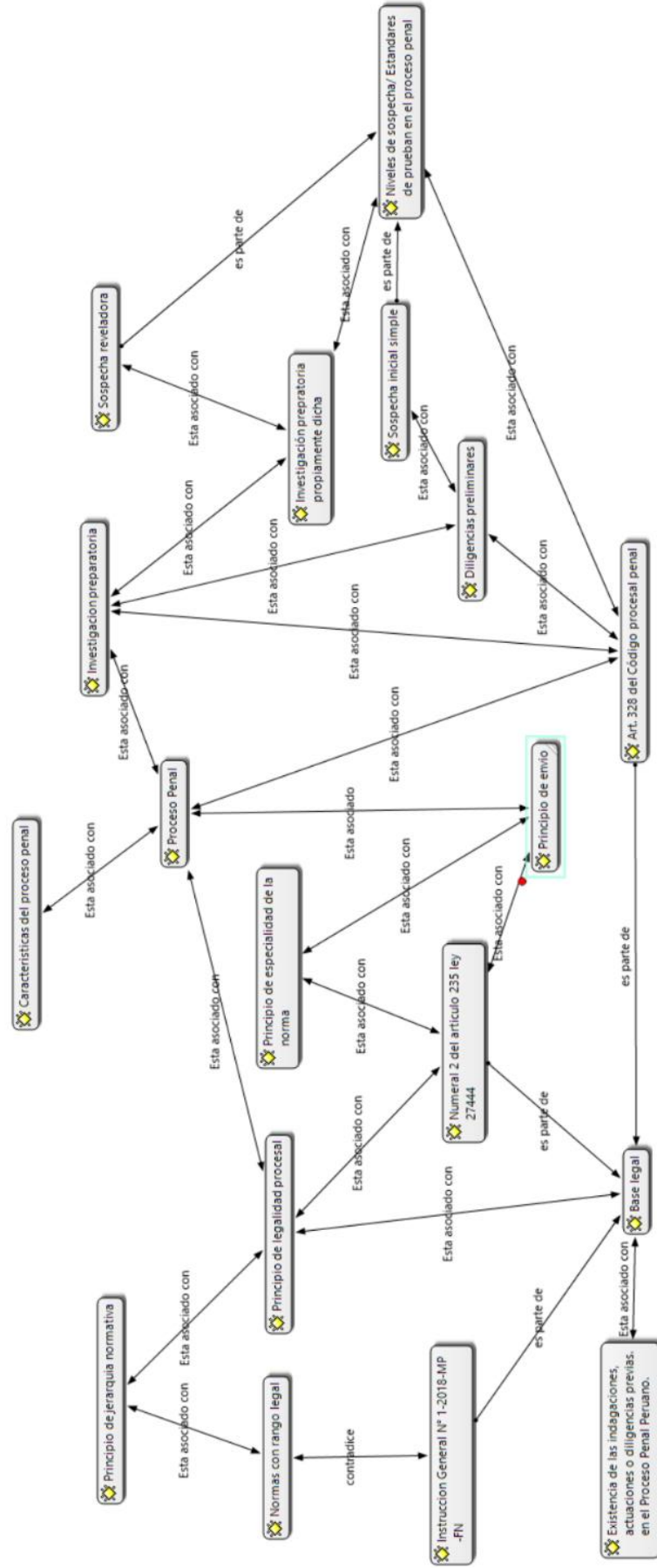


**4.2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1:
DETERMINAR SI LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O
DILIGENCIAS PREVIAS, ESTÁN CONTEMPLADAS DENTRO DEL
PROCESO PENAL PERUANO Y EN CONFORMIDAD CON EL
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

4.2.1. Resultados

Figura 4

Análisis en red semántica del objetivo específico N° 1 - resultados



Fuente: Estructurado y elaborado con ayuda del software Atlas.ti 7



4.2.1.1. Interpretación

Como se puede observar de la figura número 4, para determinar la existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas se debe abordar cuatro aspectos siendo: la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, el artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal, el numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444 y el principio de legalidad procesal.

- **Principio de legalidad procesal:** El ordenamiento jurídico, en especial los procesos en general se basan en este principio, por el cual se asegura que no habrá arbitrariedades, ya que, la legalidad procesal penal defiende el respeto al rito y procedimiento, en el sentido que las fases deben estar marcadas por etapas, términos, plazos, incoación, ejercicio y desarrollo, todo lo anterior predeterminado por ley o una norma con rango de ley, conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú difunde la prohibición del sometimiento a jurisdicción distinta y procedimiento distinto al previamente establecido, en concordancia con el artículo 138 que señala que al estar frente a incompatibilidades normativas, se preferirá una norma constitucional por encima de una norma legal y de igual forma prefieren una norma legal sobre otra norma de rango inferior; por ultimo este principio también se ve reflejado en el numeral 2 del artículo 1 del Título preliminar del nuevo código procesal penal al señalar que toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del nuevo código procesal penal.



- **Instrucción general N° 1-2018-MP-FN:** Al respecto se debe señalar que esta norma (en el sentido amplio) como lo señala Furnish (1971) tiene el carácter de mandatos semi-oficiales emitidos por autoridades o entes superiores que explican a sus subordinados cómo aplicar una ley determinada y lo que significa, observándose que estas representan un poco más que una carta o memorándum, talvez pudiéndose encasillar como cuasi-disposiciones.
- **El artículo 328 del nuevo código procesal penal:** señala en su numeral 1 que toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser posible la individualización del presunto responsable, no obstante este artículo debe ser interpretado en concordancia con todo el nuevo código procesal penal y las fases iniciales del proceso penal, por lo que, tiene íntima relación con los niveles de sospecha o estándares de prueba, pues para aperturar diligencias preliminares solo es necesario una sospecha inicial simple, en la que el fiscal a cargo del caso debe inferir que los hechos puestos en conocimiento constituyen delito, posteriormente concluido el plazo de diligencias preliminares, si existen indicios reveladores de la comisión de un ilícito penal, que no ha prescrito la acción penal, se ha individualizado al autor y que se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad podrá dictarse la formalización de la investigación preparatoria, constituyendo como la segunda fase de la



investigación preparatoria, siendo necesaria una sospecha reveladora para esto.

- **El numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444:** Ubicado dentro del contexto del procedimiento administrativo general y en específico del procedimiento administrativo sancionador conforme a su norma especial, reconoce y posibilita efectuar indagaciones previas al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, con el objetivo de recopilar evidencia, identificar a los involucrados y circunstancias relevantes del caso todo esto para fundamentar el inicio del procedimiento sancionador; ante esto para usar o compartir figuras entre distintas ramas es posible aplicar el principio de envío, necesitando para esto que la norma haga referencia explícita a otra para cubrir su vacío regulatorio.

4.2.2. Discusión

Como se ha advertido de los resultados, se identificó los aspectos fundamentales para determinar la existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas como figura o fase procesal anterior a las diligencias preliminares, en conformidad con el principio de legalidad procesal por lo que para dar respuesta a esto, es crucial observar que la Constitución Política del Perú contempla un principio de legalidad procesal o predeterminación legal, es decir las únicas normas que pueden normar y en consecuencia determinar las etapas, términos y funcionamiento de un proceso determinado, incluido el Proceso Penal Peruano, es una norma con rango de Ley, esto conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 y el artículo 138 del mismo cuerpo normativo; es así que para efectos



de regular el proceso penal peruano se publicó en fecha 29 de julio del 2004 el Decreto legislativo N° 957 que contiene el nuevo código procesal penal, al respecto de la revisión íntegra de este código, se repara que el proceso penal común posee 3 marcadas etapas, siendo estas la investigación preparatoria (constituida por la investigación preparatoria propiamente dicha y diligencias preliminares), etapa intermedia y juzgamiento, entonces por lo menos en el código en mención no existe etapa o figura procesal llamada indagaciones, actuaciones o diligencias previas y menos que estas se encuentre antes de las diligencias preliminares.

Ahora bien, se señaló que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas eran necesarias para cumplir las exigencias de una narración detallada y veras de los hechos como prescribe el numeral 1 del artículo 328, sin embargo esta exigencia no puede sustentar de por sí el uso o creación de una etapa procesal para cubrir dichas exigencias, más aún si esta fase no está contemplada en el nuevo código procesal penal, además se debe advertir que las diligencias preliminares solo exigen un nivel de sospecha simple sobre la noticia criminis, ósea solo es necesario un punto de partida objetivo con cierto nivel de delimitación conforme a la Sentencia Casatoria N° 01-2017, entonces el fiscal a cargo de caso debe inferir que los hechos puestos en conocimiento probablemente constituyen delito (Valderrama Macera, 2021); por lo que el numeral 1 del artículo 328 del NCPP en su totalidad debe interpretarse en forma conjunta con el numeral 1 del artículo 329 y el artículo 330 del mismo cuerpo normativo; en ese sentido el representante del Ministerio Público debe limitarse a: i) Aperturar diligencias preliminares para realizar actos urgentes e inaplazables para determinar si han ocurrido los hechos pues en conocimiento y su delictuosidad; ii) Remitir la investigación si los hechos



ya fueron conocidos por otras instancias o iii) Archivar liminarmente la investigación.

Por otro lado, se sustentó como base legal la Instrucción general N° 1-2018-MP-FN “Lineamientos para la gestión de denuncias y casos”, específicamente el literal “l” del glosario de términos que está dentro del acápite 6.1 “Disposiciones Generales”, puesto que en este espacio se encontró el termino denominado “previo o actuaciones previas” definiéndolo como las diligencias previas, mínimas e inmediatas para calificar las denuncias, bastando esto para el autor Molina Cayo (2023) en su artículo titulado “Análisis sobre la regulación de las actuaciones o diligencias previas al inicio de la investigación preliminar” para señalar que las actuaciones o diligencias previas encuentran sustento jurídico en la Instrucción General N° 1-2018-MP-FN – “Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos” del 19 de julio de 2018; al respecto en primer lugar, es pertinente hacer notar que la supuesta base legal de existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas consiste solamente en un literal del Glosario de la Instrucción general N° 1-2018-MP-FN, pues de la revisión integra de la misma no se hace mención a dicha figura en su desarrollo posterior, es más en su numeral 6.2.3.1 señala que el fiscal al recibir una denuncia tiene 3 opciones i) Archivar liminarmente la denuncia, ii) Remitir la denuncia o iii) Aperturar diligencias preliminares, de esto se entiende que tampoco se reconoce la existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en dicha norma, ergo no se puede entender a esta instrucción general como base legal pertinente; en segundo lugar, si ignoramos lo antes señalado, también se debe precisar que la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, no forma parte de las normas que tiene rango y fuerza de ley, pues no se trata de una ley ordinaria como son el Decreto legislativo, Decreto Ley



o Decreto de urgencia, sino que se trata de una instrucción que en palabras de Furnish (1971) tiene carácter de mandatos infralegales y semi-oficiales emitidos por autoridades o entes superiores, con la finalidad de explicar a los subordinados cómo aplicar una ley determinada y lo que significa, observándose que estas son emitidas por cualquier oficina representando un poco más que una carta o memorándum, talvez pudiéndose encasillar como cuasi-disposiciones; siendo así no puede tomarse como base legal la Instrucción general N° 1-2018-MP-FN para sustentar la existencia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, de lo contrario se estaría infringiendo el principio de legalidad Procesal.

Finalmente, también usó como base legal el numeral 2 del artículo 235 de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón a que en el procedimiento administrativo sancionador se permite que previo a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar simples indagaciones, averiguación, inspección o actuaciones previas de investigación, para determinar preliminarmente si convergen circunstancias que justifiquen su iniciación, al respecto, ciertamente el proceso administrativo sancionador y el derecho penal forman parte del ejercicio del poder punitivo del estado, sin embargo, esto no basta para que puedan compartir y aplicar etapas procesales entre los mismos, en atención a que el derecho procesal y/o procedimental de cada uno tiene sus propios principios, normas, etapas, finalidad y lógica, regulando distintos supuestos o aspectos punitivos, en ese sentido Calderon Sumarriva & Aguila Grados (2011) señalan que una de las características más importantes del Proceso Penal es su indisponibilidad que defiende que este proceso no puede adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes; por otra lado se debe tener en cuenta que, si bien la Ley N° 27444 si cumple con el principio de legalidad procesal, ya que



cuenta con el rango y fuerza de ley tratándose de una ley ordinaria emitida por el Congreso de la República en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, en vista a que esta norma regula como tal el procedimiento administrativo general, se vulnera el principio de especialidad de la norma, o como lo señala el pleno jurisdiccional contenido EXP. N.º 047-2004-AI/TC principio de especificidad, pues en el supuesto de que existan dos normas del mismo rango con disposiciones contradictorias o alternativas, una aplicable a una situación más general y la otra a un aspecto más específico, prevalece la que se aplica al campo específico, frente a este principio existen una excepción constituida por el principio de envío aplicable cuando una norma no contempla un supuesto, se permite remitirse a otra norma en donde si este contemplado, teniendo como límite que solo será aplicable cuando se haga referencia explícita en el texto de la norma que no contempla el supuesto, referente a esto del íntegro del texto del decreto legislativo N° 954 que contiene el nuevo código procesal penal, en ningún extremo hace referencia a que ante el vacío se deba remitir a la ley N° 27444 como si lo hace con el código procesal civil con respecto a las notificaciones (artículo 127 del nuevo código procesal penal), por lo que, es evidente que no se puede aplicar normas del derecho administrativo y específicamente del procedimiento administrativo sancionador al derecho procesal penal pues cada rama tiene su propia normativa específica aplicable, siendo imposible aplicar la excepción del principio de envío.

Ahora bien, Molina Cayo (2023) sostiene que las actuaciones, indagaciones o diligencias previas encuentran su sustento en la misma instrucción general N° 1-2018-MP-FN y en pronunciamientos jurisdiccionales, sin embargo, no concordamos del todo con esto pues si bien se hace referencia a esta fase procesal tanto en la instrucción como en resoluciones judiciales esto no significa



que tenga un sustento jurídico pertinente más aún si revisamos sistemáticamente la normativa, doctrina y jurisprudencia referente al derecho procesal penal.

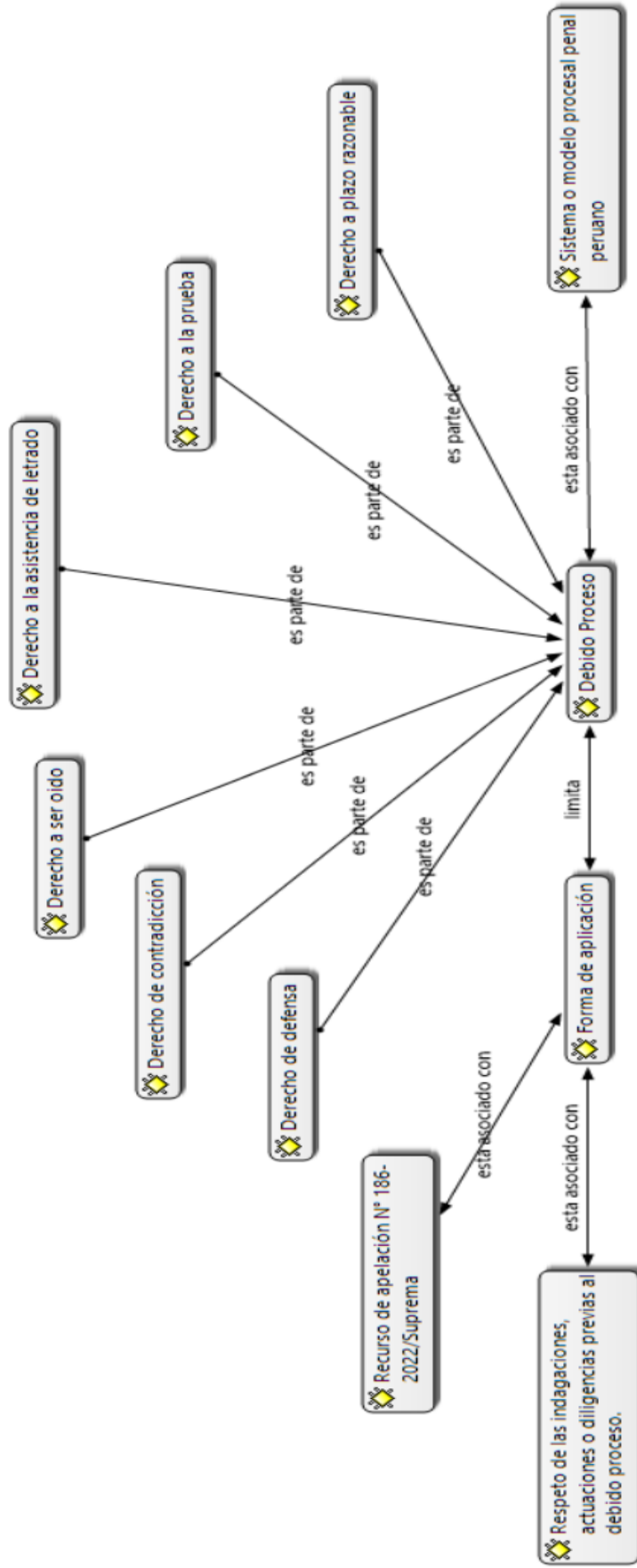


**4.3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2:
DETERMINAR SI LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O
DILIGENCIAS PREVIAS VULNERAN O NO EL DEBIDO PROCESO.**

4.3.1. Resultados

Figura 5

Análisis en red semántica del objetivo específico N° 2 - resultados



Fuente: Estructurado y elaborado con ayuda del software Atlas.ti 7



4.3.1.1. Interpretación

Como se puede observar de la figura número 5, para determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran o no el debido proceso, se debe abordar la forma de aplicación de esta fase procesal, el debido proceso como tal y el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema de la siguiente forma:

- **Forma de aplicación:** Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas surgen a raíz de una notitia criminis tomando lugar antes de las diligencias preliminares, sin un plazo determinado y sin notificarse a las partes limitando el derecho a: i) la prueba, ii) asistencia de letrado, iii) contradicción, iv) a ser oído, v) defensa y vi) plazo razonable
- **Debido proceso:** La naturaleza garantista de nuestro modelo o sistema procesal peruano obliga a que los operadores de justicia respeten y reconozcan los principios, derechos o garantías presentes en el proceso penal peruano, además de que se encuentra respaldados por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y es a través de este derecho que se busca asegurar y exigir al órgano estatal que cuando una persona busque defender sus derechos, resolver un conflicto o aclarar una incertidumbre, se le brinde un proceso dotado de garantías formales y materiales mínimas, es en base a estas garantías o derechos por los cual se le conoce como “derecho continente”, conteniendo en si el: i) Derecho a ser oído, comprende el emplazamiento válido de la parte pertinente además de dotarse con las oportunidades mínimas para



que pueda expresar sus razones de forma oral y escrita; ii) Derecho a plazo razonable, como derecho a un proceso rápido sencillo y eficaz está contemplado en el artículo I del título preliminar del nuevo código procesal penal al señalar que se debe impartir justicia en un plazo razonable además de que todo acto procesal o etapa debe contar con un plazo que no exceda ni perjudique a los intervinientes; iii) Derecho a la asistencia de letrado, tiene conexión con el derecho a ser oído y derecho a la defensa, permitiendo a las partes a ejercitar estos derechos con la ayuda y asistencia técnica de un abogado defensor, en el cual se deposite su confianza; iv) Derecho de defensa, consiste en que las partes deben ser asistidos por un abogado, ser oído de forma imparcial y de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa; v) Derecho a la prueba, permite la oportunidad a las partes para ofrecer medios probatorios para afirmar o negar un derecho; y vi) Derecho de contradicción, precisa de un emplazamiento válido, para que las partes tengan la posibilidad de aportar medios probatorios para desvirtuar o acreditar la pretensión instaurada, más aún cuando el derecho de contradicción resiste o surge automáticamente como respuesta al derecho de acción, en ese sentido, implica oír a todas las partes a fin de descubrir hechos relevantes.

- **Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema:** Reconoce que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede



utilizar en el proceso, pudiéndose entender que también se refiere a que esta situación vulnera el debido proceso, sin embargo, no hace ninguna referencia respecto al plazo de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, advirtiendo también que esta resolución no tiene carácter de vinculante.

4.3.2. Discusión

Debido a la naturaleza garantista de nuestro modelo o sistema procesal peruano que reconoce la existencia de garantías mínimas que forman parte del debido proceso, se considera que este es el derecho que obliga a los órganos estatales un proceso justo y dotado de mínimas garantías, derechos y/o principios, surgiendo y entendiéndose para esto al debido proceso como un derecho continente, para determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran o no el debido proceso, este extremo debe ser evaluado a la luz de los principios, derechos o garantías pertinentes que pueden verse vulneradas por el uso de esta figura pre diligencias preliminares, tomando como base sus límites y forma de aplicación.

4.3.2.1. Del derecho a ser oído

Al respecto, advirtiendo que la disposición de indagaciones, actuaciones o diligencias previas no se notifica pues no se encuentra dentro de las diligencias preliminares, se observa una vulneración al derecho a ser oído, pues en ningún momento el investigado e incluso el agraviado (dependiendo si como parte de las diligencias se solicita su declaración u otro conexo a este) tomaran conocimiento de estas diligencias y menos serán emplazados debidamente, restringiendo la posibilidad de que los



mismos puedan manifestarse o argumentar al respecto vulnerando también el derecho a la defensa, en ese sentido en el recurso de apelación N° 186-2022/Suprema también se ha determinado que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede utilizar en el proceso y aunque no reconozca una vulneración del debido proceso como tal, si se puede entender esto, sin embargo, debe especificarse que esta resolución no tiene carácter de vinculante.

4.3.2.2. Del derecho a plazo razonable

Teniendo en cuenta que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, por su falta de regulación no tienen un plazo como tal y conforme a como la aplicó la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas, se infiere que su límite será cuando esta fase cumpla su finalidad de fundamentar la calificación de los hechos, es decir el plazo será cuando el fiscal logre determinar si los hechos de la notitia criminis tiene relevancia penal, si existe una sospecha simple válida, efectuándose la estructuración del marco de los hechos de la imputación de forma circunstanciada y detallada; advirtiendo una vulneración al derecho a plazo razonable, pues al no tener un plazo para efectuar estas diligencias queda al libre albedrío y arbitrariedad del Fiscal a cargo del caso la duración de las mismas, concluyendo cuando a su parecer se haya cumplido con la finalidad transgrediendo de este modo el debido proceso; al respecto, también es pertinente señalar que el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema, no se ha detenido a señalar nada debido a la existencia de un plazo determinado y menos si este vulneraría el debido proceso.



4.3.2.3. Del derecho de defensa y asistencia de letrado

Partiendo del hecho de que el derecho a la defensa, asistencia de letrado y derecho a ser oído posee íntima relación, además de que la disposición de indagaciones, actuaciones o diligencias previas no se notifica a las partes impidiendo su conocimiento, se vulnera el derecho a la defensa y asistencia de letrado, pues es lógico que si las partes involucradas en una investigación, no tiene conocimiento de la misma, jamás podrán buscar un defensor privado de su elección, además al no estar dicha figura dentro de la investigación preliminar el representante del Ministerio Público tampoco estará en la obligación y menos le proporcionará un defensor de oficio a las partes, conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo que resulta en una total indefensión no solo del investigado sino también del agraviado, por otro lado, el desconocimiento de estas diligencias también acarrea la imposibilidad de preparar la defensa de las partes de la investigación al no tener acceso a los documentos y/o elementos de convicción recabados durante está vulnerándose el debido proceso.

4.3.2.4. Derecho de contradicción y derecho a la prueba

La conjunción del derecho de contradicción y el derecho a la prueba permite a las partes de un proceso afirmar o negar hechos y aportar pruebas, identificándose que en el proceso penal peruano el ministerio público tiene la carga de afirmar y probar los hechos de la comisión de un delito, teniendo también el investigado la posibilidad de afirmar su inocencia y probarla pese a que le asista el derecho de presunción de



inocencia y de igual forma la parte agraviada, no solo para coadyuvar a la labor fiscal sino también para acceder a elementos de convicción que puedan sustentar su pretensión civil si le corresponde y en la vía en que elija. Al respecto, se advierte la vulneración del derecho de contradicción y del derecho a la prueba, en el sentido de que, al no emplazarse debidamente la disposición de indagaciones, actuaciones o diligencias previas, las partes no tendrán conocimiento de la investigación en curso; ocasionando, en primer lugar, que no puedan afirmar hechos y aportar elementos de convicción cruciales, bien sea para coadyuvar a la labor fiscal desde el punto de vista del agraviado, o para acreditar la inocencia del investigado; en segundo lugar, esta falta de emplazamiento implica la falta de conocimiento de que diligencias se van a realizar y en consecuencia la defensas técnicas de las partes no podrán participar activamente en las mismas, por lo que, no podrán ejercer el derecho de contradicción materializado a través del conainterrogatorio en las declaraciones, dejar constancias en las constataciones o visualizaciones, y en general, participar en el proceso de manera que se protejan sus derechos e intereses. En resumen, la omisión de un emplazamiento válido no solo vulnera el derecho de contradicción y a la prueba, sino que también afecta la transparencia y equidad del proceso, comprometiendo la capacidad de las partes para defenderse y cuestionar los elementos de convicción reunidos; así mismo se debe especificar que si bien el Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema señala que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede utilizar en el proceso, no indica nada respecto a que al



no emplazarse debidamente la disposición de indagaciones, actuaciones o diligencias previas, las partes no tendrán conocimiento de la investigación en curso; ocasionando, en primer lugar, que no puedan afirmar hechos y aportar elementos de convicción cruciales, por lo que, de todas formas se advierte la vulneración del derecho a la contradicción.

Este hallazgo coincide parcialmente con lo planteado por Molina Cayo (2023), en el sentido que este sostiene que estas diligencias o actuaciones no constituyen actos de investigación, sino una fase de acumulación de indicios, sin embargo, considerar esta fase de esta forma y teniendo en cuenta el hecho de que las diligencias previas no tengan un marco temporal definido y limiten las garantías procesales va en contra de la constitución, el sistema o modelo procesal al que se encuentra adscrito el Perú y las características del proceso penal peruano, en razón a que en la práctica estas diligencias afectan significativamente los derechos de las partes; esto en concordancia parcial con lo señalado por Arrieta Caro (2021) que identifica que este tipo de prácticas debe ser limitada a tomar la declaración del denunciante o enviar comunicados oficiales a instituciones pertinentes ya que sin regulación adecuada genera de igual forma una sobrecarga en el sistema.

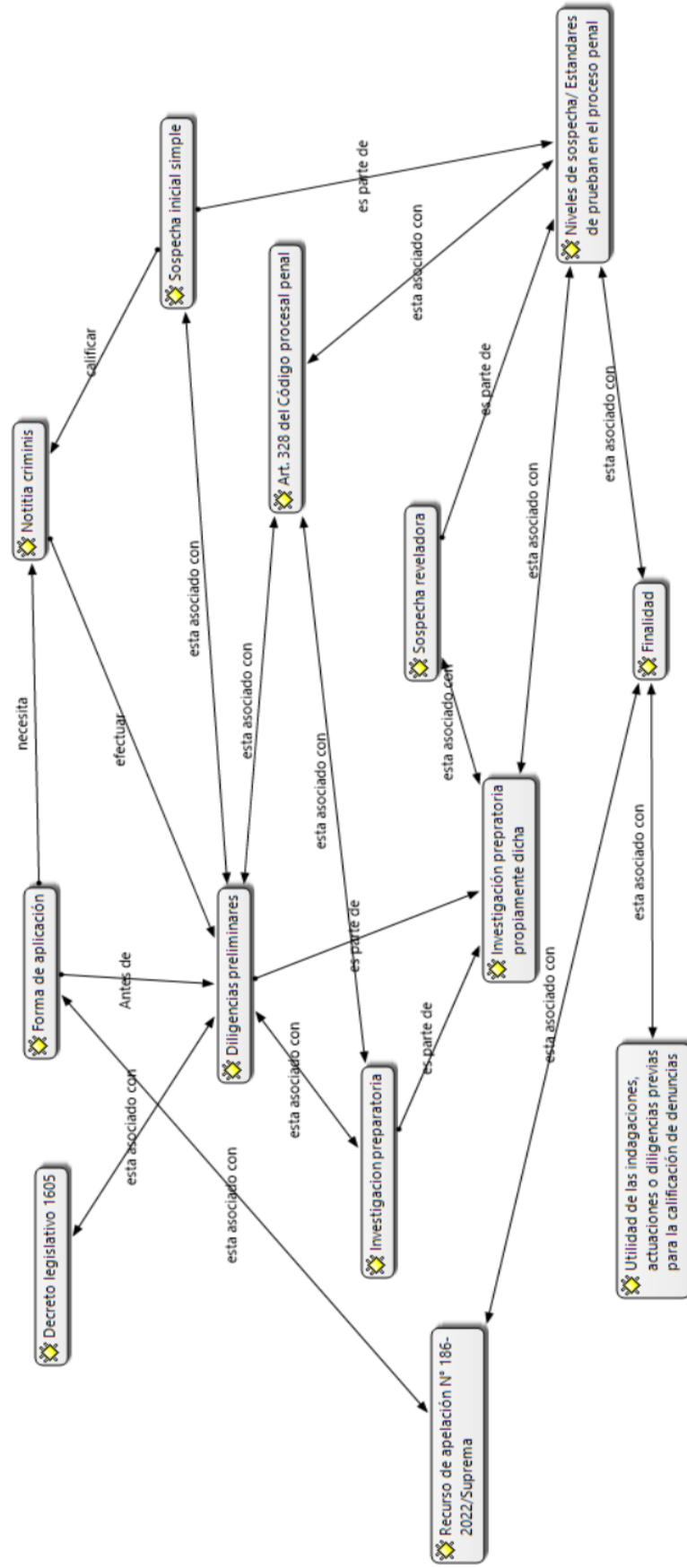


**4.4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3:
DETERMINAR SI LAS INDAGACIONES, ACTUACIONES O
DILIGENCIAS PREVIAS SON ÚTILES COMO FASE PRE
DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA UNA DEBIDA CALIFICACIÓN
DE LA NOTITIA CRIMINIS.**

4.4.1. Resultados

Figura 6

Análisis en red semántica del objetivo específico N° 3 – resultados



Fuente: Estructurado y elaborado con ayuda del software Atlas.ti 7



4.4.1.1. Interpretación

- **Finalidad:** Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas consisten en efectuar las diligencias previas, mínimas e inmediatas para generar una sospecha inicial simple y reunir evidencia para calificar la notitia criminis, en orden de decidir y fundamentar si es el caso la realización de: i) Diligencias preliminares con la estructuración de los hechos de imputados de forma circunstanciada y detallada, ii) El archivo de la investigación o iii) La derivación de la investigación.
- **Diligencias preliminares:** Reguladas en el artículo 330 del nuevo código procesal penal, tienen la finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente, tal es así que conforme al decreto legislativo 1605 se habilita a la policía nacional del Perú, efectuar las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares,
- **Niveles de sospecha – estándares de prueba:** Se ha desarrollado a través de la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017/CIJ-433, determinando sobre la sospecha simple, es el primer nivel de sospecha, implicando un nivel menor de conocimiento, debiéndose actuar sobre la inferencia de que los hechos puestos en



conocimiento del fiscal probablemente constituyen delito y sobre la sospecha reveladora Este nivel de sospecha permite efectuar al RMP (Representante del Ministerio Público) una imputación de carácter provisional, con base a lo obtenido en las diligencias preliminares, ya que si aparecieron indicios reveladores de la comisión de un delito.

- **Investigación preparatoria propiamente dicha:** Corresponde a la segunda etapa de la investigación preparatoria, la cual se establece después de verificar que existen indicios reveladores de la comisión de un ilícito penal, que no ha prescrito la acción penal, se ha individualizado al autor y que se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad se dictará la formalización de la investigación preparatoria conduciendo eventualmente a una acusación o a un sobreseimiento
- **Recurso de apelación N° 186-2022/Suprema:** Reconoce que la diligencia efectuada sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, es decir no se puede utilizar en el proceso, advirtiendo también que esta resolución no tiene carácter de vinculante.

4.4.2. Discusión

Al respecto, es necesario observar el concepto y finalidad de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, en conjunción con el concepto y finalidad de las diligencias preliminares.



Entonces, dado que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, se ubican antes de las diligencias preliminares están destinadas in fine a determinar si la notitia criminis tiene relevancia penal configurándose una sospecha simple válida y estructurar los marcos de imputación, todo esto para decidir la apertura de diligencias preliminares, el archivo liminar o la derivación de la investigación, a través de la realización de diligencias mínimas e inmediatas.

Por otro lado, las diligencias preliminares se ubican antes de la investigación preparatoria propiamente dicha, por lo que están destinadas a determinar la existencia de la notitia criminis, su carácter delictivo configurándose una sospecha reveladora, asegurar los elementos materiales y vestigios de la comisión de un delito, individualizar al investigado y agraviado, y comprobar si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, todo esto para decidir la formalización de la investigación preparatoria o el archivo de la investigación, a través de la realización de diligencias urgentes e inaplazables

Entonces, resulta pertinente evaluar los siguientes puntos:

4.4.2.1. Relevancia penal de la notitia criminis

Mientras que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas buscan determinar si los hechos puestos en conocimiento configuran una sospecha inicial simple válida, las diligencias preliminares, ya parten de la inferencia de que los hechos revisten carácter delictivo buscando determinar la existencia de una sospecha reveladora.

En relación a esto se aprecia que la sospecha simple conforme a la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017/CIJ-433, solo requiere un nivel menor de conocimiento debiendo el fiscal actuar bajo la inferencia de que



los hechos presentados probablemente constituyen un delito conforme al artículo 328 y 329 del nuevo código procesal penal, distando mucho de la sospecha reveladora que habilita efectuar una imputación más pormenorizada y con datos más concretos para la formalización de la Investigación Preparatoria; entonces con base a esto, las indagaciones, actuaciones o diligencias previas resultan infructuosas, pues solo se limitan a determinar la existencia de una sospecha inicial simple, cuando conforme a la sentencia Plenaria casatoria N° 01-2017/CIJ-433, se concluyó que la sospecha simple debe partir de la inferencia de la comisión de un delito es decir el simple hecho del conocimiento de una noticia criminis fundamenta y habilita al fiscal para apertura diligencias preliminares, resultando redundante y en un despropósito efectuar diligencias previas para decidir efectuar diligencias preliminares, siendo de más utilidad y coherente efectuar diligencias preliminares para establecer una imputación con hechos precedentes, concomitantes, posteriores, que la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado a los actores de investigación y si se ha cumplido con algún requisito de procedibilidad, con base en la evidencia de la existencia de una conducta delictiva para fundamentar el archivo de la investigación preliminar o en su caso la formalización de la investigación preparatoria.

4.4.2.2 Propósito en puridad

Por un lado, las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en puridad buscan estructurar los marcos de imputación, es decir determinar realmente que hechos son materia de delito enmarcándolos en un tipo penal, por otro lado, las diligencias preliminares, buscan asegurar los



elementos materiales y vestigios de la comisión de un delito, individualizar al investigado y agraviado, comprobar si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad y establecer una imputación con hechos precedentes, concomitantes, posteriores.

Al respecto, nuevamente se evidencia la ineficacia de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas pues se restringen a señalar si un hecho puede ser materia de investigación, aperturando diligencias preliminares o no, recalando que la apertura de investigación preliminar no exige una precisión pormenorizada de los hechos es decir no exige hechos precedentes concomitantes conforme al artículo 328 del Nuevo código procesal penal; por otro lado, se debe observar que las diligencias preliminares ya cumplen con una función similar, pero de manera más profunda, eficaz y con mayor sustento legal cubriendo de mejor forma las necesidades investigativas, pues de estas diligencias si se podrá: asegurar los elementos materiales y vestigios de la comisión de un delito, individualizar al investigado y agraviado, comprobar si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad y estructurar una imputación con hechos precedentes, concomitantes, posteriores, todo esto mediante la realización de diligencias urgentes e inaplazables, mejor estructuradas, más exhaustivas y directas que las indagaciones previas.

4.4.2.3 Decisiones adoptadas al cumplimiento de las diligencias

Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas desembocan o terminan en que el fiscal decidirá una de tres opciones: la apertura de diligencias preliminares, el archivo liminar de la investigación o la



derivación de la investigación, por su parte al cumplimiento de las diligencias preliminares el fiscal podrá decidir una de tres opciones la formalización de la investigación preparatoria, el archivo de la investigación o también la posibilidad de la derivación de la investigación.

De lo señalado, se tiene que las indagaciones, actuaciones o diligencias previas resultan un despropósito en el proceso penal, pues se está agregando una fase extra en donde no es necesario, se apunta esto en atención a que la sospecha inicial simple que habilita la apertura de diligencias preliminares, solo exige conocimiento menor de los hechos y la inferencia del fiscal de que los hechos puestos en su conocimiento constituyen delito; entrando en contraste con la sospecha reveladora, misma que exige cierta rigurosidad y es necesaria para formalizar la investigación preparatoria, tomando especial importancia las diligencias preliminares para asegurar los elementos materiales y vestigios de la comisión de un delito, individualizar al investigado y agraviado, comprobar si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad y estructurar una imputación con hechos precedentes, concomitantes, posteriores, todo esto mediante la realización de diligencias urgentes e inaplazables; así mismo, contemplando el hecho de que tanto las indagaciones, actuaciones o diligencias previas como las diligencias preliminares, habilitan el archivo o la derivación de la investigación se aprecia una redundancia de funciones que ya están cubiertas y reguladas.

Finalmente, el recurso apelación N° 186-2022/Suprema de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, determinó que, en el caso del expresidente Jose Pedro Castillo, la declaración del Cosme



Mariano González Fernández sin la participación o citación válida de los sujetos procesales carece de eficacia procesal, lo que conllevaría a señalar que las diligencias que se llevan a cabo no podrán ser usadas posteriormente ya sea en etapa intermedia o juicio oral, siendo un sin sentido efectuar estas diligencias, confirmando una vez más que las diligencias previas no aportan un valor adicional al proceso penal, es más duplica un esfuerzo que ya está cubierto en etapas posteriores y, por tanto, inútiles.

En ese sentido, Arrieta Caro (2021) entraría en una contradicción con lo que el mismo señala pues si la finalidad de que existan las actuaciones, indagaciones, o diligencias previas es eliminar el uso ineficiente de recursos para la apertura de diligencias preliminares en casos de insuficientes indicios, se incurre en el mismo gasto de recursos, pues, si perfectamente solo se puede realizar diligencias preliminares para determinar la existencia de un delito, para que añadir una fase previa en donde se harán los mismos actos de investigación para determinar nuevamente la comisión de un delito, lo señalado también contradice lo vertido por Molina Cayo (2023) sobre la necesidad de que estas diligencias filtren adecuadamente las denuncias antes de pasar a las diligencias preliminares.



4.5. TEORÍA FUNDAMENTADA

De todo lo señalado en este capítulo, se argumenta que las actuaciones indagaciones o diligencias previas carecen de sustento legal en el proceso penal peruano y en consecuencia en el nuevo código procesal penal (NCPP), ya que, no existe norma que las contemple formalmente, advirtiendo además que la Instrucción General N° 1-2018-MP-FN, que algunos citan como justificación, no tiene rango de ley, y su mención de estas diligencias no constituye un fundamento jurídico pertinente, ya que se trata de disposiciones infralegales y semi-oficiales; por lo que, basar la existencia de estas diligencias en dicha instrucción infringiría el principio de legalidad procesal; por otro lado, sobre la vulneración de garantías procesales del debido proceso, se advierte que las actuaciones, indagaciones o diligencias previas vulneran el debido proceso y derechos conexos, como el derecho a ser oído, el derecho a un plazo razonable, el derecho de defensa y asistencia letrada, y el derecho de contradicción y a la prueba, al no notificar a las partes sobre la realización de estas diligencias, restringiendo su capacidad de participar activamente en el proceso, afectando el equilibrio y advirtiendo que al carecer de una regulación específica, las diligencias previas están sujetas a la discrecionalidad del fiscal; finalmente las actuaciones diligencias previas no aportan un valor adicional al proceso penal, ya que las diligencias preliminares ya cumplen con las funciones necesarias para investigar los hechos delictivos, asegurar pruebas y establecer la imputación, además de que la sospecha simple que habilita la apertura de diligencias preliminares por lo que es suficiente para iniciar una investigación, en ese sentido considerar a las actuaciones, indagaciones o diligencias previas dentro del proceso penal peruano solo agregan una fase extra que genera duplicación de esfuerzos sin mejorar la eficacia del proceso penal, por lo que estas diligencias son redundantes y no eficaces.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas carecen de sustento legal en el sistema procesal penal peruano, si bien se mencionan someramente en normativas infralegales, como la instrucción general N° 1-2018-MP-FN, y en ciertas resoluciones judiciales, no existe un respaldo jurídico adecuado en el nuevo código procesal penal que justifique su existencia, conforme al principio de legalidad.

SEGUNDA: Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran el debido proceso, pues conforme a su límites y aplicación se observa una clara transgresión al derecho a ser oído, derecho a plazo razonable, derecho de defensa, derecho de asistencia de letrado, derecho de contradicción y derecho a la prueba; esto como consecuencia de la ausencia del debido emplazamiento de la disposición de indagaciones, actuaciones o diligencias previas, evitando la participación activa de las partes del proceso y otorga al fiscal un control total, dejándolo en libertad de actuar con discrecionalidad y potencial arbitrariedad en la conducción del caso.

TERCERA: La inclusión de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano resulta redundante e innecesaria, ya que sus funciones están cubiertas de manera más eficiente y con mayor sustento legal por las diligencias preliminares, además de que la falta de regulación clara y la duplicación de esfuerzos en el proceso penal sugieren que la eliminación de esta fase previa podría optimizar el sistema judicial, reducir el uso ineficiente de recursos y evitar la vulneración de derechos fundamentales.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Los representantes del Ministerio Público adjuntos, provinciales y superiores deberían eliminar el uso o aplicación de las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, en la tramitación de investigaciones penales, dado que estas no tienen base legal para ser usadas, vulneran el debido proceso y duplican funciones ya cubiertas eficazmente por las diligencias preliminares.

SEGUNDA: Si la intención de los órganos encargados de administrar justicia en el Perú es mejorar la tramitación del proceso penal, deberán identificar los problemas reales que se evidencian en la secuela del proceso y proponer soluciones viables, coherentes y eficaces, evitando transformar la naturaleza del proceso con la aplicación de figuras procesales no contempladas en la normativa vigente, y presuntamente sustentadas en disposiciones infra legales.

TERCERA: Las cabezas o representantes de los organismos encargados de la administración de justicia deberían ejercer sus funciones con sumo cuidado y responsabilidad, ya que sus decisiones y acciones tienen un impacto directo en el desempeño de sus respectivas entidades, la protección de los derechos fundamentales y la impartición de justicia, siendo esencial que actúen con imparcialidad, transparencia y adherencia a los principios legales y éticos, asegurando que cada paso del proceso se realice conforme a la ley y con respeto a los derechos de todas las partes involucradas, además, deben evitar cualquier forma de influencia externa



o conflicto de intereses que pueda comprometer la integridad del sistema de justicia.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza Altamirano, F. (2018). *Litigación y argumentación en el Proceso Penal*. RZ Editores.
- Almanza Altamirano, F. (2023). *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral*. San Bernardo.
- Amoretti Pachas, M. (2007). *Violaciones al debido proceso penal Analisis y crítica al proceso penal seguido contra Luis Bedoya de Vivanco*. Grijley.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista*. Gaceta Jurídica.
- Arrieta Caro, J. (2021). Tres Medidas Para Mejorar el Procedimiento Penal Mientras Esperamos la Reforma de Fondo del Sistema de Justicia. En I. Meini & Y. Montoya (Eds.), *Libro homenaje en memoria del Profesor Doctor Felipe Villavicencio Terreros* (pp. 13–30). CICAJ PUCP.
- Atencio Valverde, H. B., & Chayña Aguilar, L. (2016). *Manual del Juicio Oral*. Grijley.
- Calderon Sumarriva, A., & Aguila Grados, G. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis crítico*. EGACAL.
- Campos Barranzuela, E. (2018). ¿Qué es la noticia criminal? *LP pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/noticia-criminal-edhin-campos-barranzuela/>
- Carnelutti, F. (2004). *Como se hace un proceso* (S. Sentís Melendo & M. Ayerra Redín, Trads.). Libreria “El foro”. (Original work published 1954)
- Castro Ausejo, S. (1990). Control Difuso: ¿Potestad de la Administración? *Revista de Derecho Administrativo*, *I*, 217–244.
- Daza Gonzáles, A. (2012). La sujeción al principio de legalidad procesal y la reglamentación de las causales del principio de oportunidad. *Verba Iuris*, *28*, 119–133.



- Devis Echandia, H. (1984). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad.
- Furnish, D. (1971). La jerarquía del ordenamiento Jurídico Peruano (L. Chirinos Segura, Trad.). *The American Journal of Comparative Law*, 91–120.
- Gozaíni, O. A. (2012). *Introducción al nuevo Derecho Procesal*. Ediar.
- Gozaíni, O. A. (2020). *Tratado de derecho procesal civil - teoría general del derecho procesal*. jusbares.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education.
- Huaylla, J. L. Q. (2023). *La investigación policial como soporte fundamental del proceso penal*. Editorial Iustitia.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. IDEMSA.
- Landa Arroyo, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. *Pensamiento Constitucional*, VIII, 445–461.
- Laura Ortiz, L. N. (2009). La Norma Jurídica dentro del sistema legislativo peruano. *Revista Electrónica del Trabajador Judicial*.
<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-norma-juridica-dentro-del-sistema-legislativo-peruano/>
- Mariños Burgos, V. (2002). *El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1174>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Biblioteca Nacional del Perú.
- Molina Cayo, J. M. (2023). Análisis sobre la regulación de las actuaciones o diligencias previas al inicio de la investigación preliminar. *IUS 360*.
<https://ius360.com/analisis-sobre-la-regulacion-de-las-actuaciones-o-diligencias-previas-al-inicio-de-la-investigacion-preliminar-jose-molina/>
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Temis.



- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Vol. II*. Gaceta Jurídica.
- Muñoz Razo, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Pearson Educación.
- Muñoz, J., & Sahagún, M. (2017). *Hacer análisis cualitativo con Atlas.ti 7 Manual de uso*.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. IDEMSA.
- Nuevo Código Procesal Penal [NCPP]. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio del 2004 (Perú)
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal: Vol. I*. Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2018). Las garantías constitucionales del debido proceso en el Nuevo Código Procesal Penal. En A. Claros Granados & G. Castañeda Quiroz (Eds.), *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (pp. 27–60). Legales.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Derecho Penal y Procesal Penal Tomo VIII*. IDEMSA.
- Pineda Gonzales, J. (2017). *El proyecto de tesis en derecho la forma mas facil de hacerlo*. Altiplano E.I.R.L.
- Poma Cochachi, J. M. (2020). *La investigacion preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los derechos fundamentales* [Tesis de maestria, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrion]. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2299>
- Ramirez Sanchez, F. E. (2014). El control difuso es exclusividad del Poder Judicial. *Actualidad Jurídica*, 246, 27–38.
- Resolución N° 02. Expediente N° 00022-2022-1-500-JS-PE-01 - Auto que resuelve la solicitud de tutela de derechos [Juzgado supremo de investigación preparatoria]. Por la cual se declara infundado el pedido de tutela de derechos formulada por



Jose Pedro Castillo Terrones en la investigación preliminar que se le sigue por el delito de Encubrimiento Personal en agravio del Estado.

Recurso de apelación N° 186-2022/SUPREMA - Auto de Apelación Suprema [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República]. Por la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto José Pedro Castillo Terrones contra el auto de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2022.

Recurso de apelación N° 37-2022/SUPREMA – Auto de Apelación [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República]. Por la cual se declaró fundado en parte, el recurso de apelación presentado por Walter Máximo Mendoza Pérez en contra del auto de primera instancia de fecha 14 de febrero del 2022.

Ramos Nuñez, C. (2014). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.

Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho Procesal Penal Doctrina, Jurisprudencia y legislación actualizada*. CEIDES.

San Martin Castro, César. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP Y CENALES.

San Martin Castro, Cesar. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP Y CENALES.

Sánchez Córdova, J. H. (2014). El estandar de prueba en el proceso penal peruano. El aporte de Michele Taruffo a nuestro proceso. En G. Priori Posada & R. Cavani (Eds.), *Pocesos, Prueba y Decisión Un homenaje a Michele Taruffo* (pp. 127–156). Zela.

Solón, E. H. M. (2021). *Manual de Procedimientos policiales en la investigación del Delito Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. A&C Ediciones Jurídicas.

Tardío Pato, J. A. (2003). El principio de especialidad normativa (Lex specialis) y sus aplicaciones Jurisprudenciales. *Revista de administración Pública*, 189–225.

Ticona Postigo, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. RODHAS.



Valderrama Macera, D. (2021). Los niveles de sospecha en el proceso penal. *LP pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/niveles-sospecha-proceso-penal/>

Vázquez Rossi, J. E. (2008). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Rubinzal-Culzoni.



ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

ANEXO 2. Ficha de registro de datos

ANEXO 3. Ficha Bibliográfica

ANEXO 4. Disposición N° 406-2022-MP-PFSP-PUNO

ANEXO 5. Resolución N° 02. Expediente N° 00022-2022-1-500-JS-PE-01 - Auto que resuelve la solicitud de tutela de derechos [Juzgado supremo de investigación preparatoria]

ANEXO 6. Recurso de apelación N° 186-2022/SUPREMA - Auto de Apelación Suprema [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República].

ANEXO 7. Recurso de apelación N° 37-2022/SUPREMA – Auto de Apelación [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República].

ANEXO 8. Declaración jurada de autenticidad de tesis

ANEXO 9. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional

ANEXO 1. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES/EJES TEMATICOS		METODOLOGÍA	
				INDEPENDIENTE	DEPENDIENTE	Diseño y enfoque de investigación	Método de investigación
¿Necedad o genialidad?, análisis a la figura de las diligencias previas en el Proceso Penal Peruano.	Problema general	Objetivo general	Hipótesis General	INDEPENDIENTE	DEPENDIENTE	Diseño y enfoque de investigación	Método de investigación
	¿Existen las Indagaciones, Actuaciones Previa o Diligencias Previa en el Proceso Penal Peruano, respetan el debido proceso y demuestran utilidad como fase preliminar para la calificación de la notitia criminis?	Analizar las Indagaciones, Actuaciones o Diligencias Previa en el Proceso Penal Peruano.	Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, no están contempladas dentro del Proceso Penal Peruano, afectan el debido proceso, y son inútiles para la calificación de la notitia criminis. Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, están contempladas dentro del Proceso Penal Peruano, respetando el debido proceso y son útiles para la calificación de la notitia criminis.				
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	DEPENDIENTE	Método de interpretación de textos	Técnicas e instrumentos	

	<p>¿Están contempladas las indagaciones, actuaciones o diligencias previas en el proceso penal peruano conforme al principio de legalidad procesal?</p>	<p>Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas, están contempladas dentro del Proceso Penal Peruano y en conformidad con el principio de legalidad procesal.</p>	<p>- Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas no están contempladas en el proceso penal peruano transgrediendo el principio de legalidad. - Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas están contempladas en el proceso penal peruano en conformidad con el principio de legalidad.</p>	<p>- Existencia en el Proceso Penal Peruano. - Respeto al debido proceso.</p>	<p>Sistemático</p>	<p>- DE LA TÉCNICA A EMPLERARSE: TECNICA: Observación documental y exegesis</p>
<p>¿Vulneran el debido proceso, las indagaciones, actuaciones o diligencias previas?</p>	<p>Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran o no el debido proceso.</p>	<p>- Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas vulneran el debido proceso. - Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas no vulneran el debido proceso.</p>	<p>- Utilidad para la calificación de la noticia criminis</p>	<p>- Respeto al debido proceso.</p>	<p>Sistemático</p>	<p>- DE LOS INSTRUMENTOS A EMPLERARSE: Ficha de registro de datos y fichas bibliográficas.</p>
<p>¿Son útiles las indagaciones, actuaciones o diligencias previas como fase pre diligencias?</p>	<p>Determinar si las indagaciones, actuaciones o diligencias previas son útiles como fase pre diligencias</p>	<p>- Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas son inútiles como fase pre diligencias para preliminares para</p>				



	preliminares para una calificación de la notitia criminis?	diligencias preliminares para una calificación de la notitia criminis.	una debida calificación de la notitia criminis - Las indagaciones, actuaciones o diligencias previas son útiles como fase pre diligencias preliminares para una debida calificación de la notitia criminis.			
--	--	--	--	--	--	--



ANEXO 2. Ficha de registro de datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS

N°:

<i>Datos generales</i>	
<i>Expediente</i>	
<i>Tipo de resolución</i>	
<i>N° de resolución</i>	
<i>Fecha de resolución</i>	
<i>Juzgado que emite la resolución</i>	
<i>Datos específicos</i>	
<i>Partes intervinientes</i>	Parte 1: Parte 2:
<i>Motivo/vistos de la resolución</i>	
<i>Argumentos de las partes intervinientes</i>	Parte 1: Parte 2:
<i>Considerandos relevantes de la resolución</i>	
<i>Decisión</i>	



ANEXO 3. Ficha bibliográfica

FICHA BIBLIOGRÁFICA

N°:

<i>Autor</i>	
<i>Título</i>	
<i>Tipo de fuente</i>	
<i>Datos específicos de la fuente</i>	
<i>Tópico o tema</i>	
<i>Contenido</i>	



ANEXO 4. Disposición N° 406-2022-MP-PFSP-PUNO



Ministerio Público

Primera Fiscalía Superior
Penal de Puno

DISPOSICIÓN N° 406-2022-MP-PFSP-PUNO

CASO : 2706014501-2021-2625-0
DENUNCIADA : Sandro Quispe Céspedes y otro
DELITO : Falsificación de documentos
DENUNCIANTE : Francisco Pilco Altamirano

Puno, 28 de noviembre de 2022

I. DADO CUENTA

La elevación de actuados de la Carpeta Fiscal signada con número 2706014501-2021-2625-0, en la investigación seguida en contra de Romilio Jorge Quintanilla Chacón y Sandro Quispe Céspedes, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsificación de documentos y/o uso de documento privado falso, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal en agravio del Estado peruano (...) extensivamente de Francisco Pilco Altamirano.

II. ATENDIENDO

De la elevación de actuados

2.1. Francisco Pilco Altamirano, formula el requerimiento de elevación de actuados por no estar conforme con la Disposición N° 02-2021-MP-DFP-PFPPC-PDC-PUNO, de folios 28/30, que dispuso:

PRIMERO: NO HA LUGAR LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de Romilio Jorge Quintanilla Chacon y Sandro Quispe Céspedes, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsificación de documentos y/o uso de documento privado falso, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal, en agravio del Estado peruano –Poder Judicial, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y extensivamente de Francisco Pilco Altamirano

De la calificación del plazo

2.2. La Disposición N° 02-2021-MP-DFP-PFPPC-PDC-PUNO, de folios 28/30, fue notificada a Francisco Pilco Altamirano, el 31 de mayo de 2022, (folios

Tiene otros

Juan Carlos Huancá Mamallal
 FISCAL SUPERIOR
 PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL PUNO



-39-
trámite
mixto

10 de la carpeta auxiliar), en tanto que el requerimiento de elevación de actuados en contra de la citada Disposición fue deducido por el requirente en fecha 07 de junio de 2022 (ver folios 33, 34 de la carpeta principal); conforme a las normas vigentes al cómputo en días hábiles tal requerimiento se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 334.5° del Nuevo Código Procesal¹.

De la disposición fiscal que dispuso el archivo de los actuados

2.3. Se fundamenta -básicamente- lo siguiente:

Conforme lo narrado en la denuncia Francisco Pilco Altamirano, considera que el informe técnico de superposición de inmueble urbano y el croquis en las avenidas panamericana y cultura norte de la localidad de Desaguadero no corresponde al contenido del acta de remate y ficha N° 1178-R de la Oficina Registral de Puno, además indica que Romilio Jorge Quintanilla Chacón, hace uso de estos documentos falsos en la tramitación de la causa expediente N° 01863-2004-0-2101-JM-CI-02, por ante el Segundo Juzgado Mixto de Puno.

De lo anotado, es evidente que actualmente existe en trámite la causa N° 01863-2004-0-2101-JM-CI-02, siendo esto así este despacho se encuentra constitucionalmente impedido de avocarse al trámite del caso hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin al debate civil.

Lo argumentado de ninguna manera limita la pretensión del demandante, toda vez que cuestionar la validez de dichos documentos -informe técnico de superposición de inmueble urbano y croquis- dentro del proceso civil, o en todo caso, una vez exista pronunciamiento que ponga fin a la instancia civil, continuar con la persecución punitiva en sede penal.

Juan Carlos Huicho Mamiani
FISCAL SUPERIOR
PROCURADURÍA SUPERIORAL PUNO

De los fundamentos del requerimiento de elevación

2.4. El requirente fundamenta su recurso en los siguientes agravios:

- Resulta evidente, que la disposición impugnada, contiene una fundamentación simplista y que favorece a los denunciados.
- No se trata de una causa pendiente, de los actuados adjuntados a la denuncia, claramente se puede advertir, que se trata de un caso concluido.
- Al finalizar el proceso ejecutivo, el denunciado Quintanilla Chacón solicitó al juzgado la inejecutabilidad de la sentencia por cuanto no podía identificar con claridad el inmueble materia de remate y adjudicación.
- El Juzgado y la Sala Civil no le dieron la razón a Quintanilla.
- Entonces los denunciados en un plan siniestro, se les ocurrió elaborar el plano e informe de sobre posición fraudulentos materia de investigación, comprendiendo ilegalmente nuestras viviendas en los mismo con objeto de desalojarnos.

¹ El artículo 334.5 del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe: "El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reserva provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior".



-40-
casatoria

- Los afectados con esta maniobra fraudulenta, nunca fuimos emplazados y notificados en el proceso ejecutivo.
- Los datos respecto a la ubicación del predio materia de remate y adjudicación que se consignan en los documentos fraudulentos, difieren notoriamente de los que aparecen tanto en el acta de remate como en la resolución de adjudicación.

III. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR

Premisas normativas y jurisprudenciales

De la indagación previa y el inicio de la investigación preliminar

3.1. La Corte Suprema de la República, su Juzgado de Investigación Preparatoria en el expediente 00022-2022-1-5001-JS-PE-01², ha efectuado un importante desarrollo con referencia a la indagación previa, en la misma se precisa aspectos importantes a tomarse en cuenta en la actuación fiscal en casos donde no se indica datos básicos para iniciar diligencias preliminares. Así la Corte Suprema indica:

SÉTIMO.- La indagación previa y el inicio de la investigación preliminar:

7.1 La defensa fundamenta su pedido de tutela de derechos indicando concretamente que nuestro ordenamiento procesal penal no previó la posibilidad que el Ministerio Público realice una indagación previa a la emisión de la disposición de abrir investigación preliminar, sino que, una vez conocida la noticia criminal, la fiscalía debía disponer el inicio de la misma, y realizar cualquier acto de investigación al interior de ella con conocimiento de la defensa. Por el contrario, la fiscalía reafirma sustancialmente la posibilidad de realizar actos de indagación previa, a fin de evitar que se inicien procedimientos penales arbitrarios y determinar si existe la sospecha inicial que permita disponer el inicio de la investigación preliminar, sobre la base de una narración circunstanciada y detallada de los hechos imputados.

7.2 Tratándose de delitos de persecución pública, el inicio de la investigación preliminar -que es fase de la investigación preparatoria- se puede disponer en mérito a la interposición de denuncia por parte de cualquier persona ante la autoridad respectiva, o incluso de oficio por el Ministerio Público, en este último caso, cuando llega a su conocimiento la comisión de delito de persecución pública (artículos 326 y 329 del Código Procesal Penal).

7.3 La disposición de inicio de la investigación preliminar requiere de "sospecha inicial simple" conforme se estableció en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, la cual señaló en el literal A de su Fundamento N°24: «A. La sospecha inicial simple -el grado menos intensivo de la sospecha- requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito -en este caso de lavado de activos- [Cfr.: Claus Roxin, Obra citada, p. 329. Se requiere de indicios procedimentales o

Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR
PLENIA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

² Recuperado: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Expediente-00022%E2%80%93332022-1-5001-JS-PE-01-LPDerecho.pdf>



- 41 -
Cuanto y
más

fácticos relativos -aunque con cierto nivel de delimitación-, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna -esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia-» (Negritas y subrayados agregados).

7.4 De esta manera, conforme a la indicada Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, la sospecha inicial simple que permite abrir una investigación preliminar -disponer las diligencias preliminares- no lo constituye la sola imputación que pueda realizar una persona, ante autoridad competente o por declaración pública, mediante la cual se limite a atribuir, sin más, la comisión de algún delito; en términos de la indicada sentencia plenaria casatoria: sin puntos de partida objetivos, esto es, sin un apoyo justificado por hechos concretos, o sin indicios procedimentales o fácticos relativos que tengan un cierto nivel de delimitación, no existe sospecha alguna, y por ende, no puede abrirse investigación preliminar pues no se tendría siquiera la requerida sospecha inicial simple.

7.5 La tutela planteada nos coloca frente a la interrogante respecto a cómo debe proceder la fiscalía cuando una persona imputa a otra la comisión de un delito, sin mayor explicación o detalle, sin algún nivel de delimitación de los hechos concretos por los cuales efectúa dicha incriminación. ¿Debe la fiscalía mantenerse incólume ante esa sindicación? La respuesta inicial nos la brinda el artículo 159 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV numerales 1 y 2 del Título Preliminar y el artículo 60 numeral 2 del Código Procesal Penal, cuando le otorga la atribución de conducir desde su inicio la investigación del delito, así como el artículo 1 del Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, que le otorga la función de persecución del delito. La conducción de la investigación desde su inicio debe ser decidida y proactiva en defensa de la sociedad.

7.6 En este sentido, si el fiscal toma conocimiento de la posible comisión de un delito, pero no cuenta con los elementos mínimos necesarios que pongan de manifiesto la existencia de sospecha inicial simple según los alcances de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1- 2017/CIJ-433, no puede permanecer inerte, sino que lo razonable y acorde a sus atribuciones constitucionales y legales, es que, por lo menos realice una indagación mínima, en otras palabras, una averiguación mínima, que le permita descartar la versión incriminatoria o, por el contrario, observar si se presenta la sospecha en la intensidad requerida para iniciar la investigación preliminar.

7.7 Al respecto, en la Tutela de Derechos promovida por Carlos Salvador Heresi Chicoma como Expediente N°00005-2022-1-5001-JS-PE01, denunciando precisamente la realización de indagación previa al inicio de la investigación preliminar, este Juzgado Supremo de Investigación tuvo oportunidad de pronunciarse mediante Resolución Número Tres de fecha 14 de marzo de 2022, señalando: «Sexto. En cuanto al agravio sobre la supuesta afectación al principio de legalidad procesal penal por cuanto el fiscal habría desplegado una etapa previa a la apertura de diligencias preliminares (artículo 334 del CPP) lo que conllevó a realizar actos de investigación que inclusive recayó sobre hechos que la Fiscalía de la Nación no es competente; al respecto, al momento de recibir una denuncia de parte, el Ministerio Público a fin calificar la denuncia es quien controla el ejercicio de la acción penal monopólicamente, posee la

Juan Carlos Huanca Mamallari
FISCAL SUPERIOR
PREMIER/FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



-42-
alacante 4
del

Juan Carlos Huancu Minimani
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

facultad de realizar actos iniciales a fin la denuncia se apoye en hechos concretos, es decir no sea una mera conjetura o presunción, pues debe existir una sospecha que impulse el proceso, que posteriormente de decidir iniciar la persecución penal, abra las diligencias preliminares y así el proceso penal propiamente dicho.» (Sic.). (Negritas agregadas).

7.8 Esta Judicatura se reafirma en la posición asumida en tal oportunidad, al resolver la indicada Tutela de Derechos del Expediente N°00005-2022-1-5001-JS-PE-01, conforme a la cual, el Ministerio Público sí está facultado a realizar averiguaciones previas al inicio de una investigación preliminar, sin limitarlas al requerimiento de documentación. Ello no significa que se le autorice a efectuar actos de investigación sin participación de las partes, sino que las mismas servirán sólo para determinar si debe iniciar, o no, la investigación preliminar. 7.9 La defensa argumenta que la indagación previa no ha sido regulada expresamente en el Código Procesal Penal y, en general, en nuestro ordenamiento procesal de la materia; frente a ello, debemos recordar, en primer término, que así como el artículo 139 numeral 8 de la Constitución Política del Perú contempla -respecto del Poder Judicial- entre los Principios de la Administración de Justicia, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, el artículo 4 del Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula en su primer párrafo, que en los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el artículo 5 de su ley orgánica, estipula que dicho ejercicio de atribuciones se realiza según su propio criterio y en la forma que estime más arreglada a los fines de su institución, que como se indica, debe conducir la investigación del delito desde su inicio y perseguirlo, de forma decidida y proactiva.

7.10 El Ministerio Público precisamente advirtió diversos problemas en la gestión de denuncias, incluyendo las referidas al trámite de denuncias sin relevancia penal, duplicidad de denuncias, entre otros, por lo que a fin de optimizar la gestión de denuncias y casos, aprobó la Instrucción General N°1-2018-MP-FN del 19 de julio de 2018, denominado Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos¹⁰, teniendo como uno de sus objetivos, establecer disposiciones para calificar las denuncias que permitan verificar si tienen o no un contenido penal.

7.11 El mencionado instructivo contempla, en su acápite 6.1 sobre Disposiciones Generales, un Glosario de términos operativos de los cuales resultan relevantes los referidos a la conceptualización de los términos "Previo o actuaciones previas" y "Denuncia". El literal l) del mencionado acápite 6.1, nos permite observar que "Previo o actuaciones previas" son las diligencias mínimas previas e inmediatas destinadas a la calificación de la denuncia; en tanto que, según el literal h) de dicho acápite, "Denuncia" es la solicitud verbal o escrita, comunicación o noticia de interés penal que se registra en el sistema de gestión vigente de la carga fiscal. 7.12 De esta manera tenemos que conforme a la Instrucción General N°1-2018-MP-FN - Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos, normativamente sí se previó la posibilidad de realizar actuaciones previas a la calificación de una denuncia, y que esta última no lo constituye sólo la denuncia de parte que pudiera presentar cualquier



-43-
cumplido
+

persona, sino también las comunicaciones o noticias de interés penal. Estando prevista la posibilidad de la indagación previa, dentro del marco de atribuciones y funciones que la Constitución y la ley reconocen, no puede sostenerse que exista la desviación del procedimiento establecido que la defensa argumenta.

7.13 Evidentemente, dichas actuaciones previas no constituyen una etapa del proceso penal, que conforme al Código Procesal Penal lo son la investigación preparatoria (incluyendo sus fases de diligencias preliminares y de investigación preparatoria propiamente dicha), la etapa intermedia y el juzgamiento; pero sí constituyen manifestación de las atribuciones y funciones que tiene el Ministerio Público.

7.14 Por lo anterior, atendiendo a la normativa que se ha citado precedentemente y que sustenta la realización de indagaciones previas en sede fiscal, antes del inicio de la investigación preparatoria, no corresponde ya remitirnos a normativa extrapenal como el Código Procesal Civil y la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, que las partes han citado como referentes.

7.15 La decisión de realizar indagación previa para decidir si se inicia o no una investigación preliminar, brinda mayores garantías para el ciudadano, puesto que el mismo no queda sujeto a que con la sola noticia criminal se le instaure un proceso penal, incluso en la fase de investigación preliminar que es parte de la investigación preparatoria; sino que se exigirá que la noticia criminal reúna o que con ella concurren datos o hechos que permitan alcanzar por lo menos el nivel de sospecha mínimo que ha sido calificado como la sospecha inicial simple, lo que precisamente legitima la indagación previa, máxime si su actuación significaría contar con una narración circunstanciada y detallada de los hechos imputados que permitirían conocer al preliminarmente investigado, con un mayor nivel de detalle, los cargos imputados a efectos de que pueda plantearse la estrategia de defensa que considere pertinente. —Resaltado agregado—.

Juan Carlos Huancá Miranda
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL PUNO

Motivación de las Disposiciones Fiscales

3.2. El derecho a la motivación de las decisiones fiscales ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en donde se establece que las disposiciones, resoluciones fiscales o sus análogas deben cumplir con la debida motivación; es decir, su motivación debe ser congruente, adecuada y suficiente.

Así, en la STC. Exp. N° 01479-2018-PA/TC³, al abordar el tema relacionado al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, ha señalado:

18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los

³ STC. Exp. N° 01479-2018-PA/TC, de 05 de marzo de 2019. Fundamento Jurídico 17 a 20. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/01479-2018-AA-LA-LEY.pdf>



- 44 -
Causa 015
y Cuest.

fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PAJTC, fundamento 5).

19. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PAJTC, fundamento 6).

20. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Juan Carlos Huancá Minamuni
FISCAL SUPERIOR
PRIMER FISCALA SUPERIOR PUNO

Premisa fáctica

3.3. En la Disposición N° 02-2021-MP-DFP-PFPPC-PDC-PUNO, de folios 28/30, se detalla el siguiente fáctico:

Romilio Jorge Quintanilla Chacón en complicidad de Sandro Quispe Céspedes, elaboraron fraudulentamente un informe técnico de superposición de inmueble urbano y un croquis en las avenidas panamericana y cultura norte de la localidad de Desaguadero, las mismas que son contrarias al contenido del acta de remate y ficha N° 1178-R de la Oficina Registral Puno.

Además, el denunciado Romilio Jorge Quintanilla Chacón, viene utilizando dichos documentos en un proceso de ejecución de garantías y que dicho caso viene siendo tramitado bajo el expediente N° 1863-2004-0-2101-JM-CI-02 por ante el Juzgado Mixto de Puno.

Análisis del caso concreto

3.4. De la revisión de la carpeta fiscal se dispone la no formalización de investigación preparatoria debido a que actualmente estaría en trámite la causa N° 01863-2004-0-2101-JM-CI-02, por lo que el despacho fiscal se indica estaría impedido de avocarse al conocimiento del caso. Asimismo, de la revisión de la carpeta fiscal se tiene que el fiscal del caso hizo un archivo liminar de la denuncia penal que se formuló.



-45-
Cicero
y con

- 3.5. El hecho en concreto que se imputa es que se habría elaborado un informe técnico de superposición de inmueble urbano y un croquis en la avenida panamericana y cultura norte de la localidad de Desaguadero, **las mismas serían contrarias al acta de remate y ficha N° 1178-R de la Oficina Registral de Puno. Y se vendría utilizando el mismo en el expediente N° 1863-2004-0-2101-JM-CI-02 en el Segundo Juzgado Mixto de Puno.**
- 3.6. Al respecto de tales hechos en la carpeta fiscal no se tiene el Informe Técnico de Superposición que se indica sería falso; tampoco existe evidencia de su utilización en la vía jurisdiccional, pues simplemente no aparece en la carpeta fiscal principal ni auxiliar. En tal sentido el razonamiento que se expuso en la disposición fiscal de elevación, no se ha corroborado con la debida documentación que obra en la carpeta fiscal; es decir, simplemente se emite a los dichos del escrito del denunciante.
- 3.7. Asimismo, de la carpeta fiscal se tiene a folios 21 al 23 la Disposición N° 01-2021-MP-DFP-PFPPC-PDC-PUNO en la que se dispuso el denunciante precise aspectos referidos en la misma Disposición. Ante ello el denunciante presentó el documento de folios 25, sin mayor detalle ni evidencias.
- 3.8. Debe resaltarse en el estado en que se encuentra la carpeta fiscal, se evidencia con objetividad no existe el documento incriminado al que se indica sería falso; tampoco se tiene evidencia de la presentación ante el juzgado que se indica, pues no existe ningún elemento que permita inferir ello. Por lo tanto, la documentación acopiada hasta el momento ni siquiera es mínima, se puede decir inexistente. En tales condiciones esta Fiscalía Superior, está impedido de pronunciarse sobre los hechos, como de los aspectos jurídicos, pues los acopios son inexistentes.
- 3.9. Ahora bien, La Corte Suprema ha trazado un línea interpretativa bastante superlativa en casos donde la denuncia no contienen los aspectos más relevantes para efectuar la calificación de los hechos. Así estableció con suma claridad conforme la premisa normativa que se invocó en la parte pertinente de la presente al señalar el cómo debe procederse **cuando una persona imputa a otra la comisión de un delito, sin mayor explicación o detalle, sin algún nivel de delimitación de los hechos concretos por los cuales efectúa dicha incriminación. ¿Debe la fiscalía mantenerse incólume ante esa sindicación?. Ante ello se ha establece con meridiana claridad, no se puede permanecer inerte, sino que lo razonable y acorde a sus atribuciones constitucionales y legales, es que, por lo menos realice una indagación mínima, en otras palabras, una averiguación mínima, que le permita descartar la versión incriminatoria o, por el contrario, observar si se presenta la sospecha en la intensidad requerida para iniciar la investigación preliminar.**
- 3.10. En el caso en concreto el fiscal se amparó para emitir la disposición materia de elevación que el caso estarían ya judicializados, por lo que no correspondería avocarse; pero, como se resaltó en párrafos precedentes no se tiene ningún elemento de convicción sobre los hechos que se denuncian como delito. Esta Fiscalía Superior, estima que ante este tipo de

Juan Carlos H. Marmachi
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR DE PUNO

-46-
Criterio
1 del

denuncias, el Ministerio Público de ninguna manera podría permanecer inerte, lo razonable es iniciar indagación mínima lo que en el presente caso no se cumplió y posterior a la misma emitir la disposición de ley de inicio o no de diligencias preliminares y no prematuramente indicar que no corresponde avocarse cuando no existe ningún elemento que pueda evidenciar los aspectos que señala el denunciante. Es decir, se ha procedido a disponer el cierre de la investigación sin haber efectuado ningún acto de indagación o averiguación que es lo razonable que debe efectuarse ante este tipo de denuncias, donde no se puede al inicio indicarse existe atipicidad absoluta.

- 3.11. Así, en el presente caso era pertinente que como indagación mínima se pueda requerir al denunciante que presente el documento incriminado, así como la evidencias de su utilización y a partir del mismo determinar si los hechos tendrían alguna relevancia penal o examinar si corresponde el avocamiento.
- 3.12. En tal sentido, las indagaciones previas se enmarcan en lo previsto en el artículo 139° numeral 8 de la Constitución Política del Perú contempla - respecto del Poder Judicial- entre los Principios de la Administración de Justicia, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, el artículo 4° del Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula en su primer párrafo, que en los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el artículo 5 de su ley orgánica, estipula que dicho ejercicio de atribuciones se realiza según su propio criterio y en la forma que estime más arreglada a los fines de su institución, que como se indica, debe conducir la investigación del delito desde su inicio y perseguirlo, de forma decidida y proactiva. Así como la Instrucción General N°1-2018-MP-FN del 19 de julio de 2018, denominado Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos, teniendo como uno de sus objetivos, establecer disposiciones para calificar las denuncias que permitan verificar si tienen o no un contenido penal. El mencionado instructivo contempla, en su acápite 6.1 sobre Disposiciones Generales, un Glosario de términos operativos de los cuales resultan relevantes los referidos a la conceptualización de los términos "Previo o actuaciones previas" y "Denuncia". El literal l) del mencionado acápite 6.1, nos permite observar que "Previo o actuaciones previas" son las diligencias mínimas previas e inmediatas destinadas a la calificación de la denuncia.
- 3.13. A las razones dadas se advierte con suma objetividad que la disposición materia de elevación incurrió en motivación insuficiente, en tanto que las razones de hecho y derecho dadas, no se enmarcan en elementos objetivos que aparecen de la carpeta fiscal; así como también no responde a los lineamientos que se han trazado con respecto a las indagaciones previas que es necesario se efectúen ante denuncias que se efectúan sin la debida precisión de una sospecha básica. Cerrar el sistema fiscal sin efectuar las indagaciones previas se torna irrazonable desde los principios que enarbolan la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL PUNO

9



3.14. En conclusión corresponde se declare NULO la Disposición N° 02-2021-MP-DFP-PFPPC-PDC-PUNO, de folios 28/30 de la carpeta principal por incurrir en motivación insuficiente. Instruir al fiscal del caso inicie indagaciones previas a fin de determinar si los hechos cumplen con la sospecha básica para iniciar con las diligencias preliminares, así como se evalúe si corresponde el avocamiento o no del caso. La determinación de manera motivada en cuanto al tipo penal corresponde al fiscal del caso.

-47-
Ocurrió
y null

Por lo que, estando a dichas consideraciones, el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno,

DISPONE:

PRIMERO. Declarar **NULO** la Disposición N° 02-2021-MP-DFP-PFPPC-PDC-PUNO, de folios 28/30 de la carpeta principal. Instruir al fiscal del caso inicie indagaciones previas

SEGUNDO. **DEVOLVER** los actuados a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno Primer Despacho. Se notifique la presente por la fiscalía de primera instancia.

JCHM/fs



Juan Carlos Huancá Mamani
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL PUNO

ANEXO 5. Resolución N° 02. Expediente N° 00022-2022-1-500-JS-PE-01 - Auto que resuelve la solicitud de tutela de derechos [Juzgado supremo de investigación preparatoria]

	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE DERECHOS Expediente N°00022-2022-1-
	DEL PERÚ	
	EXPEDIENTE N° : 00022-2022-1-5001-JS-PE-01	
	INVESTIGADO : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES	
	AGRAVIADO : EL ESTADO	
	DELITO : ENCUBRIMIENTO PERSONAL	
	JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA	
	ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA	

AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la solicitud de tutela de derechos presentada por el señor José Pedro Castillo Terrones; con la Carpeta Fiscal N°124-2022 remitida por la Fiscalía de la Nación en formato digital;

Y CONSIDERANDO:

§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 05 de agosto de 2022, el señor José Pedro Castillo Terrones, invocando la aplicación del artículo 71° numeral 1 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 4-2010, solicita Tutela de Derechos a fin se deje sin efecto la Disposición N°01 de fecha 19 de julio de 2022, y sin efecto el Acta de Declaración Testimonial del exministro Cosme Mariano González Fernández y todo acto posterior, debido a que los actos de la Fiscalía de la Nación afectan seria y gravemente su derecho al debido proceso en su manifestación del principio de legalidad procesal y el derecho de defensa.

§ ANTECEDENTES PROCESALES.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

SEGUNDO.- Revisada la Carpeta Fiscal N°124-2022 que se tiene a la vista en formato digital, tenemos con antecedentes procesales relevantes los siguientes:

2.1 Por Disposición Fiscal N°01 del 19 de julio de 2022, la señora Fiscal de la Nación, ante la difusión de una entrevista del ex ministro del Interior Gonzáles Fernández, dispuso que previamente se reciba la declaración testimonial del mismo¹.

2.2 Con fecha 20 de julio de 2021 (entiéndase 2022²) la Fiscalía de la Nación tomó la denominada "declaración testimonial" de Cosme Mariano González Fernández³.

2.3 Por Disposición Fiscal N°02 del 20 de julio de 2022, la señora Fiscal de la Nación dispuso iniciar diligencias preliminares contra José Pedro Castillo Terrones en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, en agravio del Estado, señalando el plazo inicial de investigación preliminar y disponiendo la práctica de diversos actos de investigación⁴.

2.4 Con fecha 21 de julio de 2022 la defensa del señor José Pedro Castillo Terrones dedujo nulidad absoluta de la Disposición N°01 del 19 de julio de 2022, por afectación al principio de legalidad procesal penal y al derecho de defensa, a fin se deje sin efecto dicha disposición que resolvió recabar la declaración testimonial del exministro del Interior Cosme Mariano González Fernández, y se deje sin efecto todo acto posterior⁵; tal petición fue corregida y precisada con fecha 22 de julio de 2022⁶.

¹ Fojas 2 de la carpeta fiscal.

² Erróneamente se consignó que la declaración fue recibida el 20 de julio de 2021, cuando de la carpeta fiscal se desprende que la actuación se realizó en el 2022.

³ Fojas 4 de la carpeta fiscal.

⁴ Fojas 128 a 132 de la carpeta fiscal.

⁵ Fojas 149 de la carpeta fiscal.

⁶ Fojas 163 de la carpeta fiscal.

2.5 El 22 de julio de 2022 la defensa de Castillo Terrones solicita la nulidad absoluta de la Disposición Fiscal N°02, fecha 20 de julio de 2022, y consecuentemente, se deje sin efecto tal disposición⁷.

2.6 Mediante Disposición N°03 del 01 de agosto de 2022, se declaró infundada la nulidad deducida por la defensa de José Pedro Castillo Terrones contra la Disposición N°01 del 19 de julio de 2022, y la consecuente nulidad de todo acto posterior a tal disposición⁸. Al respecto, la fiscalía consideró concretamente: **a)** los hechos fueron conocidos por fuente abierta (entrevista del Programa 2022, de Panamericana Televisión), urgía contar con la versión del presunto denunciante para valorar si existía la sospecha simple que se requiere para iniciar la correspondiente investigación preliminar y determinar si a partir de las aseveraciones que realizara el exministro del Interior, se justificaba abrir las correspondientes diligencias preliminares; **b)** conforme se indicó en la Disposición N°01, la decisión de iniciar actuaciones previas guarda correspondencia con lo señalado en el apartado 1) del artículo 328 del Código Procesal Penal, en el que se señala que toda denuncia debe contener una narración detallada y veraz de los hechos, siendo que en el presente caso, dado que los hechos presuntamente delictivos fueron conocidos mediante una entrevista propalada en un medio de comunicación, no era posible estructurar, a partir de ésta, la narración detallada y circunstanciada que debiera tener toda denuncia penal, razón por la que era indispensable recibir la declaración del presunto denunciante de los hechos; **c)** que fue como consecuencia de la declaración testimonial de Cosme Mariano González Fernández que se pudo: i) individualizar al presunto autor de los hechos; ii) establecer el hecho fáctico materia de investigación; y, iii) establecer una imputación mínimamente

⁷ Fojas 166 de la carpeta fiscal.

⁸ Fojas 279 de la carpeta fiscal.

circunstanciada a nivel de sospecha inicial para incoar diligencias preliminares, no evidenciándose vulneración al derecho de defensa pues dicha actuación se dio en el marco previo a la calificación de la denuncia destinada a determinar si corresponde, o no, abrir diligencias preliminares, siendo en el escenario de los actos de investigación preliminar en el que el investigado podrá desplegar su estrategia de defensa técnica y material, en uso de su irrestricto derecho de defensa; y, **d)** recién mediante Disposición N°02 se abrió diligencias preliminares contra el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, por lo que de forma alguna correspondía notificar a su defensa de la Disposición N°01, llevándose válidamente a cabo la declaración de Cosme Mariano González Fernández, sin la participación de la defensa del recurrente.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

TERCERO.- Instalada la audiencia pública el día 12 de agosto de 2022, se debatió la tutela de derechos formulada por escrito por el señor José Pedro Castillo Terrones y sustentada oralmente por el abogado defensor Benji Espinoza Ramos; interviniendo el representante de la fiscalía, doctor Marco Huamán Muñoz, Fiscal Adjunto Supremo.

3.1.- El abogado defensor del señor Castillo Terrones señala concretamente lo siguiente:

- Inició su alegato con una cita del libro "El Proceso Justo" del profesor Augusto Moreno, segunda edición, quien a su vez hace una cita del profesor Raúl Serrano, "Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico", relacionado con el tema en discusión *«El debido proceso de ley es el derecho a un proceso justo, lo cual expresa que ninguna persona puede ser privada de su vida, su libertad o su propiedad, sin una oportunidad, adecuada y efectiva, de ejercer la defensa de sus derechos»*.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01**

- Señala que con esta tutela demostrará que su cliente don Pedro Castillo Terrones fue privado de defenderse a través de su defensa; de su derecho a que su defensa pueda contrainterrogar y controlar la información del testigo Mariano González.
- Se trastocaron los procedimientos de la ley porque sin ninguna base normativa vigente y expedita, se tomó la declaración del señor Mariano González a espaldas de la defensa, en solitario, por lo que deberá declararse fundada la tutela de derechos y en consecuencia se debe anular, dejar sin efecto, cancelar la Disposición fiscal N°01, de 19 de julio de 2022, emitida por la Fiscalía de la Nación que dispone recabar la declaración del señor Mariano González sin que exista investigación abierta, y, se anule y deje sin efecto dicha declaración y todo acto posterior que dependa de la Disposición N°01 y de la referida declaración.
- Mariano González fue ministro del Interior y cuando fue renunciado, el 19 de julio de 2022, dio una entrevista en el programa "2022" a la periodista Claudia Chiroque e hizo una declaración señalando que no tiene ninguna duda respecto del compromiso que tiene el presidente con la corrupción, que no tiene ninguna duda que su salida abrupta tiene que ver con obstruir a la administración de justicia porque el Equipo Especial de Inteligencia no son solo cuatro oficiales; que cree que el señor Castillo está obstruyendo a la justicia porque está impidiendo el trabajo de los agentes de inteligencia, impidiendo que busquen a los prófugos por razones que la ciudadanía ya debe suponer.
- El señor González con esa declaración estaba acusando al Presidente de la República de estar cometiendo el delito de obstrucción a la justicia, y de ese hecho que luego fue difundido por todos los medios de comunicación, toma conocimiento la Fiscalía, y en lugar de abrir una investigación, a través de la Disposición N°1, previamente a calificar la denuncia, cuando no había denuncia presentada conforme al artículo 329, decide que se reciba la declaración testimonial del exministro Cosme Mariano González Fernández, el 20 de julio de 2022 a las diez de la mañana; es decir, fue renunciado el día 19 de julio, en la noche brinda la declaración y horas después fue convocado por la fiscalía y acudió para brindar su declaración testimonial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01**

- La Disposición N°1 no fue notificada porque hasta ese momento no se había abierto investigación.
- Se tomó la declaración del señor González el 20 de julio de 2022 a las diez de la mañana sin que estuviera la defensa, y luego por Disposición N°2 la fiscalía señala que luego de recabar la declaración testimonial de Mariano González, inicia -recién ahí- diligencias preliminares contra el Presidente de la República, Pedro Castillo por el delito de encubrimiento personal.
- Frente a eso pidieron la nulidad absoluta que fue rechazada mediante la Disposición N°3 y ante ello se presenta la tutela de derechos.
- Debe quedar en claro el sustrato fáctico, la plataforma de hecho sobre la que se debe pronunciar: El 19 de julio el señor González acusa al presidente de estar obstruyendo la labor de la justicia; enterada la fiscalía de la noticia criminal que el presidente habría cometido el delito de obstrucción de la justicia, en lugar de abrir investigación, notificar a la defensa y luego tomar la declaración del señor González, con presencia de la defensa, lo que hace es esquinar, escamotear, esconder la declaración del señor González, tomándola a espaldas de la defensa.
- Se violó el principio de legalidad de dos formas, porque se le sometió a procedimiento distinto al establecido en los artículos 329 y 330 del estatuto procesal y por otro lado se afectó el derecho a la defensa debido a que se colocó en indefensión absoluta al Presidente de la República porque su defensa no pudo participar y por tanto no pudo contra interrogar al testigo.
- La fiscalía alega dos razones: la primera, que para calificar la denuncia tiene que realizar una indagación previa, pero revisada la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, que son las normas que regulan su actuación, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico no establece el procedimiento de la indagación previa; no existe; no cabe.
- El artículo 329 del Código Procesal Penal establece claramente los actos iniciales de investigación, y conforme a ellos, cuando se toma conocimiento de un hecho sospechoso de delito, abre o no abre investigación; no hay término medio; no hay tercera fórmula; se inventa una figura que la ley no contempla.



- La Corte Suprema en el caso Gregorio Santos señala que la figura de la prórroga de la prisión preventiva no existe, que esa creación es ilegal y la anuló; y en el caso de Edwin Oviedo Picchotito dijo que la figura de la suspensión de la prisión preventiva no existe en la ley, y por eso le dio libertad; por lo que siguiendo estos dos precedentes señala que cuando algo no existe en la ley, la fiscalía no puede hacer lo que la ley no le permite, porque a los poderes públicos los rige el principio de taxatividad, y sólo pueden hacer lo que la ley taxativa y expresamente le autoriza. El artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos así lo especifica.
- Cómo es posible que el Ministerio Público cree la figura de la indagación para esquinar el derecho a la defensa, afectar el principio de legalidad y convertir estos actos procesales en viciados e írritos.
- El artículo 329 del Código Procesal Penal es claro al señalar las formas de iniciar una investigación. ¿Cuándo el fiscal inicia los actos de investigación? Cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.
- Se promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.
- El primer error de la fiscalía se presenta cuando considera que aquí hay una denuncia de parte cuando lo que conoció era un dato de oficio; no es que el señor Mariano González se haya presentado a denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía, sino que hizo declaraciones a los medios de comunicación. Cuando a partir de los medios de comunicación se tiene una noticia de un presunto delito, corresponde que la fiscalía abra investigación de oficio.
- En la Disposición N°1 la fiscalía comete el error de decir que aquí hay una denuncia de parte y que para calificar la denuncia hace indagación. Primer Error.
- El segundo argumento que invoca la fiscalía es el de la prevención del delito. Acá estamos frente a una declaración. Cuando hay un hecho que puede tener cariz delictivo, la fiscalía



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

abre o no abre investigación. No puede utilizar el argumento de la prevención.

- La fiscalía debía abrir la investigación, y una vez abierta, debía realizar la toma de la declaración.
- No existe en el ordenamiento jurídico nacional patrio la figura de los actos de investigación por fuera de una investigación. El artículo 330.2 del Código Procesal Penal señala que las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos para determinar si los hechos tuvieron lugar. La fiscalía no puede crear una figura de prediligencias preliminares o de preinvestigación, donde la fiscalía tenga un fuero regio, donde no interviene la defensa, sin contradicción, sin contrainterrogatorio. El artículo 9 del Título Preliminar así lo reclama y el artículo 139.14 de la Constitución así lo ordena.
- La secuencia de los actos procesales conforme a los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, son primero, el conocimiento o el dato de un supuesto hecho delictivo; segundo, la fiscalía abre investigación; tercero, realiza actos de investigación, esto es, cita a un testigo a declarar y notifica a la defensa para que participe. Es lo que manda la ley.
- Un segundo grupo de afectación se produce en las manifestaciones de su derecho a participar en las diligencias sumariales y en la manifestación del derecho a contrainterrogar a los testigos que confluyen de los artículos 139.14 y 8.2 de la Convención Americana, y el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Constitución reconoce el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. No puede haber declaración sin convocar a la defensa, salvo el caso de los procesos especiales que tienen otra lógica, pero este no es un proceso especial sino un proceso común, en el cual la defensa es inviolable.
- El artículo 9.1 *in fine* establece que el derecho a la defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, conforme a la ley.
- El profesor César San Martín en sus lecciones de derecho procesal penal establece que la defensa como garantía procesal significa

la facultad de intervenir en un proceso abierto, para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal.

- Se les privó de su derecho de contrainterrogar al señor Mariano Gonzáles, de controlar su información, a participar en una diligencia que es fundamental, bajo el argumento de que existe una indagación que la ley no reconoce.
- El derecho a participar en las diligencias está reconocido en el artículo 84.4, que es ley de desarrollo constitucional; cuando el artículo 139.14 de la Constitución manda la inviolabilidad, el artículo 84.4 obedece y manda que el abogado va a participar en todas las diligencias, excepto en la declaración del coimputado.
- El derecho a interrogar testigos es un derecho convencional, artículo 14.3 del Pacto de Nueva York y el artículo 8.2.f del Pacto de San José.
- En el caso Castillo Petrucci, los párrafos 153 y 114, dicen que una de las prerrogativas básicas del investigado es poder examinar en las mismas condiciones a los testigos en contra o a favor, porque eso garantiza el derecho a ejercer la defensa.
- En el caso Salvador Heresi, lo que se pidió fue información; no se convocó a un testigo para que la fiscalía le tome declaración testimonial sin que exista investigación, por lo que no aplica el caso Salvador Heresi al caso Pedro Castillo.
- Lo que la fiscalía llama un acto de indagación previa, que no es acto de investigación fiscal, materialmente en la práctica, de facto, es un acto de investigación. Fijese que la Disposición Fiscal N°1, en el punto resolutive dos, la propia fiscalía decide, que previamente a calificar la denuncia, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución -que lo único que dice que la fiscalía persigue el delito-, el artículo IV del Título Preliminar -referido a las funciones de la fiscalía-, el 1 del 328, dispone se reciba la declaración "testimonial", la fiscalía llama a declarar a un testigo, no pide información; lo recibe en su Despacho y no llama a la defensa. En ningún momento se cita la Ley del Procedimiento Administrativo General.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

- No existe el acto de indagación previa, y para poder fundamentarlo señala que es de "larga data", pero las prácticas de larga data no lo autorizan; la autorización debe provenir de la ley. El error o la larga data no es fuente de derecho.
- La Ley del Procedimiento Administrativo no tiene nada que ver con el caso; el que tiene que ver es el Código Procesal Penal, y sabemos que ningún artículo suyo autoriza a la fiscalía a hacer lo que la fiscalía hizo. La Ley Orgánica del Ministerio Público tampoco se lo permite. Si se quiere efectuar una aplicación tendría que ser el Código Procesal Civil y no la ley administrativa.
- La fiscalía trata al señor Cosme Mariano González como testigo; lo llama a brindar una declaración testimonial. Según los artículos 176, 170, según el Código Procesal Penal, la declaración del testigo en la investigación es una declaración testimonial, y en el juicio es un acto de prueba. Si es testigo, se tuvo que convocar a la defensa.
- La figura del acto de indagación se ha utilizado para colocar en indefensión al presidente Castillo, pero como bien lo dijo el Tribunal Constitucional en el caso Cantuarias Salaverry, en un estado de derecho, las facultades del Ministerio Público no pueden ser omnímodas ni ilimitadas, no pueden ser arbitrarias, no pueden ser despóticas ni caprichosas. A través de esta tutela deben ponerse límites al Ministerio Público.
- La ley señala que si el fiscal se entera de un hecho que sospecha que es delito, abre investigación, y puede archivar si no encuentra imputación detallada; pero debe abrir investigación para que la defensa pueda participar, contrainterrogar, intervenir en las diligencias. No se le puede negar el derecho a participar en una investigación que no se había abierto formalmente, pero materialmente sí.
- El fiscal indica que fue un acto unilateral, que es de indagación previa y cita el apartado 2, del artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y ese mismo argumento demuestra que se está violando el principio de legalidad. No hay norma autoritativa del Código Procesal Penal; no existe. Los fiscales solo pueden hacer lo que la ley les permite hacer; es un principio



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

básico y fundamental del Estado de Derecho, que ha sido vulnerado.

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.2.- La fiscalía solicita que se declare infundada la tutela de derechos, planteando lo siguiente:

- Se observa la intención dilatoria y distractora de las investigaciones que viene realizando la Fiscal de la Nación. No encuentran fundamentos jurídicos válidos para la incoación de la presente tutela.
- Aquí no vamos a recurrir a ningún engaño; vamos a traer la verdad, porque al Ministerio Público lo único que le anima es la búsqueda de la verdad.
- Los actos de indagación previa son de recibo pacífico en la comunidad jurídica y de larga data, en los procesos administrativos sancionadores donde incluso se encuentran regulados de manera expresa en el apartado 2, del artículo 235 de la Ley N°27444, y también en el accionar del Ministerio Público, órgano constitucional encargado de perseguir el delito, en donde para el mejor cumplimiento de funciones y cautelando el debido proceso se desarrollan actos de indagación previos, con la finalidad de estructurar el caso, de estructurar el marco de imputación, para que ello permita al imputado desplegar su estrategia de defensa.
- Los actos de investigación previa, lejos de ser un acto vulnerador de los derechos fundamentales como afirma la defensa, constituyen una garantía del debido proceso y tienen como finalidad evitar que se inicien procedimientos sancionadores o penales arbitrarios, sin un marco de imputación preciso que permita al investigado y a su defensa conocer con claridad los cargos que se le imputan y, a partir de ello, ejercer plenamente de su derecho de defensa.
- El 19 de julio de 2022, en horas de la noche, apareció un *tweet* del señor Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en donde señala que en nombre del Gobierno del pueblo, agradece los servicios prestados a la Nación por el señor González

Fernández e indicó que ese día a las 09:30 pm tomará juramento al nuevo ministro del Interior; luego, el señor Mariano González dio una entrevista en donde indicó, refiriéndose al Presidente de la República, que no tiene ninguna duda del compromiso que el señor tiene con la corrupción, agregando que no tienen ninguna duda que su salida abrupta tiene como intención obstruir la administración de justicia, porque ese equipo de inteligencia no son solo cuatro oficiales para los cuales hay que pedir garantías; además el señor González refirió que, el señor Castillo Terrones está obstruyendo la justicia porque está impidiendo el trabajo de los agentes de inteligencia especializados, para que busquen a los prófugos, por razones que la ciudadanía ya debe suponer; es decir, se trata de un relato no circunstanciado que tiene ribetes de contenido criminal, es una *noticia criminis* no detallada, no es una denuncia cabal y es en ese sentido que el señor Mariano González a solicitud del Ministerio Público decidió conformar un equipo especial de inteligencia integrado por cuatro coroneles, lo que no fue del agrado del Presidente de la República, puntualizando que obstaculizaba los actos firmes que tomaba como ministro del Interior; es decir, también un relato no detallado, no circunstanciado.

- Es en ese contexto que el Despacho de la Fiscalía de la Nación emitió la Disposición N°1 del 19 de julio de 2022, mediante la cual dispone que previo a calificar los hechos publicitados, se reciba la declaración del exministro del Interior, señor Mariano González, el día 22 de julio; ello en razón que es de público conocimiento que las afirmaciones del exministro tenían un viso de contenido criminal, pero se necesitaba mayor detalle en ello para poder calificar los hechos, si tenían realmente los elementos necesarios para constituir una sospecha válida y que permita iniciar una investigación preliminar contra el presidente Pedro Castillo Terreros.
- Es así que recién luego de recibirse la declaración del señor Mariano González Fernández, la Fiscalía de la Nación mediante Disposición N°2, del 20 de julio, dispone abrir investigación preliminar por la presunta comisión del delito de Encubrimiento Personal en agravio del Estado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

- En la Disposición N°1 se expusieron de forma fehaciente y clara las razones que se tenían para disponer que previamente a abrir diligencias preliminares, se reciba la declaración del exministro del Interior Mariano González; así se tiene que se consideró que dados los hechos conocidos por fuente abierta, en una entrevista realizada en el Programa "2022" de Panamericana Televisión, y conteniendo ésta una narración circunstanciada y detallada, era necesario contar con la versión del denunciante para con ello determinar si con ello estamos frente a una sospecha válida de un hecho criminoso, dado que este es un requisito indispensable para iniciar una investigación preliminar.
- En la misma Disposición N°1 se precisó que la decisión de iniciar actuaciones previas guardaba correspondencia con el apartado 1 del artículo 328 del Código Procesal Penal que señala que toda denuncia tiene que ser detallada y tener ribetes de veracidad, lo que no cumplió la versión dada en la entrevista, no existiendo ese detalle en la narración. Por ello, era totalmente necesario obtener una narración circunstanciada y detallada de los hechos para que el Ministerio Público se encuentre habilitado, de ser el caso, de iniciar una investigación preliminar, razón por lo que era necesario obtener la declaración del denunciante.
- Con el fin de cautelar el principio de presunción de inocencia del Presidente de la República es que se dispusieron los actos de investigación previa que ahora cuestiona la defensa.
- El Despacho de la Fiscalía de la Nación no considera de recibo abrir investigación preliminar con la sola difusión de un hecho en medios de comunicación. No toda noticia propalada que tenga ribetes de delito o que señale algún hecho criminoso, puede dar pie a instaurar un proceso de investigación penal contra un ciudadano; es por ello que antes de iniciarse la investigación preliminar, debe verificarse si esta noticia que se propala tiene o no connotación penal y si se encuentra narrada, detallada, circunstanciada, para que con ello constituya una sospecha válida.
- De lo contrario, ante cualquier noticia que se propala en los medios de comunicación donde se señala la presunta comisión de un delito, y que no esté circunstanciada ni detallada,

tendríamos que abrir investigación; se vulneraría el derecho fundamental a la presunción de Inocencia.

- Por ello se dispuso realizar una diligencia previa, con la finalidad de determinar si estábamos frente a esta sospecha de la existencia de un hecho de relevancia penal que genere la necesidad de iniciar una investigación preliminar; luego de recibir la declaración del señor González se pudo establecer el hecho fáctico materia de investigación y establecer una imputación circunstanciada a nivel de sospecha inicial, lo que permitió incoar la presente investigación preliminar.
- Con la Disposición N°1 no se transgredió ningún derecho del investigado recurrente ni mucho menos el principio de la legalidad procesal; el Ministerio Público viene desarrollado su labor persecutoria con rigurosa cautela del debido proceso; las diligencias previas tienen la finalidad de evitar el accionar arbitrario en el ejercicio de su función de perseguir el delito.
- Puede ocurrir que en el desarrollo de la indagación previa no se evidencie una sospecha mínima, necesaria del acaecimiento de un hecho de relevancia penal; entonces, el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar diligencias preliminares. Es grave dejar impune un delito, pero es más grave perseguir a un inocente, y peor si no se verifica siquiera la existencia de una sospecha simple.
- En el contexto de la indagación previa no se tiene como investigado a ningún ciudadano, siendo actos unilaterales que realiza el Ministerio Público previo a decidir si inicia diligencias preliminares.
- La Disposición N°2 que abre investigación preliminar contra el señor José Pedro Castillo Terrones le fue notificada, y desde ese momento era parte de esta investigación, estando habilitado para ejercitar todos los derechos y prerrogativas establecidas en la ley y tratados internacionales.
- Mediante Disposición N°5 se dispone recibir la declaración del señor González y la defensa mediante el escrito del 03 de agosto presentó un pedido de reprogramación de la diligencia de declaración testimonial para establecer su estrategia y examinar al testigo; reprogramación que mediante Providencia N°15 fue

admitida, y consecuentemente el derecho del recurrente a participar en las diligencias de investigación que lleve a cabo el Ministerio Público y su derecho a examinar al testigo se encuentra garantizado en la investigación preliminar, en la cual se cuenta con un marco de imputación que permita desplegar la estrategia de defensa.

- En el Expediente N°005-2021-1 de esta judicatura, su Despacho con fecha 14 de marzo de 2022 se pronunció respecto a la validez de las indagaciones previas, en el marco de la tutela planteada por el señor Carlos Salvador Heresi Chicoma, resolviéndose declarar infundada la tutela de derechos.
- En tal oportunidad se cuestionó, entre otros, que el fiscal habría creado ilegalmente una etapa de indagación previa a las diligencias preliminares realizando actos de investigación, pero su Despacho a través de la mencionada resolución señaló como fundamento, que en ese caso, de la revisión de la Disposición N°10, de julio 2022, en la Carpeta N°130-2018 se dispuso previamente calificar la denuncia interpuesta, y que el fiscal solicitó a la oficina de archivo y trámite documentario del Ministerio Público, las carpetas fiscales N°46-2009 y N°253-2012, y asimismo pidió información a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Superiores especializadas en el delitos funcionales sobre los hechos denunciados y que remitan la decisión fiscal correspondiente por existir hechos relacionados a las organizaciones del mencionado proceso.
- En el octavo considerando de la citada resolución se señaló que en atención a lo expuesto, no se podía llamar a dicha información solicitada por el fiscal con la finalidad de calificar la denuncia, como acto de investigación, pues debe tenerse en cuenta que los actos de investigación son realmente diligencias realizadas por la policía o la fiscalía durante la investigación preparatoria entendiéndose también la sub fase de diligencias preliminares, con la finalidad de descubrir hechos punibles cometidos, las circunstancias de perpetración y el daño ocasionado, y que de ese modo, conforme señala San Martín Castro, pueden clasificarse estos actos de investigación desde dos puntos de vista: por la información que se obtiene, busca y

adquiere fuentes de investigación y además aquellos que son fuente de investigación por sí mismos; y también por derechos afectados en su realización; por ende la solicitud de remisión en la calidad de préstamo de las carpetas fiscales para la correcta calificación de la denuncia, no constituyen en sí un acto de investigación, por lo que no se vulnera derecho alguno, sino que permiten identificar claramente los hechos que se investigan y poder ejercitar la defensa de manera activa.

- Eso es lo que ocurrió en el presente caso, donde se realizaron actos de indagación para determinar en *prima facie* si contábamos con una sospecha inicial de un hecho criminoso, que valide, que habilite al Ministerio Público iniciar investigación preliminar, o no, y para proveer de un marco de imputación preciso para que se pueda desplegar el derecho a la defensa.
- Es cierto que en la disposición se señala que es una "declaración testimonial", pero esta sola palabra "testimonial" no expresa las razones y los motivos de la indagación previa; ello está en el texto de la disposición; ahí se explica lo que ha motivado al Despacho de la Fiscal de la Nación.
- El Ministerio Público cuenta con el Instructivo N°1-2018-MP-FN *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos*, en el cual en el punto 6 – *Disposiciones Generales*, literal l) señala, "previo o actuaciones previas", son las diligencias mínimas previas o inmediatas destinadas a la calificación de una denuncia. Es en el marco de este instructivo que se realizó esta mínima indagación previa, para calificar el hecho y determinar si tenía relevancia penal; si constituía una sospecha simple que les habilite a iniciar investigación preliminar.

§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

CUARTO.- Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71° del Código Procesal Penal debemos señalar lo siguiente:

- 4.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del

- imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- 4.2** Por ello, el Código Procesal Penal, dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o inculpativa seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.
- 4.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71° del Código Procesal Penal, o que sus derechos no son respetados – *por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú*–, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.
- 4.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71° del Código Procesal Penal, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** del 15 de diciembre del 2010, establece diversas pautas sobre el

trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: (i) conocimiento de los cargos imputados, (ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

QUINTO.- La tutela solicitada: El señor José Pedro Castillo Terrones presenta solicitud de Tutela de Derechos al considerar que se ha afectado su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de derecho al principio de legalidad procesal y de defensa, solicitando que se declare sin efecto la Disposición N°01 de fecha 19 de julio de 2022, el Acta de Declaración Testimonial del exministro Cosme Mariano González Fernández y todo acto posterior; actuaciones realizadas en la Carpeta Fiscal N°124-2022 de la Fiscalía de la Nación.

SEXTO.- La tutela de derechos en defensa del derecho a un debido proceso:

6.1 Conforme al artículo 71° del Código Procesal Penal, el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso.



6.2 Durante la audiencia no se ha puesto de manifiesto alguna controversia respecto a que a través de la tutela de derechos, no se puede brindar al justiciable, protección frente a posibles afectaciones al derecho constitucional y convencional al debido proceso, incluyendo los principios y derechos que contiene, entre ellos, el principio de legalidad procesal penal y el derecho a la defensa.

6.3 Precisamente, con relación al derecho a un debido proceso el Tribunal Constitucional señala:

«5.3.1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, **admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental**, y otra de carácter **sustantivo o material**. En la primera de las mencionadas está **concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas** (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones **exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad**, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

5.3.2. **El debido proceso dentro de la perspectiva formal**, cuya afectación se invoca en el presente caso, **comprende un repertorio de derechos** que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, **el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa**, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.»⁹ (Negritas agregadas).

6.4 En este orden, corresponde que a mérito de la solicitud de tutela de derechos presentada, se efectúe el respectivo análisis y pronunciamiento con relación a las afectaciones que denuncia el señor Castillo Terrones.

SÉTIMO.- La indagación previa y el inicio de la investigación preliminar:

7.1 La defensa fundamenta su pedido de tutela de derechos indicando concretamente que nuestro ordenamiento procesal penal no previó la posibilidad que el Ministerio Público realice una indagación previa a la emisión de la disposición de abrir investigación preliminar, sino que, una vez conocida la noticia criminal, la fiscalía debía disponer el inicio de la misma, y realizar cualquier acto de investigación al interior de ella con conocimiento de la defensa. Por el contrario, la fiscalía reafirma sustancialmente la posibilidad de realizar actos de indagación previa, a fin de evitar que se inicien procedimientos penales arbitrarios y determinar si existe la sospecha inicial que permita disponer el inicio de la investigación preliminar, sobre la base de una narración circunstanciada y detallada de los hechos imputados.

7.2 Tratándose de delitos de persecución pública, el inicio de la investigación preliminar -que es fase de la investigación preparatoria- se puede disponer en mérito a la interposición de denuncia por parte de cualquier persona ante la autoridad respectiva, o incluso de oficio por el Ministerio Público, en este último caso, cuando llega a su conocimiento la comisión de delito de persecución pública (artículos 326 y 329 del Código Procesal Penal).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente N°00579-2013-AA/TC (Fundamento Jurídico N°5).

7.3 La disposición de inicio de la investigación preliminar requiere de "sospecha inicial simple" conforme se estableció en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, la cual señaló en el literal A de su Fundamento N°24:

«A. La sospecha inicial simple -el grado menos intensivo de la sospecha- requiere, por parte del Fiscal, **puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos** -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito -en este caso de lavado de activos- [Cfr.: Claus Roxin, Obra citada, p. 329. **Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos -aunque con cierto nivel de delimitación-, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna** -esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia-» (Negritas y subrayados agregados).

7.4 De esta manera, conforme a la indicada Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, la sospecha inicial simple que permite abrir una investigación preliminar -disponer las diligencias preliminares- no lo constituye la sola imputación que pueda realizar una persona, ante autoridad competente o por declaración pública, mediante la cual se limite a atribuir, sin más, la comisión de algún delito; en términos de la indicada sentencia plenaria casatoria: sin puntos de partida objetivos, esto es, sin un apoyo justificado por hechos concretos, o sin indicios procedimentales o fácticos relativos que tengan un cierto nivel de delimitación, no existe sospecha alguna, y por ende, no puede abrirse investigación preliminar pues no se tendría siquiera la requerida sospecha inicial simple.

7.5 La tutela planteada nos coloca frente a la interrogante respecto a cómo debe proceder la fiscalía cuando una persona imputa a otra la comisión de un delito, sin mayor explicación o detalle, sin algún nivel de delimitación de los hechos concretos por los cuales efectúa dicha

incriminación. ¿Debe la fiscalía mantenerse incólume ante esa sindicación? La respuesta inicial nos la brinda el artículo 159 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV numerales 1 y 2 del Título Preliminar y el artículo 60 numeral 2 del Código Procesal Penal, cuando le otorga la atribución de conducir desde su inicio la investigación del delito, así como el artículo 1 del Decreto Legislativo N°052 – *Ley Orgánica del Ministerio Público*, que le otorga la función de persecución del delito. La conducción de la investigación desde su inicio debe ser decidida y proactiva en defensa de la sociedad.

7.6 En este sentido, si el fiscal toma conocimiento de la posible comisión de un delito, pero no cuenta con los elementos mínimos necesarios que pongan de manifiesto la existencia de sospecha inicial simple según los alcances de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, no puede permanecer inerte, sino que lo razonable y acorde a sus atribuciones constitucionales y legales, es que, por lo menos realice una indagación mínima, en otras palabras, una averiguación mínima, que le permita descartar la versión inculpativa o, por el contrario, observar si se presenta la sospecha en la intensidad requerida para iniciar la investigación preliminar.

7.7 Al respecto, en la Tutela de Derechos promovida por Carlos Salvador Heresi Chicoma como Expediente N°00005-2022-1-5001-JS-PE-01, denunciando precisamente la realización de indagación previa al inicio de la investigación preliminar, este Juzgado Supremo de Investigación tuvo oportunidad de pronunciarse mediante Resolución Número Tres de fecha 14 de marzo de 2022, señalando:

«**Sexto.** En cuanto al agravio sobre la supuesta afectación al principio de legalidad procesal penal por cuanto el fiscal habría desplegado una etapa previa a la apertura de diligencias preliminares (artículo 334 del CPP) lo que conllevó a realizar actos de investigación que inclusive recayó sobre hechos que la Fiscalía de la Nación no es competente; al

respecto, al momento de recibir una denuncia de parte, el Ministerio Público a fin calificar la denuncia **es quien controla el ejercicio de la acción penal monopólicamente, posee la facultad de realizar actos iniciales a fin la denuncia se apoye en hechos concretos, es decir no sea una mera conjetura o presunción, pues debe existir una sospecha que impulse el proceso, que posteriormente de decidir iniciar la persecución penal, abra las diligencias preliminares y así el proceso penal propiamente dicho.»** (Sic.). (Negritas agregadas).

7.8 Esta Judicatura se reafirma en la posición asumida en tal oportunidad, al resolver la indicada Tutela de Derechos del Expediente N°00005-2022-1-5001-JS-PE-01, conforme a la cual, el Ministerio Público sí está facultado a realizar averiguaciones previas al inicio de una investigación preliminar, sin limitarlas al requerimiento de documentación. Ello no significa que se le autorice a efectuar actos de investigación sin participación de las partes, sino que las mismas servirán sólo para determinar si debe iniciar, o no, la investigación preliminar.

7.9 La defensa argumenta que la indagación previa no ha sido regulada expresamente en el Código Procesal Penal y, en general, en nuestro ordenamiento procesal de la materia; frente a ello, debemos recordar, en primer término, que así como el artículo 139 numeral 8 de la Constitución Política del Perú contempla -respecto del Poder Judicial- entre los *Principios de la Administración de Justicia*, el **principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**, el artículo 4 del Decreto Legislativo N°052 – *Ley Orgánica del Ministerio Público*, estipula en su primer párrafo, que en los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el artículo 5 de su ley orgánica, estipula que dicho ejercicio de atribuciones se realiza según su propio criterio y en la forma que estime más arreglada a los

finés de su institución, que como se indica, debe conducir la investigación del delito desde su inicio y perseguirlo, de forma decidida y proactiva.

7.10 El Ministerio Público precisamente advirtió diversos problemas en la gestión de denuncias, incluyendo las referidas al trámite de denuncias sin relevancia penal, duplicidad de denuncias, entre otros, por lo que a fin de optimizar la gestión de denuncias y casos, aprobó la Instrucción General N°1-2018-MP-FN del 19 de julio de 2018, denominado *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos*¹⁰, teniendo como uno de sus objetivos, establecer disposiciones para calificar las denuncias que permitan verificar si tienen o no un contenido penal.

7.11 El mencionado instructivo contempla, en su acápite 6.1 sobre *Disposiciones Generales*, un Glosario de términos operativos de los cuales resultan relevantes los referidos a la conceptualización de los términos "**Previo o actuaciones previas**" y "**Denuncia**". El literal l) del mencionado acápite 6.1, nos permite observar que "Previo o actuaciones previas" **son las diligencias mínimas previas e inmediatas destinadas a la calificación de la denuncia**; en tanto que, según el literal h) de dicho acápite, "Denuncia" es la *solicitud verbal o escrita, comunicación o noticia de interés penal que se registra en el sistema de gestión vigente de la carga fiscal*.

7.12 De esta manera tenemos que conforme a la Instrucción General N°1-2018-MP-FN - *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos*, normativamente sí se previó la posibilidad de realizar actuaciones previas a la calificación de una denuncia, y que esta última no lo constituye sólo la denuncia de parte que pudiera presentar cualquier persona, sino también las comunicaciones o noticias de interés penal.

¹⁰ La referida Instrucción General obra publicada en la página web del Ministerio Público: https://portal.mpfj.gob.pe/ncpp/files/LINEAMIENTOS/2_RFN_N_2648-2018-MP-FN_DEL_19_DE_AGOSTO_DE_2018.pdf (consulta del 19 de agosto de 2022).

Estando prevista la posibilidad de la indagación previa, dentro del marco de atribuciones y funciones que la Constitución y la ley reconocen, no puede sostenerse que exista la desviación del procedimiento establecido que la defensa argumenta.

7.13 Evidentemente, dichas actuaciones previas no constituyen una etapa del proceso penal, que conforme al Código Procesal Penal lo son la investigación preparatoria (incluyendo sus fases de diligencias preliminares y de investigación preparatoria propiamente dicha), la etapa intermedia y el juzgamiento; pero sí constituyen manifestación de las atribuciones y funciones que tiene el Ministerio Público.

7.14 Por lo anterior, atendiendo a la normativa que se ha citado precedentemente y que sustenta la realización de indagaciones previas en sede fiscal, antes del inicio de la investigación preparatoria, no corresponde ya remitirnos a normativa extrapenal como el Código Procesal Civil y la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, que las partes han citado como referentes.

7.15 La decisión de realizar indagación previa para decidir si se inicia o no una investigación preliminar, brinda mayores garantías para el ciudadano, puesto que el mismo no queda sujeto a que con la sola noticia criminal se le instaure un proceso penal, incluso en la fase de investigación preliminar que es parte de la investigación preparatoria; sino que se exigirá que la noticia criminal reúna o que con ella concurren datos o hechos que permitan alcanzar por lo menos el nivel de sospecha mínimo que ha sido calificado como la sospecha inicial simple, lo que precisamente legitima la indagación previa, máxime si su actuación significaría contar con una narración circunstanciada y detallada de los hechos imputados que permitirían conocer al preliminarmente investigado, con un mayor nivel de detalle, los cargos imputados a efectos de que pueda plantearse la estrategia de defensa que considere pertinente.

7.16 Concluida la indagación previa, se ha procedido a emitir la Disposición N°2 de inicio de la investigación preliminar, en la que la defensa ha sido notificada y en la cual no se le puede restringir el derecho a ejercitar su defensa. La instauración de la respectiva investigación preliminar resulta acorde con el procedimiento predeterminado por los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal.

7.17 La defensa ha citado como referentes a los pronunciamientos judiciales emitidos en el caso de los señores Gregorio Santos y Edwin Picchotito, siendo que del mismo tenor de su fundamentación se observa que ninguno de esos casos es similar al presente, puesto que en ninguno de ellos se cuestionaba la realización de actos de indagación previa.

7.18 En este orden de ideas, el Ministerio Público sí puede realizar actuación o indagación previa para definir si dispone iniciar, o no, la investigación preliminar o diligencias preliminares, por lo que al así haber ocurrido en el caso de autos, y como consecuencia de ello, instaurarse la fase de diligencias preliminares, no se ha vulnerado el principio de legalidad procesal penal ni se ha producido una desviación del procedimiento establecido.

OCTAVO.- Las indagaciones previas no son actos de investigación:

8.1 La defensa argumenta que la violación al derecho al debido proceso del señor Castillo Terrones, específicamente respecto al principio de legalidad procesal penal y al derecho de defensa ocurren también porque como indagación previa se realizó lo que califica como "acto de investigación", puesto que se tomó una "declaración testimonial" (del exministro del Interior Cosme Mariano González Fernández) sin que previamente se haya dispuesto el inicio de la investigación preliminar y sin citar a la defensa para que pueda "contrainterrogarlo".

8.2 Conforme a lo fundamentado en el Séptimo Considerando precedente, las actuaciones previas, que propiamente no son parte del proceso penal, no constituyen actos de investigación y menos de prueba, puesto que solo están orientadas a calificar una denuncia, que debe ser entendida en los términos extensivos contemplados en el literal h) del acápite 6.1 de la Instrucción General N°1-2018-MP-FN - *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos*, que como se ha señalado, no se circunscribe a la denuncia de parte (escrita o verbal), sino también a las comunicaciones o noticias de interés penal. En similar sentido también lo ha sostenido esta judicatura al resolver la mencionada Tutela de Derechos del Expediente N°00005-2022-1-5001-JS-PE-01, cuando en su Octavo Considerando, al referirse a las indagaciones previas realizadas -solicitudes de información en ese caso concreto- se indicó expresamente que no constituían actos de investigación.

8.3 Lo anterior no significa reconocer ni otorgar un "poder omnímodo" al Ministerio Público, órgano constitucional autónomo sujeto a la Constitución y a la ley, tan igual que el Poder Judicial; sólo se le está reconociendo que puede realizar indagaciones previas, que no son actos de investigación y que, por ende, no podrían ser utilizadas para adoptar medidas o decisiones respecto a la libertad, vida o propiedad del preliminarmente investigado, puesto que es acto de investigación aquél realizado al interior del proceso, y las actuaciones realizadas previamente, no lo son.

8.4 Por su parte, la defensa considera que la toma de una "declaración testimonial" del señor Cosme Mariano González Fernández, durante las indagaciones previas, "materialmente" sí constituye un acto de investigación, por lo que corresponde examinarse tal argumento evaluando principalmente cuál es el tratamiento o

efecto que a la declaración le da el Ministerio Público dentro de la investigación preliminar que viene realizando.

8.5 En primer término tenemos que la fiscalía señaló durante la audiencia correspondiente a esta tutela de derechos, que la denominada declaración testimonial del señor Gonzáles Fernández no constituye un acto de investigación, sino sólo uno de indagación previa a la calificación de la denuncia, esto es, que su obtención sólo servía para evaluar si se disponía el inicio, o no, de la investigación preliminar, para lo cual era necesario contar con una narración detallada y circunstanciada del hecho, y de ser el caso permitiría conocer el marco de imputación para que el investigado pueda ejercitar debidamente su defensa.

8.6 Revisada la Disposición N°1 de la Carpeta Fiscal N°124-2022¹¹ se observa que la Fiscal de la Nación decidió que, previamente a calificar la denuncia, se reciba la *"declaración testimonial del exministro del Interior COSME MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ"* (Sic.); fundamentó su decisión señalando que el mencionado exministro, *"en resumidas cuentas, denuncia públicamente al señor presidente de la República José Pedro Castillo Terrones por venir obstruyendo el accionar de la justicia; puesto que, vendría evitando que sean capturados los prófugos de actos de corrupción que lo vinculan [Juan Silva Villegas, Arnulfo Bruno Pacheco y Fray Vásquez Castillo]"* (Sic.), por lo que, consideró pertinente la realización de actos previos de indagación, en ejercicio de la función persecutoria del delito, que supone la exigencia de procurar la recolección de los elementos que lleven al representante del Ministerio Público a determinar si los hechos denunciados tienen o no relevancia penal, lo que a su vez, en algunos casos, requiere del acopio de información o documentación adicional a la conocida por fuente

¹¹ Fojas 2 y 3 de la carpeta fiscal.

abierta, con la finalidad de fijar y calificar adecuadamente los hechos objeto de imputación, para determinar si la argumentación de sospecha inicial es fundada y justifica promover una investigación; asimismo, invoca su función de prevención del delito que prevé el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público así como el artículo 328 numeral 1) del Código Procesal Penal, conforme al cual observa la necesidad de contar con una narración detallada y veraz de los hechos, lo que considera no se pudo verificar dada la naturaleza del contexto en que se verificó la declaración del exministro, esto es, en una entrevista periodística.

8.7 La referida declaración de González Fernández fue recibida el día 20 de julio de 2022¹², y posteriormente, recién por Disposición N°02 de la misma fecha, se dispuso iniciar diligencias preliminares contra el señor José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Personal, previsto y sancionado en el artículo 404 del Código Penal, en agravio del Estado, fijándose el plazo inicial de la investigación preliminar y disponiendo la práctica de diversos actos de investigación. La decisión se sustentó tanto en la noticia criminal resultante de la entrevista periodística al exministro del Interior Cosme Mariano González Fernández, en el programa “2022” de Panamericana Televisión, y de un tweet publicado por el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, así como en la declaración de González Fernández realizada como actuación previa y asumiéndola como tal para efectos de la calificación que realiza y su conclusión de iniciar las diligencias preliminares.

8.8 Revisadas las Disposiciones N°1 y N°2 de la Carpeta Fiscal N°124-2022 se tiene que, independientemente de la terminología empleada

¹² Fojas 4 a 9 de la carpeta fiscal.

por el Ministerio Público al calificar como "declaración testimonial" a una indagación previa que no ha sido realizada al interior de alguna de las fases de la investigación preparatoria, lo cierto es que dicha actuación previa fue dispuesta y se utilizó como tal, únicamente a efectos de realizar la respectiva calificación y determinar si se iniciaba, o no, la investigación preliminar.

8.9 De esta manera, se puede concluir que la declaración brindada por el señor Cosme Mariano González Fernández, no tiene la calidad de acto de investigación, puesto que fue actuada como indagación previa al inicio de la investigación preliminar, y sirvió precisamente para disponer dicho inicio.

8.10 La fiscalía también argumenta el cumplimiento de su función preventiva, frente a la posible comisión de delito, acorde con el artículo 1 del Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, lo que resulta razonable puesto que conforme a la noticia criminal, se estaría propiciando una obstrucción a la justicia en curso.

8.11 Tratándose solo de un acto de indagación previa a efectos de definir sólo el inicio de las diligencias preliminares, su actuación no requería de la intervención de la defensa de los ahora investigados, dado que en la fecha en que fue realizada aún no existía investigación preliminar abierta.

8.12 Iniciada la investigación preliminar sí corresponde que al recibirse la declaración del señor González Fernández, se garantice el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes, incluyendo la correspondiente a la defensa del señor José Pedro Castillo Terrones.

NOVENO.- El derecho de defensa:

9.1 La defensa viene reclamando la restricción al derecho de defensa previsto en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución Política del Perú, así como en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (artículo 8 numeral 2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 numerales 1 y 3), al no habersele permitido participar y contrainterrogar al señor Gonzáles Fernández, a quien la fiscalía ha calificado de testigo y le ha recibido una declaración testimonial.

9.2 El artículo 8 numeral 1 literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y que **durante el proceso**, toda persona tiene derecho, en plena igualdad -entre otras garantías mínimas- al **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos** (negritas agregadas). En el mismo sentido lo prevé el artículo 14 numeral 3 literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9.3 La citada garantía mínima referida al derecho de la defensa de interrogar a los testigos, se ejerce **al interior del proceso penal abierto**; en tal sentido, se garantiza incluso desde el inicio de la investigación preliminar o diligencias preliminares.

9.4 Antes del inicio de la investigación preliminar aún no existe proceso penal ni imputado, sino que recién se estarían realizando indagaciones previas sin imputación contra persona alguna, y por ende, no puede asumirse que se está vulnerando dicha manifestación del derecho de defensa cuando aún no hay persona investigada. Una vez iniciada la investigación, la disposición respectiva le ha sido notificada a la defensa y dentro de dicha investigación, el derecho de interrogar a los testigos queda plenamente garantizado.

9.5 En el caso de autos, durante la investigación preliminar por Disposición N°3 del 01 de agosto de 2022¹³ se programó, entre otros, tomar la declaración de Cosme Mariano González Fernández; diligencia que la defensa del señor Castillo Terrones solicitó reprogramar¹⁴, petición que fue concedida mediante Providencia N°15 del 03 de agosto de 2022¹⁵ para realizarse dicha declaración el 12 de agosto del 2022; como informó esta Fiscalía y consta en la carpeta fiscal, en dicha fecha concurrió el señor González Fernández y se inició su declaración, ya testimonial, constando en la misma, la presencia, entre otros, del abogado Eduardo Remi Pachas Palacios en defensa del señor Castillo Terreros; dicha diligencia fue suspendida a solicitud de otro abogado de la defensa (en este caso del investigado Beder Camacho Gadea), fijándose como fecha para continuarla el 18 de agosto del 2022; como es de verse en esta oportunidad la defensa del recurrente señor Castillo Terreros tiene garantizado su derecho de defensa y de intervención en las diligencias (artículo 84 numeral 4 del Código Procesal Penal) y de examinar al testigo cuando lo considere.

9.6 Al garantizarse el derecho a participar en las diligencias y a examinar a los testigos al interior del proceso penal o investigación ya instaurada, no nos encontramos ante la implementación de alguna restricción al ejercicio de tales derechos. Por ende, no se vulnera el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos que invoca la defensa; artículo según la cual la restricción a los derechos de dicha convención, debe ser establecida conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, pues, conforme se ha indicado, dentro del proceso

¹³ Fojas 286 a 293 de la carpeta fiscal.

¹⁴ Fojas 321 de la carpeta fiscal.

¹⁵ Fojas 326 de la carpeta fiscal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

penal y de la investigación instaurada no se está disponiendo de alguna restricción a la participación en las diligencias programadas.

9.7 En consecuencia, no se advierte la vulneración del derecho a la defensa que se alega.

DÉCIMO.- Conclusión:

En consecuencia, la tutela de derechos planteada debe ser desestimada por infundada, toda vez que no se observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente, el principio de legalidad procesal penal y el derecho de defensa, puesto que: **1)** el Ministerio Público sí puede realizar actuación o indagación previa para definir si dispone iniciar, o no, la investigación preliminar o diligencias preliminares, puesto que así lo habilita la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Instrucción General N°1-2018-MP-FN, al normar sus atribuciones y funciones. **2)** la declaración del señor Cosme Mariano González Fernández recibida el día 20 de julio de 2022, no constituye acto de investigación alguno y por ende no requería de la participación de la defensa, sino que se trataba sólo de una averiguación previa que serviría para determinar el inicio de la investigación preliminar. **3)** iniciada la fase de diligencias preliminares, la disposición fiscal ha sido debidamente notificada al señor José Pedro Castillo Terrones, quien tiene garantizado su derecho para participar y contrainterrogar, por intermedio de su defensa, al señor González Fernández. **4)** No observándose que alguna de las actuaciones cuestionadas -Disposición N°1 y toma de la declaración del señor González Fernández como acto indagación previa- afecte los derechos del recurrente, no puede disponerse la anulación de todo lo actuado que como consecuencia se planteó en el escrito de tutela de derechos.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de tutela de derechos formulada por el investigado **José Pedro Castillo Terrones** en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito de Encubrimiento Personal en agravio del Estado.

- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.
JCCHS/caff.

ANEXO 6. Recurso de apelación N° 186-2022/SUPREMA - Auto de Apelación
Suprema [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Encubrimiento personal. Tutela de Derechos. Derecho de defensa

Sumilla 1. El Código Procesal Penal, siguiendo parcialmente su fuente colombiana materia del Código de ese país y de la reforma operada por la Ley 81 de mil novecientos noventa y tres, autoriza al fiscal a ordenar previamente la realización de diligencias preliminares o directamente a dictar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (ex artículos 330, 334, apartado 1, y 336 del CPP). Dada la estructura normativa del CPP, no está prevista una institución anterior a las diligencias preliminares, como sería la indagación previa u otra similar, desde que la primera precisamente existe cuando sea del caso precisar fácticamente la viabilidad de la promoción de la acción penal. **2.** En el presente caso se llevó a cabo esta actuación previa, que importó la declaración de González Fernández, quien se ratificó en lo que declaró ante un medio de comunicación social. Tal declaración, en estas condiciones, no tiene eficacia procesal alguna. Sin embargo, como se repitió ya instaurada las diligencias preliminares y con la asistencia de la defensa del investigado CASTILLO TERRONES, no es posible sostener que se ocasionó una indefensión material al imputado, en tanto en cuanto solo puede considerarse testimonial sumarial válida la realizada con el concurso de los sujetos procesales. La nulidad procesal, como se sabe, no solo requiere la infracción de una norma determinada, sino también que haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes (indefensión material: principio de trascendencia). **3.** En cuanto a la posibilidad de investigar a un presidente de la República en funciones por un delito distinto de los previstos en el artículo 117 de la Constitución, este Tribunal Supremo ya se pronunció ampliamente en la Ejecutoria Suprema RA 131-2022/Corte Suprema, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Es posible realizar diligencias preliminares mas no dictar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues se requiere la previa resolución acusatoria de contenido penal dictada por el Congreso.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó para que se deje sin efecto la disposición uno de la Fiscal de la Nación, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el acta de declaración testimonial de Cosme Mariano González Fernández, ex ministro del Interior, y todo acto posterior; con todo lo demás que al respecto



contiene. En las diligencias preliminares seguidas en su contra por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el día diecinueve de julio de dos mil veintidós el ex ministro del Interior, Cosme Mariano Gonzales Fernández, concedió una entrevista a la periodista Claudia Chiroque en el programa 2022, transmitido por Panamericana de Televisión, canal 5, ocasión en la que afirmó que el presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES estaría incurriendo en obstrucción a la justicia. En tal virtud, la Fiscalía de la Nación, por disposición Uno, de la misma fecha, corriente a fojas ochenta y tres del cuaderno de apelación formado en esta Sala Suprema, ordenó con carácter previo tomar la declaración de ex ministro Gonzáles Fernández el día veinte de julio de dos mil veintidós, diligencia que efectivamente se realizó conforme al acta de fojas ochenta y cuatro del citado cuaderno de apelación.

∞ Recibida dicha testimonial, la Fiscal de la Nación por Disposición Dos, de fojas noventa del citado cuaderno de apelación, de veinte de julio de dos mil, decidió iniciar Diligencias Preliminares contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES en su condición de presidente de la República por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado.

∞ La indicada disposición atribuyó como hechos objeto de averiguación al presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES haber sustraído al exministro de Transportes y Comunicaciones Juan Francisco Silva Villegas, al exsecretario presidencial Arnulfo Bruno Pacheco Castillo y a su sobrino Fray Vásquez Castillo, de la ejecución de las medidas coercitivas personales que recaen contra ellos. Señaló la aludida disposición que el mandatario, una vez que el entonces ministro del Interior Cosme Mariano Gonzáles Fernández, a través de la Resolución Ministerial 0903-2022-IN, de dieciocho de julio de dos mil veintidós, conformó el “Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder” –que, entre otras tareas, coadyuvaría, aplicando técnicas de investigación e inteligencia, a la ubicación y captura de Silva Villegas, Pacheco Castillo y Vásquez Castillo–, decidió removerlo y designar en su reemplazo a Willy Arturo Huerta Olivas, sin tener en cuenta el procedimiento que debe seguir para ejercer la prerrogativa prevista en el artículo 122 de la Constitución. El propósito de esta remoción fue sustraer de la acción de la justicia a los investigados Juan Francisco Silva Villegas, Arnulfo Bruno Pacheco Castillo y Fray Vásquez Castillo.



SEGUNDO. Que contra esta disposición el encausado CASTILLO TERRONES dedujo nulidad por escrito de fojas diecinueve, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, a fin de que se deje sin efecto la declaración testimonial del ex ministro del Interior Cosme Mariano Gonzáles Fernández, y todo acto posterior. Alegó que se inobservó el procedimiento prestablecido por ley (artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP); que la Fiscalía de la Nación inició actos de investigación (tomar una declaración) sin dar inicio a las diligencias preliminares, lo que tampoco notificó a su parte; que ello vulneró el principio de legalidad y el derecho a la defensa, pues no pudo participar en dicha diligencia ni interrogar al testigo, pese a que el artículo 84 del CPP lo faculta actuar en todas las diligencias.

∞ La nulidad deducida fue corregida y precisada por escrito de fojas ciento diez, de veintidós de julio de dos mil veintidós. Asimismo, por escrito de fojas ciento doce, de la misma fecha, se planteó como argumento principal para la nulidad el incumplimiento del artículo 117 de la Constitución.

∞ Por disposición Tres, de uno de agosto de dos mil veintidós, la Fiscalía de la Nación declaró infundada la nulidad. Mediante disposición de igual numeración y fecha se amplió la diligencia preliminar por el delito de organización criminal en agravio del Estado, en la que se incorporó, además del investigado CASTILLO TERRONES, a Beder Ramón Camacho Gaeda y Eder Vitón Burga (a estos últimos por los delitos de encubrimiento personal y organización criminal).

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL INVESTIGADO

TERCERO. Que el investigado CASTILLO TERRONES en su recurso de apelación de fojas ciento veinticinco, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, instó se anule o se revoque el auto de primera instancia que denegó su tutela de derechos. Alegó que, a su juicio, se incurrió en una motivación omisiva o inexistente, desde que no se señaló las razones por las que existe un vacío o deficiencia de la ley procesal penal; que existe error al concluirse que la indagación previa, al no tener regulación específica, constituye un vacío o deficiencia de la ley; que se produjo una incorrecta aplicación del artículo 139, numeral 8, de la Constitución porque la indagación previa no ha sido expresamente regulada por el Código Procesal Penal; que la ausencia de regulación no puede ser integrada por una norma de rango infra legal, como es la Instrucción General 1-2018-MP-FN; que se inaplicaron los principios generales del Derecho; que se debe partir de la institución de la “calificación de la denuncia”, de suerte que cuando el CPP otorga al Fiscal esa facultad solo lo autoriza a evaluar la denuncia, no ha realizar actos de indagación previa.



§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

CUARTO. Que el procedimiento impugnativo se ha desarrollado conforme se detalla a continuación:

1. La defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES mediante escrito de fojas tres, de cinco de agosto de dos mil veintidós, promovió tutela de derechos al órgano judicial para que se deje sin efecto la Disposición Uno, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el acta de declaración testimonial del ex ministro Cosme Mariano Gonzáles Fernández, y todo acto posterior. Arguyó que se inobservó el derecho al debido proceso –en su manifestación del principio de legalidad procesal– y el derecho de defensa porque no fue notificado con la Disposición Una e iniciar diligencias sin la presencia de la defensa técnica, lo que vulneró el derecho de defensa al no poder participar en la diligencia ni interrogar al testigo; que no cabe la figura de indagación y tampoco es posible investigar preliminarmente al presidente de la República; que se afectó su derecho a participar de todas la diligencias fiscales o jurisdiccionales conforme al artículo 84 del CPP, y el derecho de interrogar a los testigos según el artículo 8, numeral 2, literal f), de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, literal e), del Pacto de derechos civiles y políticos, por lo que la diligencia esa declaración y la disposición Una, son nulas de pleno derecho.
2. Conforme al acta de audiencia pública de tutela de derechos virtual de fojas sesenta y tres, de doce de agosto de dos mil veintidós, concurrió a ella el representante del Ministerio Público, el investigado CASTILLO TERRONES y su abogado defensor. En dicha audiencia el señor Fiscal Adjunto Supremo sostuvo que por disposición Cinco se recibió la declaración del señor Gonzales Fernández y la defensa mediante su escrito de tres de agosto de dos mil veintidós presentó un pedido de reprogramación de la diligencia de declaración testimonial para establecer su estrategia y examinar al testigo, el cual mediante providencia Quince fue admitido y consecuentemente su pedido de participar en la diligencia se garantizó en las diligencias preliminares. Por su parte, en la audiencia la defensa negó la existencia de la figura de actos de indagación previos a las diligencias preliminares. El testigo Cosme Mariano Gonzáles Fernández prestó testimonial a las diecisiete horas con la intervención del investigado y su defensor.
3. El Juez Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos. Consideró que:
 - A. Los hechos fueron conocidos por fuente abierta, a través de una entrevista difundida por un medio de comunicación social. Conforme al artículo 328, inciso 1, del Código Procesal Penal, la denuncia



RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA

requiere de una narración detallada y veraz. Por ello se tuvo la urgencia de contar con la declaración sobre la versión expuesta en prensa a fin de valorar la existencia de sospecha simple para iniciar la investigación preliminar pertinente y si se justificaba la apertura de diligencias preliminares.

- B.** Como consecuencia de la declaración testimonial del denunciante Cosme Mariano Gonzáles Fernández, se pudo individualizar al presunto autor de los hechos, se estableció el hecho materia de investigación y se concretó una imputación mínimamente circunstanciada a nivel de sospecha inicial que justificaría las diligencias preliminares.
- A.** La actuación fiscal se dio en el marco previo a la calificación de la denuncia, por lo que de forma alguna correspondía notificar a su defensa la Disposición Una. La declaración de Cosme Mariano Gonzáles Fernández se llevó a cabo sin la participación de la defensa del Castillo Terrones, pero se trató de un acto previo y era válida.
- B.** La nulidad y la solicitud de tutela de derechos han tenido como argumento esencial que el Ministerio Público no dispuso abrir diligencias preliminares antes de tomar la declaración y que no era posible legalmente disponer una indagación previa. Sin embargo, la Fiscalía reafirmó esta posibilidad de indagación previa a fin de evitar iniciar procedimientos penales arbitrarios y determinar si existe la requerida sospecha inicial.
- C.** El Ministerio Público está facultado a realizar averiguaciones previas, las mismas que servirán sólo para establecer si se debe o no iniciar la investigación preliminar. Conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Es de aplicación el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- D.** Conforme se estableció en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, literal A, Fundamento 24, se requiere de sospecha inicial simple justificada en hechos concretos con cierto nivel de delimitación lo que faculta la apertura de investigación preliminar, de lo contrario no se podría. Según la citada sentencia plenaria cuando el fiscal toma conocimiento de la posible comisión del delito no puede permanecer inerte, sino que razonablemente y acorde a sus atribuciones debe realizar una averiguación mínima. En atención al artículo 334 del Código Procesal Penal, es el Ministerio Público quien controla el ejercicio de la acción penal monopólica de la investigación y el encargado de realizar los actos iniciales a fin que la denuncia se apoye en hechos concretos.
- E.** No puede sostenerse que exista la desviación del procedimiento establecido que la defensa argumenta si se previó la posibilidad de



RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA

realizar actuaciones previas a la calificación de la denuncia (artículos 326 y 329 del Código Procesal Penal). La posibilidad de indagación previa está prevista en la Instrucción General 1-2018-MP-FN, de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, denominado “Lineamientos para la Gestión de Denuncias de Casos”, en su acápite 6.1, literal I), que define previo o actuaciones previas como las diligencias mínimas previas e inmediatas destinadas a la calificación de la denuncia. Lo que además está sustentado en principios, normativa y jurisprudencia previamente citada.

F. La sospecha inicial simple requiere un apoyo justificado (indicios procedimentales o facticos con cierto nivel de delimitación). Las indagaciones previas no son actos de investigación, toda actuación previa que propiamente no es parte del proceso penal, no constituye acto de investigación y menos de prueba, puesto que solo están orientadas a calificar una denuncia. Al calificar el acto de declaración brindada por González Fernández recibida el veinte de julio dos mil veintidós como declaración testimonial o indagación previa se utilizó para determinar el inicio de la investigación, en tal sentido no tiene calidad de acto de investigación. Mientras no hay investigado no puede haber vulneración del derecho de defensa.

G. Iniciadas las diligencias preliminares se notificó debidamente al Castillo Terrones con la Disposición garantizando su derecho a participar. No advirtiéndose afectación alguna a los derechos del solicitante.

4. Contra este auto la defensa de Castillo Terrones interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento veinticinco de veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas setenta y siete, de veinte de octubre de dos mil veintidós. Por decreto de fojas ciento cuarenta y seis, de trece de enero de dos mil veintitrés, se señaló día y hora para audiencia de apelación el día de la fecha.

∞ La audiencia de apelación se celebró ese día con la intervención de la defensa del encausado CASTILLO TERRONES, doctor Eduardo Remi Pachas Palacios, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y del abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, doctor Joel Enrique Córdova Rojas, según acta adjunta.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el



número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación, según los motivos impugnativos ya glosados, se circunscribe a determinar si las disposiciones de la Fiscalía de la Nación Una, Dos y Tres son jurídicamente correctas, si no se produjo una nulidad absoluta en la disposición de iniciar actuaciones previas y tomar la declaración a Cosme Mariano Gonzales Fernández, y si las actuaciones ulteriores no vulneraron un derecho fundamental, es especial las limitaciones previstas en el artículo 117 de la Constitución.

SEGUNDO. Que, ante la entrevista televisiva del ex ministro del Interior Cosme Mariano Gonzáles Fernández y lo que éste expresó, la Fiscalía de la Nación dispuso tomar su testimonial bajo la figura de “actuación previa” [vid.: fojas ochenta y tres del cuaderno de apelación, de diecinueve de julio de dos mil veintidós], la que una vez efectivizada, sin la intervención de terceras personas o sujetos procesales [vid.: fojas ochenta y cinco del cuaderno de apelación], dio lugar a la formación de las diligencias preliminares conforme a los artículos 330 y 334, apartado 2, del CPP [vid.: disposición Dos, de fojas noventa del cuaderno de apelación, de veinte de julio de dos mil veintidós].

∞ En este marco, como señaló el señor fiscal adjunto supremo en lo Penal, se recibió la testimonial del ex ministro Gonzales Fernández, esta vez con la plena intervención de la defensa del investigado CASTILLO TERRONES. En la referida testimonial también intervino la Procuraduría Pública del Estado y la defensa del encausado Beder Ramón Camacho Gadea. Así consta de la declaración de fojas setenta y tres del cuaderno originario, de doce de agosto de dos mil veintidós. Además, la referida declaración no concluyó ese día; se suspendió para el día dieciocho de agosto, ocasión en que, pese a la asistencia de los mismos letrados que asistieron en la primera ocasión, se reprogramó a solicitud del testigo para el día tres de septiembre de dos mil dos, ocasionó en que concluyó la diligencia, pero sin la asistencia de la defensa del investigado Castillo Terrones.

TERCERO. Que es de precisar que el Código Procesal Penal, siguiendo parcialmente su fuente colombiana materia del Código de Procedimiento Penales de ese país y de la reforma operada por la Ley 81 de mil novecientos noventa y tres [MARTÍNEZ RAVE, GILBERTO: Procedimiento Penal Colombiano, 8va. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, p. 224], autoriza al fiscal a ordenar previamente la realización de diligencias preliminares o directamente a dictar la disposición de formalización y continuación de la



RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA

investigación preparatoria (ex artículos 330, 334, apartado 1, y 336 del CPP). Dada la estructura normativa del CPP, no está prevista una institución anterior a las diligencias preliminares, como sería la indagación previa u otra similar, desde que la primera precisamente existe cuando sea del caso precisar fácticamente la viabilidad de la promoción de la acción penal. Es de recordar, empero, que esta regulación presenta excepciones en los denominados actos iniciales y en las diligencias de prevención policiales (cfr.: artículos 195, numerales 1 y 2, primer párrafo, y 67, numeral, 1 del CPP).

∞ Cabe reconocer, asimismo, la vigencia del principio de exclusividad de regulación por norma de rango legal de las bases del proceso penal (cfr.: artículo 138, primer párrafo, de la Constitución y artículo I, numeral 2, del CPP), salvo en asuntos de mera ordenación, autorizados legalmente, siempre y cuando no se desnaturalicen sus alcances. Desde luego, no es una norma de mera ordenación instituir una nueva institución procesal distinta de la prevista en el Código Procesal Penal. Los actos de ordenación son el conjunto de actividades encaminadas a lograr el normal desarrollo del procedimiento y asegurar su eficacia, que comprenden actos de impulso, dirección y constancia. Será posible, como se indicó en el auto supremo 58-2022/Suprema, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, obtener previamente determinada información preconstituida que conste en los archivos de la institución o en otra entidad, sin que ello importe realización de actuaciones de investigación, como sería recibir una testimonial.

CUARTO. Que, ahora bien, en el presente caso se llevó a cabo esta actuación previa, que importó la declaración de Gonzáles Fernández, quien se ratificó en lo que declaró ante un medio de comunicación social. Tal declaración, en estas condiciones, no tiene eficacia procesal alguna. Sin embargo, como se realizó ya instaurada las diligencias preliminares y con la inicial asistencia de la defensa del investigado CASTILLO TERRONES –que luego no estuvo presente en la parte final de la misma–, no es posible sostener que se ocasionó una indefensión material al imputado, en tanto en cuanto solo puede considerarse testimonial sumarial válida la realizada con el concurso de los sujetos procesales o, por lo menos, con su citación válida.

∞ La nulidad procesal, como se sabe, no solo requiere la infracción de una norma determinada, sino también que haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes (indefensión material: principio de trascendencia). En tanto en cuanto, ya se produjo la testimonial del ex ministro Cosme Mariano Gonzales Fernández con la intervención de la defensa y ésta es el acto procesal válido, no es del caso declarar nulidad alguna. Tratándose de la testimonial en sede sumarial lo central es la posibilidad de contradicción; el imputado ha de tener una oportunidad adecuada y suficiente para impugnar las pruebas en su contra y para interrogar al autor de las mismas (testigo de cargo), en el momento de la declaración o después, sin recortar en el proceso



RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA

su derecho a interrogar [cfr.: STEDH Lucá vs. Italia, párrafo 39, de 27 de mayo de 2001]. Esto último es lo que ha ocurrido con la declaración de fechas doce de agosto y tres de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, en cuanto a la posibilidad de investigar a un presidente de la República en funciones por un delito distinto de los previstos en el artículo 117 de la Constitución, este Tribunal Supremo ya se pronunció ampliamente en la Ejecutoria Suprema RA 131-2022/Corte Suprema, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Es posible realizar diligencias preliminares mas no dictar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues se requiere la previa resolución acusatoria de contenido penal dictada por el Congreso. Una cosa es “acusación” en términos del Derecho parlamentario y otra “investigación preliminar o diligencias preliminares” y, luego, disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria –inculpación formal– en términos del Derecho procesal penal [vid.: artículos 99 y 100 de la Constitución, y artículos 330, 334, 336 y 450 del CPP]. Ambas instituciones no se contraponen, sino que se integran, de suerte que la resolución acusatoria del Congreso es una condición o requisito de procedibilidad necesaria para dictar el procesamiento penal o inculpación formal en sede jurisdiccional.

∞ No se ha introducido argumento adicional alguno que permita variar esta línea jurisprudencial.

∞ Por consiguiente, el recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

SEXTO. Que para los efectos de las costas es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó para que se deje sin efecto la disposición uno de la Fiscal de la Nación, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el acta de declaración testimonial de Cosme Mariano Gonzáles Fernández, ex ministro del Interior, y todo acto posterior; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidas en su contra por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III.** **ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de



RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA

la Investigación Preparatoria para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. MANDARON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR

ANEXO 7. Recurso de apelación N° 37-2022/SUPREMA – Auto de Apelación [Sala Penal Permanente – Corte suprema de Justicia de la República].

REPUBLICA DEL PERU

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: JUAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú) Fecha: 29/11/2022 14:07:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CESAR EUSEBIO (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú) Fecha: 29/11/2022 17:23:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CESAR EUSEBIO (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú) Fecha: 29/11/2022 17:23:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CESAR EUSEBIO (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú) Fecha: 29/11/2022 17:23:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CESAR EUSEBIO (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú) Fecha: 29/11/2022 17:23:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CESAR EUSEBIO (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú) Fecha: 29/11/2022 17:23:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 37-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Tutela de Derechos. Legalidad de actuaciones en sede previa a las diligencias preliminares

Sumilla 1. Cabe puntualizar: **A.** Que el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un delito (ésta se concretó en la denuncia formulada por Hilario Manuel Rosales Sánchez), como prescribe el artículo 329 Código Procesal Penal. **B.** Que, con la finalidad de determinar, *prima facie*, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente, el fiscal puede disponer la realización de diligencias preliminares (ex artículo 330, numeral 2, CPP). **C.** Que, a continuación, y según lo que se logre averiguar el fiscal, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 336, numeral 1, Código Procesal Penal, el fiscal dictará la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –que será materia de registro por el órgano jurisdiccional (ex artículo 3 CPP)–. **D.** Que no existe un periodo previo a las diligencias preliminares y, por imperio del artículo 337, numeral 2, CPP, las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no pueden repetirse, salvo excepciones legalmente contempladas. **E.** Que el régimen jurídico de los actos de investigación está sujeto al principio de emplazamiento de los sujetos procesales y posibilidad de contradicción, y su actuación, en lo pertinente, será homóloga a los actos de prueba (intervención contradictoria de todos los sujetos procesales), salvo que tal participación, en términos de una ponderación razonable efectuada caso por caso que debe demostrar el Ministerio Público, no sea útil para el esclarecimiento de los hechos, ocasione perjuicio al éxito de la investigación o que impida una pronta y regular actuación, conforme estipula el artículo 338, numeral 1, Código Procesal Penal. **F.** Que, en el caso de las diligencias preliminares, el tema de la pronta realización del acto de investigación, por ser éste urgente o inaplazable (ex artículo 330, apartado 2, CPP), cobra una especial preponderancia, lo que empero para determinar la imposibilidad de citación a los sujetos procesales debe estar a las circunstancias concretas de la causa y a su debida justificación. **2.** Las diligencias cuestionadas se actuaron en un marco sin cobertura legal específica, sin que se abran en todo caso diligencias preliminares, y sin justificar los supuestos de excepción del artículo 338, numeral 1, Código Procesal Penal, lo que importó la vulneración del derecho a la legalidad procesal –integrantes de la garantía del debido proceso– y de la garantía de defensa procesal –derecho instrumental a intervenir en la formación de actos de investigación–. Está al margen de las infracciones destacadas la declaración ampliatoria de Simón Pacheco Córdova, de dieciséis de octubre de diecinueve, porque se actuó en sede de diligencias preparatorias y no se demostró una ilegalidad precisa al respecto.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ contra el auto de primera instancia de fojas ciento veintidós, de catorce de febrero de dos mil veintidós, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida en su contra por delitos de

– 1 –



hecho activo específico y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que los jueces superiores integrantes de la Sala “E” de la Sala Penal Nacional, según la Fiscalía, en el ejercicio de sus funciones desde noviembre de dos mil doce hasta marzo de dos mil quince confirmaron u otorgaron beneficios procesales irregulares a diversos imputados. El diecisiete de noviembre de dos mil doce la Fiscalía Especializada en Tráfico de Drogas formalizó denuncia por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en el contexto de una organización criminal, a una serie de personas que habrían acopiado, acondicionado, transportado, recibido y entregado novecientos veintisiete kilogramos con seiscientos seis gramos de clorhidrato de cocaína y cincuenta kilos con ciento treinta gramos de alcaloide de cocaína. En su mérito, el Primer Juzgado Penal Nacional abrió proceso en la vía ordinaria y con mandato de detención contra todos los denunciados, excepto dos de ellos.

∞ Es del caso que, en el año dos mil catorce, el abogado Walter Máximo Mendoza Pérez acudió al Establecimiento Penitenciario Ancón II para entrevistarse con el interno Gómez Herrera; que el día doce de enero de dos mil quince el Primer Juzgado Penal Nacional a cargo del juez Rafael Martín Martínez Vargas varió la medida de detención dictada contra Gómez Herrera por la de comparecencia; que también solicitaron la variación de la medida de detención de los internos Matos Sandoval y Ruiz Martínez, pero el juez Martínez Vargas se las denegó; que tras la apelación de la resolución del juez por la Fiscalía y la defensa, la Sala conformada por los jueces Benavides Vargas, Ilave García y Apaza Panuera confirmaron la decisión de comparecencia para Gómez Herrera y revocaron la detención respecto a Ruiz Martínez por la medida de comparecencia, así como confirmaron la detención de Matos Sandoval.

∞ Según el relato de los hechos expuesto por la Fiscalía, las visitas del abogado Mendoza Pérez al interno Gómez Herrera fueron para concertar la entrega de beneficios ilegales para obtener la liberación de los imputados. Estos hechos fueron de conocimiento por una denuncia que realizó el interno Rosales Sánchez, quien en esa época se encontraba privado de libertad con prisión preventiva en dicho Establecimiento Penitenciario junto con otras personas que también declararon estos presuntos hechos.

∞ La Fiscalía atribuye al encausado Mendoza Pérez que en su calidad de abogado litigante era el nexo entre los jueces y los procesados para que estos últimos se beneficien con su libertad, previa cancelación de una ventaja económica ilegal.



§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL INVESTIGADO

SEGUNDO. Que el encausado MENDOZA PÉREZ en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y dos, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, instó la revocatoria del auto de primera instancia y, en consecuencia, solicitó que se ordene la exclusión de las testimoniales de Larry Castillo Delgado, Percy Kuromoto Matos Sandoval y Héctor Simón Pacheco Córdova, así como del acta fiscal de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por constituir prueba irregular. Alegó que esas diligencias se llevaron a cabo sin que previamente se dicte la disposición de iniciación de diligencias preliminares; que, en cuanto a los testigos, no se cumplió con las reglas de los artículos 163 y 170 del Código Procesal Penal; que, respecto de las actas fiscales, de las entrevistas fiscales, de las constancias fiscales u otras, éstas no pueden realizarse en tanto en cuanto encubran el acto de obtención de información personal –que solo puede hacerse vía testimonial–.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el encausado Mendoza Pérez mediante escrito de fojas tres, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, planteó ante el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria una petición de tutela de derechos contra el medio de investigación referido al acta fiscal de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por constituir prueba irregular, al haberse obtenido vulnerando directamente el debido proceso (principio de legalidad procesal) e, indirectamente, el derecho de defensa –se practicó sin conocimiento de la parte investigada– y a la presunción de inocencia (regla prohibida), por lo que pidió se declare fundada y se ordene la exclusión del acta fiscal en cuestión. Alegó que se vulneró la garantía del debido proceso (ex artículo 139, numeral 3, de la Constitución); que se inobservó el principio de legalidad procesal al no cumplirse con el artículo 122 del Código Procesal Penal, en este caso del contenido del acta; que la Fiscalía no emitió disposición o providencia alguna disponiendo o programando dicha diligencia; que también se quebrantaron los artículos 162 al 171 del Código Procesal Penal; que, al haberse obtenido información personal, sin observar el régimen normativo, se violó el principio de legalidad y el derecho a quedarse en estado de indefensión, y el derecho de intervenir en las diligencias. Amparó su solicitud de tutela en el artículo 71 del Código Procesal Penal y en el fundamento 17 del Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116.

CUARTO. Que, asimismo, el encausado apelante Mendoza Pérez en su escrito de fojas treinta, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, planteó una solicitud de tutela de derechos contra las siguientes declaraciones previas:

a. Declaración testimonial de Larry Castillo Delgado, de fojas cincuenta y siete de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.



RECURSO APELACIÓN N.º 37-2022/SUPREMA

b. Declaración testimonial de Percy Kuromoto Matos Sandoval de fojas sesenta y uno, de once de octubre de dos mil diecinueve.

c. Declaración testimonial de Héctor Simón Pacheco Córdova de fojas sesenta y cinco, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

d. Declaración ampliatoria de Héctor Simón Pacheco Córdova de fojas setenta, de once de diciembre de dos mil diecinueve.

∞ Calificó estas actuaciones de prueba irregular, bajo el argumento de que se incorporaron afectando directa y gravemente el principio de legalidad procesal e, indirectamente, el derecho a la defensa y de presunción de inocencia, por lo que pidió se las excluya del procedimiento. Agregó que, una vez recabadas las declaraciones testimoniales y otros actos de investigación, se emitió la disposición número tres, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en cuya virtud recién se abrió diligencias preliminares contra él y otras personas.

QUINTO. Que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria señaló fecha para la audiencia de tutela de derechos para el diez de febrero de dos mil veintidós. Por auto de fojas ciento veintidós, de catorce de febrero de dos mil veintidós, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos.

∞ Contra esta resolución el recurrente Mendoza Pérez interpuso recurso de apelación [fojas ciento cuarenta y dos], que se concedió por auto de fojas ciento cincuenta y seis, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

SEXTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, por decreto de fojas sesenta y uno –del cuadernillo formado en esta sede procesal– de doce de octubre de dos mil veintidós, se señaló para el día de hoy la fecha de la audiencia de apelación suprema.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa del encausado Mendoza Pérez, doctor Carlos Albergo Cotrina Vargas, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar la legalidad y, por tanto, si corresponde la exclusión de la causa de las siguientes actuaciones: (i) del acta fiscal de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que contiene la entrevista al interno sentenciado Matos Sandoval o Victoria Herrera,



RECURSO APELACIÓN N.º 37-2022/SUPREMA

quien proporcionó a la fiscal adjunta provincial Tarazona Trujillo información vinculada a los abogados Mendoza Pérez y Vásquez Aliaga, sin que realizara interrogatorio ni se recibiera documentación alguna; y, (ii) las declaraciones de Larry Castillo Delgado (veintisiete de septiembre), Percy Kuromoto Matos Sandoval (once de octubre) y Simón Pacheco Córdova (dieciséis de octubre) –que incluyó una ampliatoria de este último, de once de diciembre–.

SEGUNDO. Que es relevante precisar lo siguiente:

1. El presupuesto que determinó las actuaciones cuestionadas en sede de tutela de derechos al Ministerio Público fue la denuncia de Hilario Manuel Rosales Sánchez remitida por la señora Congresista Vilcatoma de la Cruz el seis de agosto de dos mil dieciocho, quien el once de octubre de dos mil dieciocho sustentó su denuncia, de la que se levantó el acta de dicha fecha. Ello determinó que por disposición Uno, de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se abrieron diligencias previas y en su virtud se tomen declaraciones y se levante un acta conteniendo la información proporcionada por un interno, entre el veintisiete de septiembre hasta el once de diciembre del mismo año dos mil diecinueve. Las declaraciones y la información recabada del interno Matos Sandoval o Victoria Herrera se realizaron sin notificar, para su asistencia e intervención en ellas, de los implicados en la denuncia de Rosales Sánchez.
2. La Fiscalía por disposición número tres, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de lo recabado –menos la declaración ampliatoria de Simón Pacheco Córdova, que se realizó el once de diciembre de ese año–, abrió diligencias preliminares, entre otros, contra el apelante WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado.

TERCERO. Que, en función a lo expuesto, cabe puntualizar: **A.** Que el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un delito (ésta se concretó en la denuncia formulada por Hilario Manuel Rosales Sánchez), como prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal. **B.** Que, con la finalidad de determinar, *prima facie*, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente, el fiscal puede disponer la realización de diligencias preliminares (ex artículo 330, numeral 2, del Código Procesal Penal). **C.** Que, a continuación, y según lo que se logre averiguar el fiscal, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 336, numeral 1, del Código Procesal Penal, el fiscal dictará la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –que será materia de registro por el órgano jurisdiccional (ex artículo 3 del Código Procesal Penal)–. **D.** Que no existe un período previo a las

– 5 –



RECURSO APELACIÓN N.º 37-2022/SUPREMA

diligencias preliminares y, por imperio del artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no pueden repetirse, salvo excepciones legalmente contempladas. E. Que el régimen jurídico de los actos de investigación está sujeto al principio de emplazamiento de los sujetos procesales y posibilidad de contradicción, y su actuación, en lo pertinente, será homóloga a los actos de prueba (intervención contradictoria de todos los sujetos procesales), salvo que tal participación, en términos de una ponderación razonable efectuada caso por caso que debe demostrar el Ministerio Público, no sea útil para el esclarecimiento de los hechos, ocasione perjuicio al éxito de la investigación o que impida una pronta y regular actuación, conforme estipula el artículo 338, numeral 1, del Código Procesal Penal. F. Que, en el caso de las diligencias preliminares, el tema de la pronta realización del acto de investigación, por ser éste urgente o inaplazable (ex artículo 330, apartado 2, del Código Procesal Penal), cobra una especial preponderancia, lo que empero para determinar la imposibilidad de citación a los sujetos procesales debe estarse a las circunstancias concretas de la causa y a su debida justificación.

CUARTO. Que, de otro lado, cabe distinguir entre un acto de investigación ilícito con su consiguiente inutilización (inutilización fisiológica) y un acto de investigación irregular y subsanable –que está en función a la ausencia de trascendencia de la ilegalidad incurrida o, en todo caso, a la posibilidad de su subsanación–. En el *sub judice*, es claro que las diligencias cuestionadas se actuaron en un marco sin cobertura legal específica, sin que se abran en todo caso diligencias preliminares, y sin justificar los supuestos de excepción del artículo 338, numeral 1, del Código Procesal Penal, lo que importó la vulneración del derecho a la legalidad procesal –integrantes de la garantía del debido proceso– y de la garantía de defensa procesal –derecho instrumental a intervenir en la formación de actos de investigación–. Está al margen de las infracciones destacadas la declaración ampliatoria de Simón Pacheco Córdova, de dieciséis de octubre de diecinueve, porque se actuó en sede de diligencias preparatorias y no se demostró una ilegalidad precisa al respecto.

QUINTO. Que, empero, es de tener en cuenta que existía una noticia criminal debidamente registrada y, por ello, la necesidad de disponer diligencias preliminares que no puede cuestionarse ni entender que esta sub fase procesal, por lo sucedido anteriormente, carece de sustento normativo –su legalidad es incuestionable–. Luego, la inutilización de las diligencias observadas no anula el procedimiento de investigación y lo recabado, distinto de las indicadas diligencias, por ser pertinentes al esclarecimiento de los hechos, se mantienen incólumes, sin perjuicio de que la Fiscalía pueda disponer se tome declaración en la sede que corresponda a todos los testigos cuyas declaraciones han sido inutilizadas.

– 6 –



RECURSO APELACIÓN N.º 37-2022/SUPREMA

∞ El recurso defensivo debe ampararse parcialmente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ contra el auto de primera instancia de fojas ciento veintidós, de catorce de febrero de dos mil veintidós, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida en su contra por delitos de cobhecho activo específico y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon fundada en parte la solicitud de tutela de derechos formulada por el encausado WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ ; y, por tanto, declararon **INUTILIZABLES** el acta fiscal de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que contiene la entrevista al interno sentenciado Matos Sandoval o Victoria Herrera, y las declaraciones de Larry Castillo Delgado (veintisiete de septiembre), Percy Kuromoto Matos Sandoval (once de octubre) y Simón Pacheco Córdova (dieciséis de octubre); y, **CONFIRMARON** el auto recurrido en el extremo que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos respecto de la declaración ampliatoria de Simón Pacheco Córdova. **III. PRECISARON** que la inutilización dispuesta no se extiende a las diligencias realizadas en sede de diligencias preliminares ni, en todo caso, a la propia disposición que la ordena. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; y, se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚNEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG



ANEXO 8. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Anthony Jose Salinas Machuca,
identificado con DNI 40251642 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"¿Necesidad o Genialidad? Análisis de las diligencias previas
en el proceso penal peruano

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 18 de Setiembre del 2021

FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 9. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Anthony Jose Salinas Machaca,
identificado con DNI 70351642 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ ¿Necesidad o femineidad? Análisis de las diligencias
Previas en el proceso penal Peruano ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 18 de setiembre del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella